



Convergencias del derecho: Pluralismo jurídico y derechos humanos

**Compilador y editor
de la publicación:**

Roberto M. Romero Cárdenas

**Directora y editora académica
de la colección:**

Ana María Roldán-Villa

Convergencias del derecho:

Pluralismo jurídico
y derechos humanos

**Compilador y editor
de la publicación:**

Roberto M. Romero Cárdenas

**Directora y editora académica
de la colección:**

Ana María Roldán-Villa

Convergencias del derecho: pluralismo jurídico y derechos humanos [Recurso electrónico] / Roberto M. Romero Cárdenas, [et al.]. -- Medellín: Fondo Editorial Universidad Católica Luis Amigó, 2026 (Colección Jurídica /)
; 1 archivo en PDF : [118 páginas]

Compilación de cuatro capítulos resultados de investigación. Incluye referencias bibliográficas al final de cada capítulo.

Resumen:

El texto reúne cuatro investigaciones que examinan cómo distintos sistemas normativos coexisten, se tensionan y se articulan para proteger derechos en contextos de emergencia social, conflicto territorial y cambio normativo. Desde un enfoque interdisciplinario —que conjuga filosofía del derecho, sociología jurídica y estudios de caso—, la obra aborda los neuroderechos como categoría emergente de los derechos humanos, el abandono de tierras a la luz de la jurisprudencia de restitución, los conflictos socioambientales derivados de la declaratoria de áreas protegidas y las disputas de competencias entre autoridades municipales e indígenas durante la pandemia por la COVID 19. A partir de experiencias mayoritariamente colombianas en diálogo con debates globales, los autores muestran que la convergencia del derecho no suprime el conflicto, sino que se realiza en su gestión, abriendo camino a una gobernanza más inclusiva, atenta a las voces marginadas y a la diversidad de las sociedades contemporáneas.

ISBN 9786287765313

DERECHOS HUMANOS; NEURODERECHOS; RESTITUCIÓN DE TIERRAS – JURISPRUDENCIA - COLOMBIA; DESPLAZAMIENTO FORZADO – COLOMBIA; CONFLICTOS AMBIENTALES - CALDAS (COLOMBIA); ÁREAS PROTEGIDAS – LEGISLACIÓN – COLOMBIA; INDÍGENAS DE COLOMBIA; COVID-19 (ENFERMEDAD) - ASPECTOS JURÍDICOS; PARQUES NACIONALES

Roldán-Villa, Ana María, editora académica; Londoño Jurado, Jennifer; Pérez Jaramillo, Luis Felipe; Carmona-Toro, Paola Andrea; Molina-Gómez, Richard Stivens; Pineda Muñoz, Jaime Alberto; Valencia Hernández, Javier Gonzaga; Cuervo Escobar, Laurent; Franco Horta, María José; Cardona Candamil, Miguel Ángel; Gallego Osorio, Sofía; Díaz Andrade, Mateo

Ubicación: Virtual. Libro del Fondo Editorial

Convergencias del derecho: pluralismo jurídico y derechos humanos

© Universidad Católica Luis Amigó

ISBN (Versión digital):

978-628-7765-31-3

<https://doi.org/10.21501/9786287765313>

Fecha de edición:

19 de agosto de 2026

Directora y editora académica de la colección:

Ana María Roldán-Villa

Compilador y editor de la publicación:

Roberto M. Romero Cárdenas

Autores:

Jennifer Londoño Jurado
Luis Felipe Pérez Jaramillo
Paola Andrea Carmona-Toro
Richard Stivens Molina-Gómez
Jaime Alberto Pineda Muñoz
Javier Gonzaga Valencia Hernández
Laurent Cuervo Escobar
María José Franco Horta
Miguel Ángel Cardona Candamil
Sofía Gallego Osorio
Mateo Díaz Andrade
Roberto M. Romero Cárdenas

Jefe Fondo Editorial:

Carolina Orrego Moscoso

Asistente Editorial:

Luisa Fernanda Córdoba-Quintero

Diagramación y diseño:

Arbey David Zuluaga Yarce

Corrección de texto:

Luisa Fernanda Córdoba-Quintero

Editor:

Fondo Editorial Universidad Católica Luis Amigó
Transversal 51A #67B 90. Medellín, Antioquia-Colombia
Tel: (604) 448 76 66
www.ucatolicalluisamigo.edu.co – fondo.editorial@amigo.edu.co

Capítulos resultados de investigación

Esta obra ha sido evaluada por pares, aprobada por el Fondo Editorial de la Universidad Católica Luis Amigó y editada bajo procedimientos que garantizan su normalización. Cumple, además, con el depósito legal en los términos de la normativa colombiana (Ley 44 de 1993, Decreto reglamentario N.º 460 de marzo 16 de 1995, y demás normas existentes).

Hecho en Colombia / Made in Colombia

Publicación financiada por la Universidad Católica Luis Amigó.

Los autores son moral y legalmente responsables de la información expresada en esta compilación, así como del respeto a los derechos de autor; por lo tanto, no comprometen en ningún sentido a la Universidad Católica Luis Amigó. Así mismo, declaran la inexistencia de conflictos de interés de cualquier índole con instituciones o asociaciones comerciales.

Para citar esta compilación siguiendo las indicaciones de la séptima edición en español de APA:

Romero Cárdenas, R. M. (Comp.). (2026). *Convergencias del derecho: pluralismo jurídico y derechos humanos*. Fondo Editorial Universidad Católica Luis Amigó. <https://doi.org/10.21501/9786287765313>



La compilación *Convergencias del derecho: pluralismo jurídico y derechos humanos*, publicada por la Universidad Católica Luis Amigó, se distribuye bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Sin Derivar 4.0 Internacional. Permisos que vayan más allá de lo cubierto por esta licencia pueden encontrarse en <http://www.funlam.edu.co/modules/fondoeditorial/>

Índice general

Pág.

Presentación

Roberto M. Romero Cárdenas

Estado de la cuestión de los neuroderechos según una revisión cuantitativa y con
enfoque jurídico (2019-2023)

8

Jennifer Londoño Jurado

Luis Felipe Pérez Jaramillo

El abandono de tierras como crimen de lesa humanidad: un análisis desde la
jurisprudencia en materia de restitución

38

Richard Stivens Molina-Gómez

Paola Andrea Carmona-Toro

Jaime Alberto Pineda Muñoz

Conflicto socioambiental en el marco de la declaratoria de un área protegida. Caso
Parque Nacional Natural Selva de Florencia (PNN SFL) – Caldas

69

Sofía Gallego Osorio

María José Franco Horta

Miguel Ángel Cardona Candamil

Laurent Cuervo Escobar

Javier Gonzaga Valencia Hernández

Conflicto de competencias correlativas al COVID-19 entre autoridades municipales e
indígenas de Riosucio, Caldas, en el año 2020

99

Mateo Díaz Andrade

Roberto M. Romero Cárdenas

Reflexiones finales

Presentación

Atendiendo a la complementariedad de las lecturas que surgen desde la academia a propósito de los puntos de coincidencia o armonización entre sistemas jurídicos en el contexto de los países del hemisferio, este proyecto editorial de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Luis Amigó, específicamente de su programa de Derecho del Centro Regional Manizales –el cual hace parte del Nodo Eje Cafetero de Investigación Jurídica y Sociojurídica de la Red de Centros de Investigación Jurídica y Sociojurídica–, se propone servir de plataforma de divulgación de investigaciones en la materia, para el beneficio y lectura de la comunidad académica y de la ciudadanía en general.

Esta compilación aborda de manera crítica las convergencias del Derecho, entendidas estas como las dinámicas de acercamiento, conciliación, ampliación y reconocimiento entre diferentes áreas, teorías, sistemas o elementos del Derecho y de los ordenamientos jurídicos, con el objetivo de armonizarlos e integrarlos. Esto puede ocurrir a nivel de la jurisprudencia, la legislación, o incluso en la teoría jurídica; siendo el pluralismo jurídico, y la universalización y progresividad de los Derechos Humanos dos de las fórmulas más extendidas de convergencia del Derecho.

Por lo anterior, a través de un enfoque interdisciplinario —que contempla aportes de la filosofía del derecho, de la sociología jurídica, jurisprudencia y de estudios de caso—, esta compilación de capítulos resultado de investigaciones indaga sobre cómo los sistemas normativos coexisten, se tensionan o se articulan para la protección de derechos, especialmente en contextos propios de nuestro hemisferio, caracterizado, este último, tanto por su diversidad cultural como por profundos problemas de desigualdad y conflictos socioambientales. En este sentido, la pregunta que articula la obra y que cada capítulo aborda desde su perspectiva es: ¿cómo se manifiestan y resuelven las tensiones entre el pluralismo jurídico y la necesidad de garantizar los derechos humanos en contextos de emergencia social, conflicto territorial y cambio normativo?; pregunta que se invitó a responder durante la convocatoria editorial pública a través de resultados finales de investigación.

El primer capítulo, “Estado de la cuestión de los neuroderechos según una revisión cuantitativa y con enfoque jurídico (2019-2023)”, aborda un tema novedoso: los neuroderechos como categoría emergente de los Derechos Humanos. Este texto evidencia la tensión entre la necesidad de regular los avances neurotecnológicos y el disenso sobre si hacerlo

mediante la creación de nuevos derechos o la reinterpretación de los existentes. Esta discusión de alcance global sienta las bases conceptuales para entender cómo el Derecho debe converger con realidades científicas y tecnológicas en constante evolución.

El segundo capítulo, “El abandono de tierras como crimen de lesa humanidad: un análisis desde la jurisprudencia en materia de restitución”, nos sitúa en el contexto colombiano. A partir del análisis de sentencias de restitución de tierras en Caldas y Risaralda, el texto examina los patrones de violencia que obligaron al abandono forzado de predios rurales. Aquí, la convergencia se explora entre el Derecho Penal Internacional (el crimen de lesa humanidad) y la justicia transicional (la restitución), para analizar un fenómeno de victimización masiva y sistemática.

El tercer capítulo, “Conflicto socioambiental en el marco de la declaratoria de un área protegida. Caso Parque Nacional Natural Selva de Florencia (PNN SFL) – Caldas”, presenta un conflicto entre los derechos colectivos al medioambiente sano y los derechos fundamentales de las comunidades campesinas que habitaban la zona. Este caso es paradigmático de la tensión entre dos formas de entender la protección: la conservación ecológica, por un lado, y el derecho al territorio y al trabajo de poblaciones vulnerables, por el otro. La convergencia se busca, entonces, entre la legislación ambiental y los derechos humanos de los campesinos.

Finalmente, el cuarto capítulo da cierre a la obra con el tema “Conflicto de competencias correlativas al COVID-19 entre autoridades municipales e indígenas de Riosucio, Caldas en el año 2020”. Se trata de un caso concreto de tensión jurídica entre el derecho humano al autogobierno de las comunidades indígenas y las competencias administrativas del Estado durante la emergencia sanitaria. El texto ilustra, en la práctica, el núcleo del pluralismo jurídico: la coexistencia y el conflicto entre sistemas normativos (el estatal y el indígena) y la necesidad de encontrar puntos de convergencia institucional para la protección efectiva de la vida y la salud.

En esta compilación, la presentación de los capítulos se ha dispuesto de tal forma que sigan una lógica temática clara, que va de lo global a lo local, y de lo teórico a lo empírico. Se parte de un debate conceptual de alcance universal (los neuroderechos), para luego descender a la realidad colombiana con el análisis de la violencia territorial (abandono de tierras). Posteriormente, se profundiza en dos estudios de caso en el departamento de Caldas que muestran las tensiones del pluralismo jurídico en acción: uno ambiental (Selva de Florencia) y uno de autonomía indígena (Riosucio). De este modo, el pluralismo jurídico y la garantía de los Derechos Humanos se consolidan como los hilos conductores que atraviesan y unifican la obra.

Por demás, esta publicación ha sido posible gracias a la confianza y apoyo de la Dirección del Programa de Derecho de la Universidad Católica Luis Amigó, Centro Regional Manizales en cabeza de la Mag. Ángela Lora Echavarría, del Fondo Editorial Universidad Católica Luis Amigó, de la directora de la Colección Jurídica, Ana María Roldán Villa y, también, gracias al Nodo Eje Cafetero de Investigación Jurídica y Sociojurídica, red de investigación que ha sido clave en la promoción y difusión de esta convocatoria; además, se materializa gracias a los autores, quienes confiaron en esta propuesta y dispusieron para su presentación editorial sus resultados de investigación.

Para la *Colección Jurídica* es muy grato entregar a los lectores esta obra, máxime en un mundo marcado por la globalización, la glocalización, las tensiones entre sistemas con pretensiones universales y los monismos jurídicos, y la creciente reivindicación social por el reconocimiento de identidades colectivas.

Roberto M. Romero Cárdenas

Compilador y editor de la publicación



Estado de la cuestión de los neuroderechos según una revisión cienciométrica y con enfoque jurídico (2019-2023)¹

Jenniffer Londoño Jurado*, Luis Felipe Pérez Jaramillo**

Resumen

Este capítulo presenta los resultados de la revisión del estado de la cuestión, en torno a la noción de los llamados “neuroderechos”, a partir de una revisión cienciométrica. Para este efecto, se identificaron algunas de las más relevantes contribuciones científicas, durante el periodo comprendido entre los años 2019 y 2023, en relación con el impacto de las neurotecnologías y las neurociencias en los Derechos Humanos (DDHH). Por otra parte, como metodología de investigación, se partió de una búsqueda exhaustiva de información por medio de bases de datos. Esto implicó que la etapa de preprocesamiento de dicha información se llevara a cabo por medio del “Tree of Science” (ToS). Por consiguiente, el análisis de la información es de carácter interpretativo, de alcance descriptivo y con enfoque jurídico. Finalmente, se concluye que hay un acuerdo en relación con la necesidad de regular la materia; aunque no es posible hablar de un consenso académico sobre la forma como los Estados deben hacer esto.

Palabras clave

Actividad cerebral; Cerebro; Datos cerebrales; Derechos humanos; Enfoque jurídico; Estado de la cuestión; Neurociencias; Neuroderechos; Neurotecnologías; Revisión cienciométrica.

¹ El presente capítulo se deriva del proyecto de investigación aplicada: “Lineamientos para el marco de protección jurídica de los neuroderechos desde un enfoque de derechos humanos”, financiado por la Dirección Nacional de Investigaciones, de la Fundación Universitaria del Área Andina (Colombia). Fecha de inicio: 17 de febrero de 2025. Fecha de finalización: 10 de octubre de 2025.

Los autores desean expresar su gratitud a David Jiménez González, abogado, profesional en Filosofía y Letras y magíster en Estudios Políticos de la Universidad de Caldas, por sus recomendaciones durante la revisión y la edición del presente texto.

* Docente e investigadora principal del proyecto, adscrita al programa de Derecho Virtual, Facultad de Derecho, sede Bogotá, Fundación Universitaria del Área Andina (Uniandina); miembro del grupo de investigación “Verba Iuris”, perteneciente a la misma Institución; magíster en Comunicación y Derechos Humanos (Universidad Nacional de La Plata, Argentina); especialista en Entornos Virtuales de Aprendizaje (Instituto de Formación Docente Virtual Educa, Buenos Aires) abogada (Universidad de Caldas). Correo electrónico: jlondono102@areandina.edu.co ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3298-8335>

** Doctor en Derecho por la Universidad de Manizales; miembro del grupo de investigación “Verba Iuris” de la Facultad de Derecho, sede Bogotá, de la Fundación Universitaria del Área Andina (Uniandina); magíster en Tributación (Universidad de Manizales); especialista en Derecho Administrativo (Universidad Santiago de Cali); abogado (Universidad Libre); contador público (Universidad Remington). Correo electrónico: lperez263@areandina.edu.co ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-5023-2081>

Introducción

Desde el año 2019, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO- ha llamado la atención sobre los avances neurotecnológicos en articulación con 1) la llamada “Inteligencia Artificial” (IA) y 2) la necesidad de convenir las pautas éticas, para la protección de los Derechos Humanos (DDHH). Siguiendo esa línea, el 13 de julio de 2023 se realizó en París la “Conferencia Internacional sobre la Ética de la Neurotecnología”; con el lema “hacia un marco ético para la protección y el fomento de los DDHH y las libertades”. Según la UNESCO (2023) “los participantes coincidieron en la necesidad de un marco de gobernanza global, para aprovechar el potencial de la neurotecnología y hacer frente a los riesgos que presenta para la sociedad” (p. 4).

En la actualidad, se cuenta con dos instrumentos internacionales de origen no vinculante -*soft law*- para los Estados: los “Principios actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales” (Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas [ONU], 2021) y la “Declaración de Principios Interamericanos en materia de Neurociencias, Neurotecnologías y DDHH” (Organización de Estados Americanos [OEA], 2023). Ambos instrumentos consagran una serie de pautas sobre cómo garantizar la protección de datos personales altamente sensibles. Las dos declaraciones conforman un punto de partida para lograr consensos en el plano supranacional. De este modo, pueden aunarse esfuerzos para el diseño y la elaboración de una convención internacional o interamericana que aglutine los aportes de cada Estado²; “en materias concretas, con base en los riesgos reales de la neurotecnología, de tal manera que las regulaciones puedan ser eficaces” (Borbón et al., 2023, p. 229).

En el plano regional, también se cuenta con la “Ley Modelo en Neuroderechos para América Latina y el Caribe”, aprobada por el Parlamento Latinoamericano y Caribeño-Parlatino³ (2023). Este documento consagra siete derechos, a saber: 1) la privacidad mental, 2) la identidad y autonomía personal, 3) el libre albedrío y la autodeterminación, 4) el acceso equitativo frente al aumento del desarrollo cognitivo, 5) la protección de sesgos de algoritmos, 6) el no ser objeto de intervenciones neuronales o de intrusión cerebral y 7) el no ser sujeto involuntario de procesos que puedan interferir con las funciones cognitivas de las personas.

Por su parte, Chile fue el primer Estado que reguló la cuestión de los neuroderechos. El país latinoamericano promulgó la Ley 21383 (Congreso de Chile–Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, 2021), por medio de la cual se realizó

² Actualmente, son varios los Estados que han adoptado o tienen proyectos en curso: Chile, Brasil, Argentina, Uruguay, España, Francia y México son algunos ejemplos (Universidad de los Andes - Facultad de Derecho, 2024).

³ El Parlatino (s.f.) es “un organismo regional, permanente y unicameral, integrado por los parlamentos nacionales de los países soberanos e independientes de América Latina y el Caribe, elegidos democráticamente mediante sufragio popular; cuyos países suscribieron el correspondiente Tratado de Institucionalización el 16 de noviembre de 1987 en Lima-Perú”.

una enmienda constitucional, para establecer que el desarrollo científico y tecnológico debe estar [al] servicio de las personas⁴. Si bien Chile no optó por incorporar un nuevo catálogo de DDHH denominado “neuroderechos”, se deduce de la interpretación de la enmienda constitucional, consagrada en el artículo 19, que el Estado debe proteger, de manera especial y por medio de una Ley, los dos fundamentos de los neuroderechos: la actividad cerebral y la información que esta provee.

Posteriormente, el 24 de mayo de 2023, la Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago resolvió la acción de protección constitucional interpuesta por el exsenador Guido Girardi⁵, en contra de la compañía neurotecnológica “Emotiv Inc”. En el caso *sub examine*, Girardi adquirió el dispositivo neurotecnológico “Insight”, el cual se le implantó en su cabeza, con el propósito de monitorear su actividad neuronal⁶. La información derivada del monitoreo fue registrada por Girardi en la plataforma “Emotiv Launcher”. En su momento, el recurrente intentó descargar y borrar sus datos neuronales. Como respuesta a ello, la empresa bioinformática le solicitó el pago de una suscripción denominada “licencia pro”. Girardi se negó a pagar la licencia y, en consecuencia, se desató la controversia judicial. Para el recurrente, el hecho de no poder acceder a sus datos neuronales y borrarlos, de manera gratuita, vulneraba su derecho fundamental a la privacidad. Por consiguiente, solicitó a la Sala de Apelaciones ordenar a “Emotiv” la modificación de su política de privacidad, el cese de comercialización de “Insight” en el país austral, la eliminación de su información cerebral personal y la adopción de las medidas necesarias para restaurar los derechos vulnerados (Smart & Oyarzun, 2024).

La Sala de Apelaciones de la Corte chilena rechazó la acción de protección promovida por Girardi, argumentando que la compañía no debió modificar sus políticas de privacidad; pudiendo así retener datos neuronales. Sin embargo, la Corte aceptó una de las solicitudes del recurrente, bajo el entendido de que “Emotiv” debía eliminar los datos neuronales del exsenador. Inconforme con esa decisión, el recurrente presentó recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia.

⁴ La mencionada Ley 21383 de 2021 consta de un artículo único, el cual modificó el numeral primero del artículo 19 de la Carta Política chilena, en los siguientes términos: “el desarrollo científico y tecnológico estará al servicio de las personas y se llevará a cabo con respeto a la vida y a la integridad física y psíquica. La ley regulará los requisitos, condiciones y restricciones para su utilización en las personas, debiendo resguardar especialmente la actividad cerebral, así como la información proveniente de ella”.

⁵ Girardi fue uno de los promotores del reconocimiento de los neuroderechos en el marco de la reforma constitucional de Chile, en 2021 (Smart & Oyarzun, 2024).

⁶ En el recurso de protección constitucional, la parte recurrente argumentó que “Emotiv Inc” “no cumplía con las disposiciones de la Constitución Política de la República de Chile y la Ley N° 19.628, ya que no garantizó la privacidad de la información cerebral de sus usuarios y no permitía la cancelación de los datos cerebrales almacenados. En el escrito de interposición del respectivo recurso de protección, se subraya que “Insight” y dispositivos similares registran información altamente sensible, como gestos, movimientos, preferencias y actividad cognitiva de los usuarios. Además, se argumenta que las nuevas tecnologías pueden tener un impacto significativo en los derechos fundamentales, como la dignidad, la privacidad y la protección de datos”. (Smart & Oyarzun, 2024, p. 137)

Este máximo tribunal, el 23 de agosto de 2023, revocó la sentencia de la Sala de Apelaciones y, en su lugar, ordenó eliminar toda la información. La Corte concluyó que la compañía “Emotiv” no obtuvo el consentimiento del recurrente para fines de investigación científica: esta situación fue la que provocó la vulneración de sus derechos fundamentales a la privacidad y a la integridad física y psíquica⁷. Por ende, la sentencia puede entenderse como una advertencia sobre la necesidad de que los Estados legislen sobre esta materia; considerándose, de manera simultánea, el grado de afectación de derechos que puede generar el tratamiento de datos neuronales por parte de empresas neurotecnológicas. Al mismo tiempo, dicha sentencia planteó la urgencia de establecer reglas claras sobre el consentimiento informado para el tratamiento de datos calificados como “altamente sensibles” (Smart & Oyarzun, 2024, p. 137).

Posteriormente, el 6 de febrero de 2024, el multimillonario Elon Musk, a través de su cuenta en la red social “X”, informó a sus seguidores que “Neuralink” había realizado con éxito el primer implante cerebral a un humano. “Telephaty” es el nombre de dicho implante neuronal que puede cambiar, de manera revolucionaria, la relación entre el cerebro y la computadora. Para el magnate sudafricano, “los primeros usuarios serán las personas que han perdido el control de sus extremidades” (Redacción BBC News Mundo, 2024); ya que el objetivo de la compañía es ayudar a curar enfermedades neurológicas complejas, empleando este tipo de dispositivos neuronales. “Telephaty” significa, pues, una promesa para las personas con discapacidad, quienes se encuentran, en muchos casos, atrapados en sus propios cuerpos. Sin embargo, el problema radica en que la información que puede extraerse del cerebro, por medio de este tipo de dispositivos, también puede llegar a emplearse con fines comerciales no consentidos. Ese uso indebido es el que suscita controversias en los ámbitos bioético y jurídico.

Como puede observarse, los DDHH enfrentan en la actualidad un gran desafío frente al avance acelerado de las neurotecnologías, las neurociencias y la innovación en los campos biomédicos, sanitarios y no clínicos. Esto implica que el uso indebido de las biotecnologías puede llegar a vulnerar derechos fundamentales de las personas. Por consiguiente, resulta imperativo que los Estados provean un marco de protección jurídica adecuado, para la prevención de posibles vulneraciones. Dicho esto, el gran debate al que se enfrentan los y las operadoras jurídicas es si, actualmente, 1) los Estados deben adoptar un nuevo catálogo de DDHH denominado “neuroderechos” o si 2) es suficiente con robustecer la interpretación de los derechos preexistentes, reconocidos en cada ordenamiento jurídico.

⁷ En palabras de Yuste (2024), “en el pleito de Girardi contra “Emotiv”, la Corte Suprema ha fallado unánimemente que la compañía neurotecnológica accedió sin permiso a los datos cerebrales del ciudadano chileno, violando por ello la enmienda constitucional ... La Corte Suprema basó sus conclusiones en jurisprudencia anterior sobre datos biométricos sensibles y obliga a la compañía a borrar los datos cerebrales de este ciudadano y a someterse a la inspección de las autoridades médicas” (p. 12)

En contraste con esto, Colombia todavía no cuenta con un marco de regulación jurídica para los neuroderechos: el país carece hoy de leyes, decretos y pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre esta materia⁸. Para Leidy Nieto Martínez (2024), abogada y líder del Centro de Investigaciones de la Firma Legal “Brigard Urrutia”, el trámite de un proyecto de ley o acto legislativo ante el Congreso de la República “sería el escenario ideal para la definición de reglas mínimas que permitan la protección de las personas y no desincentiven el desarrollo científico y tecnológico; evitando la sobrerregulación y la inflación de derechos” (párr. 18). Mientras eso ocurre, la vía actual para evitar los vacíos normativos es la reinterpretación de las normas y principios constitucionales, la Ley de Protección de Datos Personales (Congreso de la República de Colombia, 2012) y el Estatuto del Consumidor (Congreso de la República de Colombia, 2011); leyes a partir de las cuales

sería necesaria la determinación de reglas por parte de una corte de cierre, con el cumplimiento de los requisitos para la configuración del precedente judicial, cuyo efecto es la aplicación obligatoria. Este es un camino alternativo ante la ausencia de regulación específica y, sin duda, una labor permanente de definición del alcance de los derechos de las personas y del establecimiento de límites al uso de neurotecnologías que, por demás, “evolucionan” rápidamente. (Nieto Martínez, 2024, párr. 19)

Ante este panorama jurídico, la revisión del estado actual de los neuroderechos, por medio de instrumentos metodológicos como la cienciometría y el “Tree of Science” (ToS), se evidencia como pertinente, ya que permite conocer, por un lado, el número de contribuciones científicas que se han realizado sobre el tema de los neuroderechos y, por el otro, aporta en la identificación del umbral discursivo y de las principales tendencias mundiales sobre el tópico indagado. Interesa, para efectos de este estudio, determinar dos tipos de tendencias: a favor y en contra de la adopción de un nuevo catálogo de DDHH, denominado “neuroderechos”, y el análisis de las razones que sustentan cada tendencia, en términos de viabilidad e inviabilidad jurídica, con el propósito de presentar un aporte valioso en la discusión jurídica actual. Para ello, a continuación, se ofrecen mayores detalles de los instrumentos metodológicos empleados en la investigación, como paso previo para la presentación de los resultados.

⁸ El 29 de abril de 2024, en la Universidad de los Andes, se llevaron a cabo las “XXII Jornadas del Grupo de Estudios en Internet, Comercio electrónico, Telecomunicaciones e Informática (GECTI): principios sobre neurociencias, neurotecnologías y derechos humanos”; un evento académico organizado de manera conjunta con la Universidad del Rosario. En dicho evento, participaron varios expertos internacionales, como Rafael Yuste, Ximena Puente de la Mora y Moisés Sánchez, quienes están trabajando en los procesos de protección jurídica de los neuroderechos en Latinoamérica. En ese escenario, también se socializó el proyecto de ley que abanderó el senador de la República Carlos Julio González Villa sobre el tema. El proyecto de ley cuenta con 19 artículos, en clave de principios, que retoman la tendencia de armonización con los postulados contenidos en instrumentos internacionales regionales. Esta estructura normativa procura evitar la rigidez en la regulación de un fenómeno que se actualiza constantemente y que debe abordarse de manera transdisciplinaria (Universidad de los Andes - Facultad de Derecho, 2024).

Metodología

La arquitectura de la presente investigación trasciende la revisión bibliográfica convencional para proponer una genealogía crítica del campo de los neuroderechos. Se articula mediante una triangulación metodológica que integra sinérgicamente técnicas cienciométricas de corte cuantitativo con un método analítico-jurídico cualitativo, lo cual resulta imperativo ante un objeto de estudio cuya naturaleza es intrínsecamente disruptiva y fronteriza. Bajo la perspectiva de Barrios De la Cruz et al. (2021), este reconocimiento sistemático de la producción científica no constituye un fin en sí mismo, sino la premisa necesaria para formalizar el interrogante investigativo e identificar vacíos en el conocimiento donde la praxis jurídica contemporánea aún no ha logrado ofrecer respuestas satisfactorias ante la celeridad de la innovación biotecnológica.

Delimitación del universo investigativo

Atendiendo a la necesidad de determinar el universo de estudio, la delimitación temporal se circunscribió al quinquenio 2019-2023. Esta periodización diacrónica no responde a una segmentación casual, sino a un criterio histórico-jurídico de eclosión regulatoria debidamente contrastado: el año 2019 representa el umbral crítico del tránsito desde una bioética predominantemente especulativa hacia una dogmática jurídica positiva y política pública de carácter vinculante, fenómeno catalizado por las directrices de la UNESCO y la reforma constitucional pionera en la República de Chile⁹.

Para garantizar la heurística del estudio, la conformación del corpus documental se ejecutó mediante una búsqueda exhaustiva en los repositorios *Web of Science* (WoS) y *Scopus*, seleccionados por su rigor axiológico en la indexación de literatura de alto impacto. La ecuación de búsqueda empleó los descriptores técnicos “neuroderechos”, “neurorights” y “neuro-rights” en los campos de título, resumen y palabras clave. La muestra resultante se depuró mediante criterios de inclusión que priorizaron las ciencias sociales y el Derecho, descartando estudios puramente clínicos carentes de proyección normativa. Asimismo, se privilegiaron obras en acceso abierto (*open access*) para asegurar la trazabilidad absoluta de las redes de colaboración científica activas en este periodo¹⁰.

⁹ La elección de dicho periodo se fundamenta en un criterio cronológico estricto, considerando que un lustro es la ventana temporal técnica requerida para observar con rigor la evolución y consolidación de una disciplina científica o una tendencia jurídica en el mediano plazo.

¹⁰ El detalle de las redes de colaboración científica identificadas y su distribución por centros de investigación se encuentra sistematizado en la Tabla 1.

Cartografía mediante el algoritmo Tree of Science (ToS)

Dada la dispersión conceptual propia de un campo emergente, esta investigación incorpora la herramienta *Tree of Science* (ToS) como un dispositivo avanzado de preprocesamiento y organización jerárquica del conocimiento. El ToS permite visualizar la estructura del saber mediante un algoritmo que organiza las contribuciones siguiendo una metáfora biológica de crecimiento (Valencia-Hernández et al., 2020), lo cual resulta fundamental para comprender la evolución cualitativa de los argumentos jurídicos en el tiempo. Según la sistematización de Buitrago et al. (2019), la clasificación de los nodos dentro de esta red se realiza bajo parámetros que definen su relevancia estructural:

El primero ubica los documentos con mayor grado de citación (entradas) en la raíz del árbol, posición donde se encuentran los hegemónicos; el segundo, sitúa los documentos que citan los de la raíz, pero a la vez son citados por las hojas, y tienen un alto grado de intermediación en la red y son clasificados como estructurales; finalmente, los artículos de las hojas que citan a los demás de la red. (Buitrago et al., 2019, p. 145)

Bajo este rigor, la raíz queda conformada por los textos fundacionales de autores como Ienca, Andorno y Yuste; el tronco por la producción que otorga consistencia al debate actual; y, las hojas por la vanguardia investigativa y la jurisprudencia de tribunales de cierre que aplican estos derechos en la praxis contemporánea.

La cienciometría como soporte de la síntesis analítico-jurídica

La cienciometría actúa como soporte interdisciplinario para evaluar el impacto y la recepción de la producción científica mediante indicadores bibliométricos de alta precisión (De Solla Price, 1986; Garfield, 1979). Una vez estructurada la red de conocimiento, se aplicó el método analítico para descomponer el objeto de estudio en sus elementos constitutivos y reconstruir sus relaciones dialécticas (Barrios De la Cruz et al., 2021).

Para operativizar esta síntesis y garantizar que el aporte constituya una novedad científica, se utilizó una matriz analítica que cruzó variables de año, jurisdicción y postura regulatoria. Este procedimiento permitió identificar tres ejes de tensión jurídica que definen el aporte original de este trabajo: el consenso global sobre la necesidad imperativa de una regulación *ex novo*, el disenso técnico-dogmático sobre la conveniencia de crear nuevos derechos frente a la reinterpretación evolutiva de los existentes, y las marcadas asimetrías

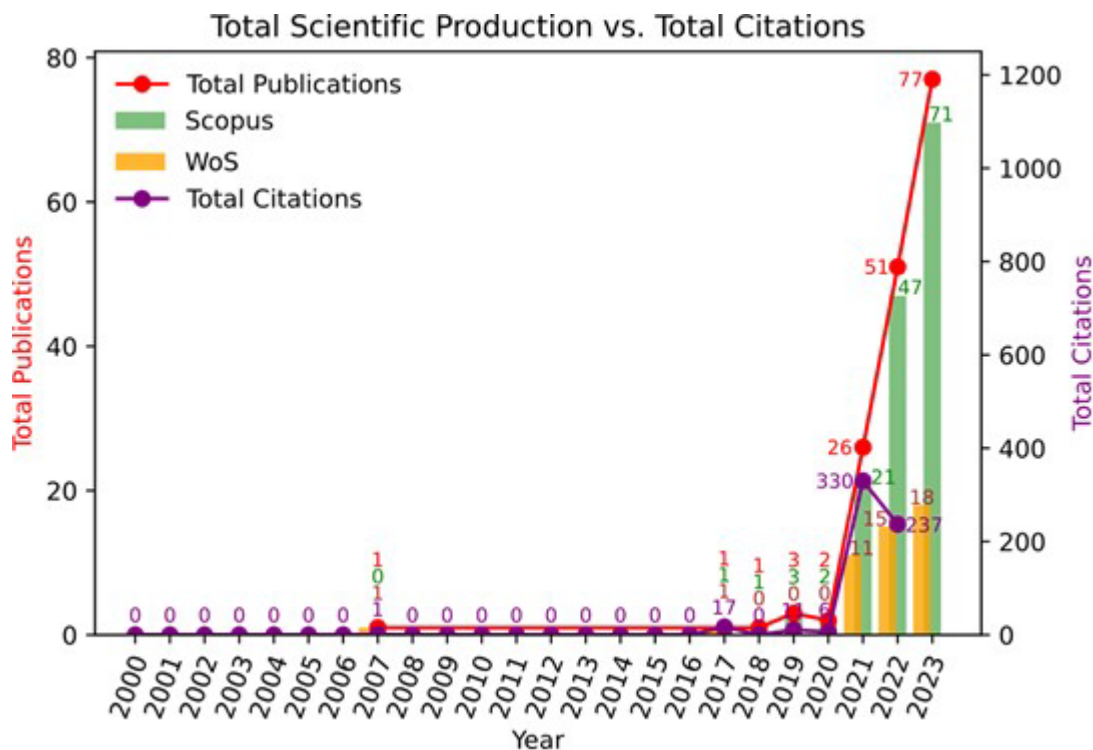
regionales que sitúan a América Latina como líder en la implementación normativa frente a la producción teórica del Norte Global. Mediante esta triangulación, el estudio ofrece un diagnóstico crítico y prospectivo de la evolución de los neuroderechos.

Resultados

Mapecto cienciométrico

El impacto de las neurociencias y de las neurotecnologías en los DDHH se ha venido discutiendo durante los últimos cinco años (2019-2023). La Figura 1 muestra la producción anual científica en dos importantes bases de datos: Scopus y WoS y el total de publicaciones y de citas en el periodo mencionado.

Figura 1. Producción científica en total comparada con las citas halladas



Como puede observarse, el número de contribuciones científicas sobre neuroderechos, publicadas en Scopus entre los años 2019 y 2020, es bajo: tres y dos, respectivamente. De manera simultánea, no hay publicaciones durante el mismo periodo en WoS. Sin embargo, a partir del año 2021, se observa un aumento significativo de publicaciones en ambas bases de datos científicas, siendo mayor el número de trabajos publicados en Scopus, como se muestra en la Tabla 1:

Tabla 1. *Número de publicaciones según el año y la base de datos evaluada*

Año	Scopus	WoS
2023	71	18
2022	47	15
2021	21	11
2020	2	0
2019	3	0

En consonancia con lo anterior, a partir del 2020, se evidencia un aumento significativo: en dicho año, el total de publicaciones asciende a 26; para el 2021, es de 51 y, finalmente, para el 2023, es de 77 (ver Tabla 2).

Tabla 2. *Número de publicaciones por año*

Año	Total publicaciones
2023	77
2022	51
2021	26
2020	2
2019	3

Asimismo, se evidencia un aumento en el total de citaciones a partir del 2021, año en el cual ascienden a 330. Posteriormente, durante 2022 y 2023, la cantidad desciende a 237, como se muestra en la Tabla 3:

Tabla 3. *Número de citaciones por año*

Año	Citaciones totales
2023	237
2022	237
2021	330
2020	6
2019	11

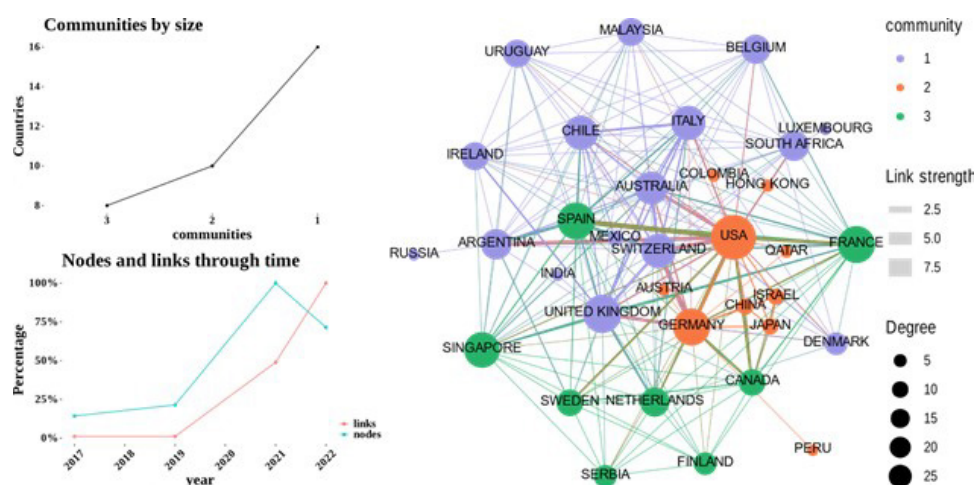
Por otra parte, la Tabla 4 registra la producción científica sobre neuroderechos en diez países, con las métricas de productividad e impacto por citaciones y calidad medida en cuartiles decimales. El país con mayor productividad en el tema es EE. UU. (16.41 %)¹¹, seguido por España (12.31 %) y Chile (9.74 %). Adicionalmente, se observa que la producción científica sobre neuroderechos ha venido posicionándose en otros países europeos: Italia, Suiza, Alemania, Países Bajos, Australia y Reino Unido. Además, Argentina aparece como otro de los países latinoamericanos con producción científica emergente.

Tabla 4. Escalafón de publicaciones sobre neuroderechos según su país de origen

Países	Cant_Co	Porcentaje_Co	Citación	Porcentaje_CI	Q1	Q2	Q3	Q4
EE.UU.	32	16,41	160	26,45	5	0	2	1
España	24	12,31	10	1,65	0	1	0	0
Chile	19	9,74	47	7,77	1	4	2	3
Italia	16	8,21	37	6,12	0	1	0	2
Suiza	13	6,67	74	12,23	0	3	0	0
Alemania	12	6,15	85	14,05	2	0	0	2
Holanda	11	5,64	36	5,95	2	2	0	0
Australia	10	5,13	31	5,12	2	0	0	0
Argentina	9	4,62	8	1,32	1	0	1	0
Reino Unido	8	4,1	16	2,64	1	0	1	0

Adicionalmente, la Figura 2 muestra la colaboración científica entre países, a partir de las afiliaciones de un mismo artículo. Los enlaces –esto es: las líneas que unen los países– representan el grado de colaboración entre estos. Cuanto más gruesa sea la línea, mayor nivel de colaboración entre los países. En el tema de neuroderechos, se observa la conformación de tres comunidades científicas claramente definidas y, en contraste, la emergencia de colaboraciones científicas en países como Rusia y Perú.

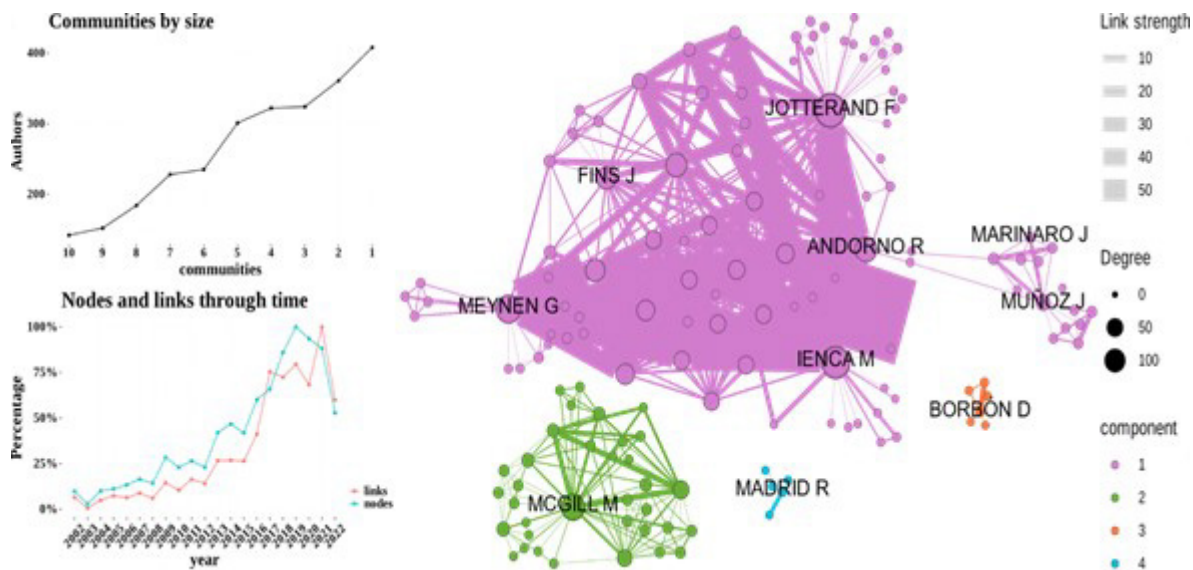
Figura 2. Colaboración científica entre países sobre el tema de los neuroderechos



¹¹ Los EE. UU. implementaron, en el 2013, la iniciativa BRAIN, financiada por el gobierno Obama y liderada por el profesor Yuste (Redacción BBC News Mundo, 2013).

Por otra parte, la Figura 3 representa las redes de colaboración científica sobre el tema de neuroderechos, a partir de la identificación de autores que trabajan este tema. En el centro, se observa una primera comunidad científica consolidada, conformada por los siguientes autores: Andorno R., Ienca M., Meynen G., Fins J. y Jotterand F. (1). Del mismo modo, se observan cuatro redes de colaboración científica en proceso de consolidación: Marinaro J. y Muñoz J. (2), Borbón D. (3), Madrid R. (4) y Mac Gill M. (4). Con lo anterior, se evidencia la red de colaboración científica que viene consolidándose globalmente.

Figura 3. Redes de colaboración científica sobre los neuroderechos a partir de los autores que trabajan dicho tema



Tree of Science (ToS)

A partir de la imagen del ToS, se identificaron 9 artículos científicos fundacionales, 13 troncales; 234 correspondientes a la hoja 1; 87, a la hoja 2 y un total de 86, a la hoja 3. En suma, estas contribuciones revelan el estado actual de la cuestión de los neuroderechos; luego de su organización y jerarquización en esta herramienta de preprocesamiento, se llegó a los siguientes resultados:

Raíces

En las raíces del ToS, se encuentran los artículos científicos con mayor grado de citación sobre neuroderechos. Para el periodo 2017-2024¹², fue posible identificar nueve artículos fundacionales; los cuales se reseñan a continuación. En primer lugar, el artículo de Ienca y Andorno (2017), explora la relación entre la neurociencia y los DDHH y muestra la necesidad de proveer una reconceptualización ética y jurídica sobre estos últimos. Los autores identifican cuatro derechos fundamentales que deben salvaguardarse en las próximas décadas: la libertad cognitiva, la privacidad, la integridad mental y el derecho a la continuidad psicológica. Además, los autores plantean la necesidad de crear nuevos derechos para proteger a las personas de los posibles daños ocasionados por el uso no clínico de las neurotecnológicas, al considerarse que,

si, durante las últimas décadas, la neurotecnología ha desbloqueado el cerebro humano y lo ha hecho legible desde una mirada científica, las próximas verán a la neurotecnología inmersa en numerosos aspectos de nuestras vidas y siendo cada vez más eficaz, al momento de modular los correlatos neuronales de nuestros procesos mentales y de nuestro comportamiento. (Ienca & Andorno, 2017, p. 5)

En segundo lugar, el neurobiólogo español Rafael Yuste y su equipo (2017), plantean que, ante los avances de la IA y las interfaces cerebro-computadora, resulta necesario preservar la privacidad, el consentimiento, la agencia y la identidad. Para Yuste et al. (2017) “[existe la gran probabilidad de que] las neurotecnologías puedan perturbar el sentido de la identidad y de agencia de las personas, hasta sacudir los supuestos fundamentales sobre la naturaleza del yo y de la responsabilidad personal [en términos legales y morales]” (p. 162).

En tercer lugar, Ienca (2021) afirma que la protección de los neuroderechos debe brindarse en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH); aunque, en la actualidad, no se evidencia un consenso en relación con las definiciones y conceptos jurídicos. Todo lo contrario: se han dado diferencias en la interpretación, formulación y articulación conceptual de los neuroderechos. Sin embargo, ante la creciente importancia del impacto de las tecnologías emergentes en el campo jurídico, “[resulta] necesario resolver varias cuestiones metaéticas, ético-normativas e ius-filosóficas, con el fin de asegurar que los neuroderechos puedan utilizarse como instrumentos eficaces de la gobernanza global de la neurotecnología, hasta incorporarse adecuadamente al DIDH” (Ienca, 2021, p. 1).

En todo caso, para Ienca (2021, p. 9), existe un cierto grado de consenso en torno a tres familias de neuroderechos: 1) la integridad mental, 2) la privacidad mental y 3) la libertad cognitiva y, por extensión, el derecho a la identidad personal.

¹² Cabe aclarar que, aunque algunas contribuciones (Ienca & Andorno, 2017; Yuste et al. 2017) no forman parte del periodo delimitado para el presente estudio (2019-2023), estas pueden ser consideradas como referentes fundacionales sobre los neuroderechos; inaugurando así el estado de la cuestión del objeto de estudio. Estos artículos coinciden en que, ante el avance vertiginoso de las neurociencias y las neurotecnologías, es necesario formular un marco de protección para el cerebro, la actividad cerebral y la información que esta provee. En estos trabajos, se proponen nuevas tipologías de derechos, dotándolas de sentido y alcance generales.

En cuarto lugar, Goering et al. (2021), presentan reflexiones sobre cuatro áreas focales: 1) identidad y agencia, 2) privacidad, 3) sesgo y 4) mejora, desde una perspectiva ética y social sobre las neurotecnologías. Estas áreas son el fundamento para proporcionar algunas recomendaciones para el marco regulatorio; el cual debe regir la recopilación, el uso y el intercambio de datos cerebrales.

En quinto lugar, Yuste et al. (2021) hacen un recuento histórico a partir del surgimiento de la declaración de los DDHH de 1948 en relación con los neuroderechos. Posteriormente, reflexionan sobre el impacto de la evolución neurotecnológica en la vida de las personas y, en particular, destacan las principales preocupaciones que suscita el tema. Más adelante, las autoras advierten que

garantizar el acceso y la aplicación ética de la neurotecnología resulta fundamental, dada la probabilidad de que aquella se expanda más allá de la medicina y pueda influenciar en sectores como la educación, el ocio, el transporte, el derecho, la investigación y el ejército. (Yuste et al., 2021, p. 159)

Asimismo, dado que, en la actualidad, no existe un consenso internacional sobre los neuroderechos, plasmado en un instrumento jurídico con carácter vinculante, se advierte que los esfuerzos sobre este punto han sido incipientes. Esto ocurre porque las declaraciones internacionales *-soft law-*

no abordan los peligros de cómo los DDHH pueden ser menoscabados por medio de la neurotecnología; peligros implícitos en el aumento de sesgos y discriminaciones, la distorsión de la identidad personal, el acceso indebido a información privada o la extralimitación de la actuación estatal. (Yuste et al., 2021, p. 161)

Ante este panorama, se requiere del liderazgo de una organización como la ONU, al momento de formular e implementar “una nueva arquitectura institucional y estrategias enfocadas [en la protección de los neuroderechos], ante la ausencia de barreras éticas o regulatorias” (Yuste et al., 2021, pp. 161-162).

En sexto lugar, Ienca et al. (2018), abordan la cuestión del doble uso de las neurotecnologías, según los beneficios que este tipo de tecnologías pueden representar para los seres humanos, y su posible e indebida instrumentalización, como una de las cuestiones inherentes al campo de la neurociencia. En el artículo de estos autores se concluye que “si bien una prohibición global de la neurotecnología parece éticamente injustificada, las tendencias del doble uso en este ámbito requieren un mayor seguimiento, una cuidadosa evaluación de riesgos e intervenciones basadas en evidencia” (Ienca et al., 2018, p. 273). Los autores resaltan que es necesario fijar un esquema de “neuroseguridad”, para prevenir las posibles amenazas, por medio de regulaciones que incorporen marcos de conducta neuroéticos y un proceso de sensibilización con la ciudadanía y la comunidad científica (Ienca et al., 2018, p. 273).

En la séptima posición, Lavazza (2018), discute sobre la importancia de la privacidad y de la integridad entre la mente y el cerebro, en los siguientes términos:

El derecho a la privacidad parece impedir la divulgación pública de hechos embarazosos, así como de acciones que públicamente pondrían a uno en una mala posición. Se puede argumentar que, si otros pueden entrar en tu propia esfera, aunque sea sólo [sic] para verla, esto potencialmente afecta tu libertad de acción: ser “observado” implica darles a los demás una ventaja sobre nosotros, creando así una asimetría entre nosotros y ellos, vinculándonos y, al mismo tiempo, limitándonos. Así, el derecho a la privacidad parece un correlato esencial de la autonomía, ... marco preferido de las sociedades liberales. (p. 3)

Lavazza (2018), de manera explícita, no plantea una posición a favor o en contra de la regulación jurídica de los neuroderechos, pero sí expresa una preocupación sobre las posibles alteraciones no consentidas, en relación con los datos cerebrales. Ante esa posibilidad, propone un principio técnico funcional de protección de la integridad mental, consistente en que todo dispositivo “específicamente, las nuevas prótesis neuronales, deberían 1) incorporar sistemas que puedan encontrar y señalar la detección, la alteración y la difusión no autorizada de datos cerebrales y 2) poder detener cualquier detección, alteración y difusión no autorizada de datos cerebrales” (Lavazza, 2018, p. 5).

En octavo lugar, Bublitz (2022), presenta una posición crítica y en contra de adoptar un nuevo catálogo de DDHH denominado “neuroderechos”. Para Bublitz, la consagración de nuevos derechos significa incurrir en una inflación de estos y, al mismo tiempo, una devaluación de los derechos preexistentes. Otro de los argumentos en contra se cimienta en la crítica al “neuroexcepcionalismo”, esto es: el supuesto de que los datos neuronales poseen un carácter especialísimo que amerita un tratamiento distinto. Para sostener su postura, Bublitz se pregunta lo siguiente:

¿Qué tienen de especial, por ejemplo, los neurodatos con respecto a la regulación? ¿Pueden estos ser comparables con otras formas de datos sensibles, legalmente reconocidos, como los registros de las búsquedas en Google, los perfiles de movimiento almacenados en los teléfonos inteligentes, los datos bancarios o las historias clínicas? No mucho, quizás. Entonces, ¿Por qué se requiere de un marco novedoso y distinto; en lugar de incorporarlo a los existentes? (Bublitz, 2022, p. 8)

En noveno y último lugar, Ienca et al. (2022) plantean el desafío ético y político que representa la protección de los datos neuronales, por fuera del campo sanitario y biomédico. En tal contexto, si bien se reconoce una serie de avances significativos, dado el volumen de datos empleado —al momento de comprender el funcionamiento del cerebro—, no es menos cierto que, al formar parte de un “ecosistema digital más amplio, [dichos avances] están sujetos a los mismos riesgos y vulnerabilidades que otros datos digitales” (Ienca et al., 2022, p. 3). Los autores definen los datos cerebrales como “datos cuantitativos sobre la estructura, la actividad y la función del cerebro humano” (Ienca et al., 2022, p. 3). Aquellos mencionan que existen algunas lagunas en el plano internacional y supranacional; situación que redundo en un déficit de protección por la ausencia de un “marco de gobernanza obli-

gatorio centrado en los datos cerebrales” (Ienca et al., 2022, p. 5). Argumentan, además, que, dado que los datos cerebrales ostentan una naturaleza especialísima, deberán contar con un marco específico de protección, similar a la Declaración Internacional de Datos Genéticos Humanos de la UNESCO (2003) (Ienca et al., 2022, p. 8).

Tronco

En el tronco del ToS, están ubicados los trabajos citados en los artículos fundacionales; los cuales son mencionados por las hojas y son considerados como de carácter estructural en el tema de neuroderechos. Para esta segunda selección, se identificó un total de 12 contribuciones científicas para el periodo comprendido entre los años 2019 y 2023. Dentro de este lapso y como criterio de selección de la muestra, se seleccionó el trabajo de autores que conforman redes de colaboración científica¹³ sobre el tema indagado. De acuerdo con lo anterior, se identificaron los siguientes nombres: Ienca, M.; Jotterand, F.; Fins, J.; Borbón, D.; Madrid, R. y Andorno, A. En las líneas siguientes, se muestran las principales tendencias en dichas contribuciones¹⁴.

Borbón y Borbón (2021) presentan en su artículo algunas observaciones relacionadas con “algunos problemas conceptuales, prácticos, éticos y lógicos” (p. 1) de los cinco derechos neuroespecíficos, propuestos por el profesor Yuste y su equipo a través de la plataforma “*NeuroRights Initiative*” de la Universidad de Columbia. Estos cinco neuroderechos son: 1) derecho a la privacidad mental, 2) derecho a la identidad personal, 3) derecho al libre albedrío, 4) derecho al acceso de neurotecnologías de aumentación cognitiva y 5) derecho a la protección contra los sesgos utilizados en neurotecnologías (Fundación Ramón Areces, 2022; Secretaría General Iberoamericana-SEGIB, 2024)¹⁵.

En la actualidad, cada vez se van revelando mayores matices sobre la brecha que hay entre el uso de la neurotecnología y los neuroderechos. Por ejemplo: es necesario que los usuarios de esta sean conscientes de los problemas psicosociales que se pueden generar. Por consiguiente, ellos deben contar con todas las protecciones disponibles, con tal de que sus datos cerebrales sean cifrados; estableciéndose así un riguroso consentimiento informado

¹³ Véase la Figura 3.

¹⁴ Aunque no poseen la fuerza de los textos reseñados en esta sección, los demás artículos, hallados en el tronco, también desarrollan una inquietud alrededor de cómo los neuroderechos amplían el contenido de los DDHH y entran en tensión con las implicaciones bioéticas de los últimos avances tecnológicos en relación con la privacidad y la autonomía del ámbito mental de las personas. Véanse, por consiguiente, los textos: Sommaggio et al., 2017; Inglese y Lavazza, 2021; Reche Tello, 2021; Fins, 2022; Jotterand, 2022; Hertz, 2023.

¹⁵ El primer neuroderecho establece que la actividad cerebral de cada individuo no sea descifrada, sin que pueda accederse a ella sin un debido consentimiento. El segundo reconoce la integridad, la conciencia, el yo; o sea: lo que hace a cada ser humano lo que es. El tercero se enfoca en la autonomía y en la toma de decisiones de cada quién. El cuarto, como corolario del anterior, dispone de la elección de acceder o no a un aumento cognitivo y el quinto impone la no discriminación por datos o información que se obtenga de la neurotecnología (Fundación Ramón Areces, 2022; SEGIB, 2024).

sobre la exposición a la neurotecnología y restringiéndose un intercambio de datos cerebrales. Esto puede contrarrestar, de forma activa, los sesgos que la neurotecnología puede generar (Goering et al., 2021).

Ahora bien, para reducir o eliminar brechas, no basta con la adopción de pautas éticas. Debe, igualmente, establecerse un marco de gobernanza multinivel que permita obtener beneficios de la recopilación de datos cerebrales. También pueden generarse beneficios semejantes con un posterior procesamiento en áreas de la ciencia, como la medicina¹⁶, minimizándose los riesgos y el uso nocivo de estas prácticas (Ienca et al., 2022). Considerar la recopilación de datos cerebrales como una categoría especial, hace que estos se vinculen al panorama supra e internacional de protección de datos. De esta manera, ellos no podrán usarse, en principio, para actividades de investigación sin previa autorización, ni manipularse para establecer perfiles del consumidor, con el propósito de predecir el comportamiento colectivo. A esto se le conoce como “regulación vinculante” (Ienca et al., 2022, p. 8).

De lo anterior, puede deducirse que la sociedad pasó de un “habeas corpus” a un “habeas data”. En la actualidad, el derecho a la protección de datos, al igual que el derecho a conocer para qué se usan, está cobrando una mayor difusión e interés. Tal fenómeno es simultáneo a 1) la creciente exigencia de agilidad y sencillez, solicitada en los procesos legales, y a 2) la vocación de universalidad de los procesos investigativos en materia jurídica, dado que cualquier persona, como sujeto de derechos, cuenta con la posibilidad de expresar dudas y elevar peticiones en el marco de dichos procesos (Muñoz & Marinaro, 2023).

Por otro lado, el marco jurídico de la neurotecnología también debe hacer énfasis en las medidas de prevención, frente al influjo de los sesgos producidos por los algoritmos; sobre todo, en población adolescente. Al ser la adolescencia una etapa en la cual la corteza prefrontal se encuentra en desarrollo, la toma de decisiones, al igual que la gestión de las emociones, es un proceso que puede verse vulnerable, bajo la influencia del sesgo de algoritmos (Muñoz & Marinaro, 2022). Por ende, si bien la neurotecnología y los neuroderechos significan un gran avance con capacidad de transformar las prácticas en sociedad, es necesario encarar los desafíos éticos y los riesgos que conlleva hacer uso de dichas tecnologías. Además, es importante establecer marcos preventivos que no solo impliquen la regulación de la neurotecnología; también la protección incluyente de los DDHH.

¹⁶ Un ejemplo de ello es la posibilidad para desarrollar las habilidades comunicativas de las personas con trastornos neurológicos, como la imposibilidad de hablar; dado que ellos no pueden expresar sus afecciones o detectar la futura aparición de ataques epilépticos. Las neurotecnologías le permiten al paciente estar preparado ante tales ataques. No obstante, mientras más se ha avanzado en la innovación tecnológica, las neurotecnologías tienden a diseñarse para fines comerciales (Andorno & Lavazza, 2023).

Hojas

En las hojas del ToS, se ubican las contribuciones científicas que citan a los demás trabajos de la red, organizados por hojas. A continuación, se muestran los resultados obtenidos a partir del análisis de las contribuciones por autores, los cuales, a su vez, conforman la red de colaboración para el periodo comprendido entre los años 2019 y 2023¹⁷.

Ienca et al. (2022), exponen que las disposiciones legales, implícitas en las neurotecnologías, deben ser transversales a todas las disciplinas involucradas. Además, deben estar preparadas para acoger otras. Por consiguiente, los autores proponen un marco de gobernanza multinivel que dispone de cuatro áreas de intervención para la regulación de brechas en neuroderechos: 1) regulación vinculante, 2) ética y derecho indicativo, 3) innovación responsable y 4) DDHH.

Por su parte, Muñoz y Marinaro (2023) explican que la reconceptualización de los DDHH da como resultado los neuroderechos. Para que se dé la condición de reconceptualización, se requiere de cuatro criterios: 1) que dos o más normas se contradigan en la solución de un mismo hecho; 2) que tales normas sean redundantes y, por ende, ofrezcan múltiples e inanes soluciones al mismo problema; 3) que la norma no sea eficaz provocando la no solución y/o agravamiento del hecho y 4) que existan vacíos legales, en cuanto a los procedimientos para la solución de conflictos.

De otro lado, López-Silva y Madrid (2021) exponen que el objetivo de los neuroderechos debe ser doble: 1) garantizar la protección de datos neuronales y 2) asegurar que las neurotecnologías no alteren las decisiones de los usuarios, sin previo consentimiento. Se trata, pues, de asegurar la privacidad y evitar la manipulación moral. Estos mismos autores explican que el progreso en la neurotecnología da paso a diversos delitos, relacionados con el acceso y el control de la actividad cerebral. La innovación en esta área facilita tanto el acceso a los datos altamente sensibles como la posibilidad de manipularlos, con el fin de ejercer control sobre las posibles víctimas. A esto se le puede denominar “hackeo cerebral”, en donde la privacidad mental se encuentra en riesgo.

Ahora bien, como se ha mencionado anteriormente, el problema no solo es el riesgo que la neurotecnología representa para la privacidad mental; también existe la dificultad para llegar a un consenso sobre la necesidad de formular nuevos derechos o reformular los que ya existen. Por un lado, se tiene presente que nuevas formas nocivas de vivir no significan, por ejemplo, la reformulación del derecho a la vida; sino que los riesgos asociados sean

¹⁷ Por otra parte, a pesar de que los siguientes artículos van más allá del marco temporal establecido para la investigación, resultan importantes dado que reflejan y reafirman lo expresado en esta sección, además de servir como introducciones de carácter ius-filosófico y conceptual, a las implicaciones normativas y culturales de los neuroderechos: Clark y Chalmers, 1998; Roskies, 2002; Boire, 2005; Parens y Johnston, 2007; Blitz, 2010; Racine, 2010; Brossnan, 2011; Reiner, 2011; Bublitzy y Merkel, 2014; Rose y Abi-Rached, 2014; Bublitzy, 2015; Maslen et al., 2015; Zuboff, 2015; Goering y Yuste, 2016; Persson y Savulescu, 2016; Gilbert, 2017; Goering et al., 2017; Mecacci y Haselager, 2017; Ryberg, 2017; Farah, 2018; Arellano, 2024; Cornejo-Plaza et al., 2024; Hurley et al., 2024.

integrados al marco normativo existente. Sin embargo, por otro lado, estas alternativas de integración de derechos tampoco han sido eficientes a cabalidad, para salvaguardar la privacidad de los usuarios (López-Silva & Madrid, 2022).

Respecto a tales inquietudes, Borbón Rodríguez et al. (2020) abordan la discusión sobre los límites ético-jurídicos de las neurotecnologías y proporcionan una mirada crítica, sobre la propuesta de los neuroderechos al libre albedrío y al acceso equitativo, por considerarlos problemáticos. Los autores se muestran de acuerdo con la regulación de las neurotecnologías y la IA, sin embargo, ellos señalan que “es muy prematuro el debate para pretender incorporar una nueva categoría de DDHH que puede ser inconveniente o innecesaria” (Borbón Rodríguez et al., 2020, p. 137). En cuanto a la forma de regulación jurídica conveniente, sostienen que

para alcanzar un marco jurídico idóneo no es estrictamente necesario plantear una nueva categoría de DDHH en la Declaración Universal de DDHH, cuando, más bien, podría adoptarse de manera más clara y precisa a través de un tratado internacional fruto de una amplia y plural deliberación. De la misma manera, es importante que, en las legislaciones internas de cada país, se llegue a consensos mínimos sobre cómo deberían las nuevas tecnologías replantear sus teorías constitucionales o la forma de entender la filosofía del derecho, de cara a los retos que plantean las nuevas tecnologías y a la forma de proteger a sus ciudadanos. (Borbón Rodríguez et al., 2020, pp. 154-155)

Adicionalmente, se propone la adopción de un instrumento internacional, producto del consenso global, en el que se establezca una serie de pautas acerca de la relación de los derechos y las nuevas tecnologías. Esto debe servir, al mismo tiempo, como marco de referencia para el proceso de positivización legal que impulse cada Estado, conforme con sus propias dinámicas y contextos (Borbón Rodríguez et al., 2020).

Finalmente, Lighthart et al. (2021) discuten sobre la reconceptualización del derecho a la privacidad mental: si la innovación neurotecnológica permite descifrar los datos cerebrales, se hace necesario establecer límites al uso de las neurotecnologías y a la privacidad mental. Los autores proponen que el neuroderecho debe desarrollarse en la medida de lo posible en el contexto jurídico europeo y, por consiguiente, en el Tribunal Europeo de DDHH; sin que se adicionen otros posibles derechos fundamentales que permitan hacerle frente a una lectura de mentes.

Discusión

En este capítulo se presentaron los resultados obtenidos en el marco de una revisión del estado actual de los neuroderechos, según una propuesta cienciométrica y con un enfoque jurídico. Se estudiaron contribuciones reportadas en las bases de datos científicas Scopus y WoS para el periodo comprendido entre 2019-2023. Con base en esto, fue posible evidenciar

un aumento progresivo en el total de citas y de publicaciones durante el periodo señalado. Adicionalmente, se mostró la producción científica sobre los neuroderechos en diez países, con métricas de productividad e impacto por citaciones y considerando la calidad de medida en cuartiles decimales.

Según los datos cualitativos recogidos por medio del mapeo cienciométrico, empleado para esta investigación¹⁸, debe resaltarse que el aumento anual de la producción científica sobre los neuroderechos no puede leerse por fuera de las iniciativas de regulación de las neurociencias, las neurotecnologías y su impacto en los DDHH. Como se mencionó en la introducción, durante los últimos cuatro años, han sido varios los instrumentos internacionales —*soft law*— proferidos. Además, no son pocos los países que vienen avanzando en la protección de la integridad mental y de datos altamente sensibles, por medio de enmiendas constitucionales, leyes y/o la adopción de políticas públicas. Estas circunstancias de carácter jurídico pueden llegar a incidir en el aumento de las contribuciones científicas, dada la centralidad del tema en la agenda política mundial.

Llama la atención, que en la Tabla 4 solo aparezcan Chile y Argentina, como cuota latinoamericana; cuando Uruguay, Brasil, Colombia y México también se encuentran liderando procesos de regulación jurídica de las tecnologías disruptivas y su impacto en la órbita de los DDHH (Borbón & Ramírez-Gómez, 2024; Universidad de los Andes–Facultad de Derecho, 2024). En este caso, el contexto jurídico de los países latinoamericanos no se refleja en la producción científica anual para el periodo estudiado, sin embargo, puede ocurrir que, dado que las iniciativas son recientes (2022-2024), la producción científica aumente en los próximos tres años respecto a estos países. Por otra parte, en relación con la Figura 3 y con el contenido de los artículos compilados por medio de la herramienta ToS, los autores identificados centran su reflexión sobre dos aspectos cruciales para el campo jurídico: 1) los posibles efectos indeseados de las tecnologías disruptivas en los DDHH y 2) la necesidad de regulación jurídica; enfocada en el uso, el tratamiento y la manipulación de los datos provenientes del cerebro y la actividad cerebral.

En cuanto a las contribuciones científicas hegemónicas —esto es: documentos con mayor grado de citación, identificados con la herramienta ToS—, autores como Ienca y Yuste aparecen con cuatro y dos artículos respectivamente. Se observa que Ienca e Ienca et al. (2017, 2018, 2021, 2022, 2023) plantean una posición a favor de la reconceptualización y la protección de los neuroderechos, proponen una tipología específica de neuroderechos y, adicionalmente, sugieren un marco de gobernanza de carácter vinculante para los Estados. En la misma senda, Yuste et al. (2017, 2021) manifiestan estar a favor de la regulación de los neuroderechos y proponen cinco de estos derechos. Según los autores, estos deben salvaguardarse desde el plano supranacional y por medio de organismos internacionales como la ONU.

¹⁸ Véanse las Tablas 1, 2, 3 y 4 y la Figura 1.

Frente a esta primera tendencia, un argumento a favor de Ienca y Yuste parte de la idea de que, para problemas globales, es necesario adoptar soluciones globales, máxime “en un mundo donde la información personal se ha vuelto valiosa y a su vez vulnerable” (Obando, 2024, p. 188). Como una vía conveniente a largo plazo, se apoya la idea de adoptar una convención internacional, la cual establezca, de manera clara, precisa e inequívoca, tanto las obligaciones de los Estados frente a los usos de las neurociencias y las neurotecnologías, como sus límites, en términos de respeto y garantía de los DDHH. En esta línea, también se identifica la contribución científica de Borbón Rodríguez et al. (2020), presente en las hojas del ToS.

Se observa, en los artículos fundacionales del ToS, solamente un trabajo en contra de la regulación específica de los neuroderechos, como categoría de derechos autónomos emergentes. Se trata de la posición asumida por Bublitz (2022), para quien la adopción de una nueva tipología resulta innecesaria e inconveniente. Para Bublitz (2022), en relación con los avances neurocientíficos y neurotecnológicos y para evitar incurrir en una inflación y devaluación de derechos, es suficiente con 1) la identificación de vacíos y lagunas normativas y con 2) la interpretación robusta de los derechos preexistentes.

Igualmente, durante el análisis de los artículos hegemónicos, se identificó una postura interesante. Se trata de la asumida por Lavazza (2018) quien, a diferencia de Ienca, Yuste y Bublitz, no plantea una posición explícita en favor o en contra de la regulación de los neuroderechos; pero sí introduce un principio técnico para la configuración de prótesis neuronales. De este modo, se puede proteger la integridad mental y la libertad de pensamiento de las personas. Esta tercera vía de regulación técnica resulta, pues, novedosa, para la protección de la actividad cerebral y el funcionamiento del cerebro. Finalmente, en las tendencias actuales sobre la cuestión de los neuroderechos, se identifica la postura de Borbón Rodríguez et al. (2020), para quienes la adopción de una nueva tipología de DDHH resulta prematura e inconveniente. Para estos autores, sería mejor adoptar un instrumento internacional, el cual ofrezca pautas claras de la relación entre las neurociencias y su impacto en la órbita de los DDHH. En ese contexto, cada Estado tiene libertad para configurar una serie de regulaciones, acorde con sus realidades domésticas.

En cuanto a los artículos troncales —esto es: aquellos que son estructurales al tema de los neuroderechos—, se encuentra que, inicialmente, las neurotecnologías tenían el propósito de ser utilizadas, para el avance de la medicina y, por extensión, para el mejoramiento de la calidad de vida de pacientes con trastornos neurológicos (Andorno & Lavazza, 2023). Esto da lugar al surgimiento de propuestas de neuroderechos y de marcos jurídicos interdisciplinarios, los cuales garanticen la salvaguardia de la privacidad mental y la libertad cognitiva. De igual forma, surgen debates sobre si estos nuevos derechos resultan eficaces o contraproducentes para los DDHH en la era digital (Borbón & Ramírez-Gómez, 2024).

Los dispositivos neurotecnológicos no solo cumplen una función de gran ayuda en el entorno clínico, también pueden conllevar efectos no esperados, como la invasión en la confidencialidad de los datos cerebrales. Al mismo tiempo, va surgiendo una aceptación gradual de la neurotecnología por parte de la sociedad, ya que facilitaría y permitiría la transparencia de las dinámicas sociales y políticas; por ejemplo: el monitoreo de la privacidad mental, en el ámbito de la medicina forense y del derecho penal, puede permitir que los acusados y testigos no engañen con sus declaraciones. En la misma tónica, si se tiene acceso a la mente de los candidatos a presidencia, puede tenerse certeza de cuál es el grado de compromiso que ellos tienen, en relación con la resolución de los problemas colectivos por los que atraviesa un país determinado (Andorno & Lavazza, 2023).

Por lo anterior, resultan necesarias las disposiciones legales que aseguren límites entre el uso de neurotecnologías y el acceso a datos personales. Sin embargo, desarrollar el contenido y el sentido de los neuroderechos no es suficiente para salvaguardar la privacidad mental. También es necesario que los datos cerebrales entren en la categoría de datos altamente sensibles. Por otro lado, existen discusiones sobre la complejidad y el coste que conlleva la implementación de nuevos derechos, ya que la problemática no radica en la concepción de estos, sino en garantizar los derechos existentes, frente a los riesgos de la neurotecnología (Borbón & Ramírez-Gómez, 2024).

Ahora bien, debe tenerse presente que el uso nocivo de la neurotecnología lleva a la manipulación digital, ya sea para usos comerciales que fomenten el consumismo de esta o para los enfrentamientos sociopolíticos. La personalización de los contenidos, por medio de la publicidad, resulta ser más eficaz para manipular a las personas. Por medio de un contenido emocional que logre persuadir al usuario, se puede obtener una gran influencia social y conductual (Ienca, 2023). En consecuencia, es urgente educar a los usuarios, sobre 1) los riesgos y daños que pueden resultar del abuso de la neurotecnología y 2) cómo identificar y resistir los intentos de manipulación. Un ejemplo de ello es dar a entender que es preferible el uso de dispositivos neurotecnológicos que estén diseñados de forma ética y responsable. En tal caso, debe recalcarse que estos dispositivos van acompañados de explicaciones claras sobre cómo se toman decisiones; por medio del diseño de algoritmos e interfaces de usuario, priorizándose la privacidad cognitiva (Ienca, 2023).

Conclusiones

Se halló que los umbrales discursivos, provenientes de las reflexiones de los trabajos compilados para esta investigación, son de dos tipos: 1) los posibles efectos indeseados del uso de neurotecnologías para los DDHH y 2) la necesidad de proveer un marco de protección jurídica de los datos provenientes del cerebro y la actividad cerebral; sea a partir de una

regulación neuroespecífica o por medio de la reinterpretación robusta de los derechos preexistentes. En consecuencia, la presente investigación pudo constatar un consenso ante la importancia que reviste, para el campo jurídico, la cuestión de los neuroderechos. Este es un tema que debe ser objeto de regulación; sin embargo, se observó un disenso sobre las formas de protección que los Estados deben adoptar para lograr ese objetivo. Por otra parte, a pesar de que América Latina es pionera en la ola de regulación de los neuroderechos, esta circunstancia no se constató con el índice anual de productividad científica de los países continentales, para el periodo analizado. Sin embargo, esta tendencia puede cambiar a corto y mediano plazo, por lo que la presencia de países latinoamericanos puede llegar a ser predominante, en relación con los europeos, dado los procesos de constitucionalización y de regulación jurídica que vienen surtiéndose desde el año 2022.

Puede concluirse también que la definición de los neuroderechos ya sea como 1) DDHH autónomos, 2) susceptibles de abordarse como nuevas manifestaciones de derechos previamente reconocidos o 3) ampliados por medio de un principio técnico para las prótesis neurales requiere de debates exhaustivos que involucren a la ciudadanía, a la academia, a la institucionalidad y a la comunidad jurídica. Tales debates deben traducir un ejercicio de ponderación sobre la necesidad y la conveniencia a corto, mediano y largo plazo, sobre las vías de regulación y con el propósito de evitar situaciones de déficit de protección. En todo caso, deben evitarse graves afectaciones a la vida e integridad de los seres humanos. Lo anterior implica una posible positivización de los neuroderechos, hasta generar un poder vinculante y de alcance global. Los autores estudiados invitan a la comunidad científica y a la ciudadanía a revisar esta propuesta de manera exhaustiva.

Finalmente, puede afirmarse que los desarrollos neurotecnológicos son cada vez más sofisticados y complejos en todos sus matices. Por ende, la sociedad debe contar con un marco jurídico mucho más actualizado y específico que permita la resolución de dilemas y conflictos en cuanto a los neuroderechos. Esto, sumado a los cambios y problemas sociales que se avecinan por el uso de las nuevas tecnologías cerebrales, representa un conjunto de grandes desafíos que determinan el progreso o el estancamiento del desarrollo humano (Andorno & Lavazza, 2023). La cuestión de los neuroderechos habilita una nueva realidad conceptual. No obstante, falta llegar a consensos en la comunidad académica sobre su naturaleza, contenido y alcance. Estos aspectos se evidencian como esenciales para ulteriores procesos de positivización —en forma de convencionalización, constitucionalización o legislación—; frente a los posibles usos indebidos en los que se ponga en riesgo esa esfera íntima y especialísima de los individuos: la mente.

Referencias

- Andorno, R., & Lavazza, A. (2023). How to deal with mind-reading technologies [Cómo lidiar con las tecnologías de lectura de la mente]. *Frontiers in Psychology*, 14, 1-3. <https://doi.org/10.3389/fpsyg.2023.1290478>
- Arellano, W. (2024). Los neuroderechos y su regulación. *Inteligencia Artificial*, 27(73), 4-13. <https://doi.org/10.4114/intartif.vol27iss73pp4-13>
- Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. (2021). *Principios Actualizados sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales -Adoptados mediante la resolución AG/RES. 2974 (LI-O/21) del 11 de noviembre de 2021*. https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/Publicacion_Proteccion_Datos_Personales_Principios_Actualizados_2021.pdf
- Barrios De la Cruz, C. C., Criado de Diego, M., Estupiñán Achury, L., Leiva Ramírez, E., Novoa Moreno, M. L., Pabón Mantilla, A. P., & Parra Sánchez, D. T. (2021). *Manual de metodología de investigación jurídica para la práctica judicial en la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”*. República de Colombia, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.
- Blitz, M. J. (2010). Freedom of Thought for the Extended Mind: Cognitive Enhancement and the Constitution [Libertad de pensamiento para la mente extendida: Mejora cognitiva y la Constitución]. *Wisconsin Law Review*, 2010(4), 1-69. <https://ssrn.com/abstract=2010709>
- Boire, R. G. (2005). Neurocops: The politics of prohibition and the future of enforcing social policy from inside the body [Neuropolicías: La política de la prohibición y el futuro de la aplicación de las políticas sociales desde el interior del cuerpo]. *Journal of Law and Health*, 19(2), 215–257.
- Borbón Rodríguez, D. A., Borbón Rodríguez, L. F., & Laverde Pinzón, J. (2020). Análisis crítico de los NeuroDerechos Humanos al libre albedrío y al acceso equitativo a tecnologías de mejora. *Ius Et Scientia*, 6(2), 135-161. <https://dx.doi.org/10.12795/IETS-CIENTIA.2020.i02.10>
- Borbón, D., & Borbón, L. (2021). A critical perspective on NeuroRights: Comments regarding ethics and law [Una perspectiva crítica sobre los neuroderechos: comentarios sobre ética y derecho]. *Frontiers in Human Neuroscience*, 15, 1-4. <https://doi.org/10.3389/fnhum.2021.703121>

- Borbón, D., & Ramírez-Gómez, J. A. (2024). Between politics and scholarship: the (un) settled debate over neurorights [Entre la política y la investigación académica: el debate (aún sin resolver) sobre los neuroderechos]. *Frontiers in Political Science*, 6, 1-5. <https://doi.org/10.3389/fpos.2024.1335561>
- Borbón, D., Borbón, L., Mora-Gómez, X., & Villamil-Mayoral, S. (2023). El preocupante clausulado de la Ley Modelo de Neuroderechos del Parlatino. *Ius Et Scientia*, 2(9), 228-260. <https://doi.org/10.12795/IESTSCIENTIA.2023.i02.11>
- Brossnan, C. (2011). The sociology of neuroethics: Expectational discourses and the rise of a new discipline [La sociología de la neuroética: discursos sobre las expectativas y el surgimiento de una nueva disciplina]. *Sociology Compass*, 5(4), 287-297. <https://doi.org/10.1111/j.1751-9020.2011.00365.x>
- Bublitz, C. (2015). Cognitive Liberty or the International Human Right to Freedom of Thought [Libertad cognitiva o el derecho humano internacional a la libertad de pensamiento]. En J. Clausen, & N. Levy (Eds.), *Handbook of Neuroethics* (pp. 1309-1333). Springer.
- Bublitz, J. C. (2022). Novel Neurorights: From Nonsense to Substance [Neuroderechos novedosos: Del sinsentido a la sustancia]. *Neuroethics*, 15, article number 7. <https://doi.org/10.1007/s12152-022-09481-3>
- Bublitz, J. C., & Merkel, R. (2014). Crimes Against Minds: On Mental Manipulations, Harms and a Human Right to Mental Self-Determination [Crímenes contra la mente: Sobre manipulaciones mentales, daños y el derecho humano a la autodeterminación mental]. *Criminal Law and Philosophy*, 8(5), 51-77.
- Buitrago, S., Duque, P. L., & Robledo, S. (2019). Branding Corporativo: una revisión bibliográfica. *Económicas CUC*, 41(1), 143-162. <https://doi.org/10.17981/econcuc.41.1.2020.Org.1>
- Clark, A., & Chalmers, D. (1998). The Extended Mind [La mente extendida]. *Analysis*, 58(1), 7-19. <https://doi.org/10.1093/analys/58.1.7>
- Congreso de Chile-Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación. (2021). *Ley 21383 del 14 de octubre de 2021. Por la cual se modifica la Carta Fundamental, para establecer el desarrollo científico y tecnológico al servicio de las personas*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile/BCN. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?id-Norma=1166983>

- Congreso de la República de Colombia. (2011). *Ley 1480 del 12 de octubre de 2011. Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial N.º 48.220.
- Congreso de la República de Colombia. (2012). *Ley Estatutaria 1581 del 18 de octubre de 2012. Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*. Diario Oficial N.º 48.587.
- Cornejo-Plaza, I. M., Cippitani, R., & Pasquino, R. (2024). Chilean Supreme Court ruling on the protection of brain activity: neurorights, personal data protection, and neurodata [Sentencia de la Corte Suprema de Chile sobre la protección de la actividad cerebral: neuroderechos, protección de datos personales y neurodatos]. *Frontiers in Psychology*, 15. <https://doi.org/10.3389/fpsyg.2024.1330439>
- De Solla Price, D. J. (1986). *Little science, big science..., and beyond* [Ciencia a pequeña escala, ciencia a gran escala... y más allá]. Columbia University Press.
- Farah, M. J. (2018). Socioeconomic status and the brain: prospects for neuroscience-informed policy [Estatus socioeconómico y cerebro: perspectivas para políticas basadas en la neurociencia]. *Nature Reviews Neuroscience*, 19(7), 428-438. <https://doi.org/10.1038/s41583-018-0023-2>
- Fins, J. J. (2022). The Unintended Consequences of Chile's Neurorights Constitutional Reform: Moving beyond Negative Rights to Capabilities [Las consecuencias no deseadas de la reforma constitucional de los neuroderechos en Chile: Más allá de los derechos negativos hacia las capacidades]. *Neuroethics*, 15(3), article number 26. <https://doi.org/10.1007/s12152-022-09504-z>
- Fundación Ramón Areces. (2022). *Los neuroderechos*. <https://www.fundacionareces.es/recursos/doc/portal/2022/10/17/los-neuroderechos.pdf>
- Garfield, E. (1979). *Citation indexing: its theory and application in science, technology and humanities* [Indexación de citas: su teoría y aplicación en ciencia, tecnología y humanidades]. Wiley.
- Gilbert, F. (2017). Deep Brain Stimulation: Inducing Self-Estrangement [Estimulación cerebral profunda: Inducción del autoextrañamiento]. *Neuroethics*, 11(2), 157-165. <https://doi.org/10.1007/s12152-017-9334-7>
- Goering, S., & Yuste, R. (2016). On the Necessity of Ethical Guidelines for Novel Neurotechnologies [Sobre la necesidad de directrices éticas para las nuevas neurotecnologías]. *Cell*, 167(4), 882-885. <https://doi.org/10.1016/j.cell.2016.10.029>

- Goering, S., Klein, E., Dougherty, D. D., & Widge, A. S. (2017). Staying in the Loop: Relational Agency and Identity in Next-Generation DBS for Psychiatry [Mantenerse al tanto: Agencia relacional e identidad en la estimulación cerebral profunda de próxima generación para psiquiatría]. *AJOB Neuroscience*, 8(2), 59-70. <https://doi.org/10.1080/21507740.2017.1320320>
- Goering, S., Klein, E., Specker Sullivan, L., Wexler, A., Agüera y Arcas, B., Bi, G., Carmena, J. M., Fins, J. J., Friesen, P., Gallant, J., Huggins, J. E., Kellmeyer, P., Marblestone, A., Mitchell, C., Parens, E., Pham, M., Rubel, A., Sadato, N., Teicher, M., Wasserman, D., Whittaker, M., Wolpaw, J., & Yuste, R. (2021). Recommendations for responsible development and application of neurotechnologies [Recomendaciones para el desarrollo y la aplicación responsables de las neurotecnologías]. *Neuroethics*, 14, 365–386. <https://doi.org/10.1007/s12152-021-09468-6>
- Hertz, N. (2023). Neurorights – Do we Need New Human Rights? A Reconsideration of the Right to Freedom of Thought [Neuroderechos: ¿Necesitamos nuevos derechos humanos? Una reconsideración del derecho a la libertad de pensamiento]. *Neuroethics*, 16, article number 5. <https://doi.org/10.1007/s12152-022-09511-0>
- Hurley, M. E., Sonig, A., Herrington, J., Storch, E. A., Lázaro-Muñoz, G., Blumenthal-Barby, J., & Kostick-Quenet, K. (2024). Ethical considerations for integrating multimodal computer perception and neurotechnology [Consideraciones éticas para la integración de la percepción computarizada multimodal y la neurotecnología]. *Frontiers in Human Neuroscience*, 18. <https://doi.org/10.3389/fnhum.2024.1332451>
- Ienca, M. (2021). On Neurorights [Sobre los neuroderechos]. *Frontiers in Human Neuroscience*, 15, 1-11. <https://doi.org/10.3389/fnhum.2021.701258>
- Ienca, M. (2023). On Artificial Intelligence and Manipulation [Sobre la inteligencia artificial y la manipulación]. *Topoi*, (42), 833–842. <https://doi.org/10.1007/s11245-023-09940-3>
- Ienca, M., & Andorno, R. (2017). Towards new human rights in the age of neuroscience and neurotechnology [Hacia nuevos derechos humanos en la era de la neurociencia y la neurotecnología]. *Life Sciences, Society and Policy*, 13, article number 5. <https://doi.org/10.1186/s40504-017-0050-1>
- Ienca, M., Fins, J. J., Jox, R. J., Jotterand, F., Voeneky, S., Andorno, R., Ball, T., Castelluccia, C., Chavarriaga, R., Chneiweiss, H., Ferretti, A., Friedrich, O., Hurst, S., Merkel, G., Molnár-Gábor, F., Rickli, J.-M., Scheibner, J., Vayena, E., Yuste, R., & Kellmeyer, P. (2022). Towards a Governance Framework for Brain Data [Hacia un marco de gobernanza para los datos cerebrales]. *Neuroethics*, 15, article number 20. <https://doi.org/10.1007/s12152-022-09498-8>

- Ienca, M., Jotterand, F., & Elger, B. S. (2018). From Healthcare to Warfare and Reverse: How Should We Regulate Dual-Use Neurotechnology? [De la atención sanitaria a la guerra y viceversa: ¿Cómo debemos regular la neurotecnología de doble uso?] *Neuron*, 97(2), 269-274. <https://doi.org/10.1016/j.neuron.2017.12.017>
- Inglese, S., & Lavazza, A. (2021). What should we do with people who cannot or do not want to be protected from neurotechnological threats? [¿Qué debemos hacer con las personas que no pueden o no quieren ser protegidas de las amenazas neurotecnológicas?]. *Frontiers in Human Neuroscience*, 15. <https://doi.org/10.3389/fnhum.2021.703092>
- Jotterand, F. (2022). *The unfit brain and the limits of moral bioenhancement* [El cerebro no apto y los límites del biomejoramiento moral]. Palgrave Macmillan/Springer Nature. <https://doi.org/10.1007/978-981-16-9693-0>
- Lavazza, A. (2018). Freedom of thought and mental integrity: the moral requirements for any neural prosthesis [Libertad de pensamiento e integridad mental: los requisitos morales para cualquier prótesis neural]. *Frontiers in Neuroscience*, 12, 1-10. <https://doi.org/10.3389/fnins.2018.00082>
- Ligthart, S., Douglas, T., Bublitz, C., Kooijmans, T., & Meynen, G. (2021). Forensic brain-reading and mental privacy in European Human Rights Law: foundations and challenges [La lectura forense del cerebro y la privacidad mental en el derecho europeo de los derechos humanos: fundamentos y desafíos]. *Neuroethics*, 14, 191-203. <https://doi.org/10.1007/s12152-020-09438-4>
- López-Silva, P., & Madrid, R. (2021). Sobre la conveniencia de incluir los neuroderechos en la Constitución o en la Ley. *Revista chilena de derecho y tecnología*, 10(1), 53-76. <http://dx.doi.org/10.5354/0719-2584.2021.56317>
- López-Silva, P., & Madrid, R. (2022). Protegiendo la mente: un análisis al concepto de lo mental en la ley de neuroderechos. *Revista de Humanidades de Valparaíso*, (20), 101-117. <https://doi.org/10.22370/rhv2022iss20pp101-117>
- Maslen, H., Douglas, T., Cohen Kadosh, R., Levy, N., & Savulescu, J. (2015). Do-it-yourself brain stimulation: a regulatory model [Estimulación cerebral casera: un modelo regulatorio]. *Journal of Medical Ethics*, 41(5), 413-414. <https://doi.org/10.1136/medethics-2013-101692>
- Mecacci, G., & Haselager, P. (2017). Identifying criteria for the evaluation of the implications of brain reading for mental privacy [Criterios de identificación para la evaluación de las implicaciones de la lectura cerebral para la privacidad mental]. *Science and Engineering Ethics*, 25, 443-461. <https://doi.org/10.1007/s11948-017-0003-3>

- Muñoz, J. M., & Marinaro, A. J. (2023). Neurorights as reconceptualized human rights [Los neuroderechos como derechos humanos reconceptualizados]. *Frontiers in Political Science*, 5, 1-5. <https://doi.org/10.3389/fpos.2023.1322922>
- Muñoz, J. M., & Marinaro, J. Á. (2022). Algorithmic biases: caring about teens' neurorights [Sesgos algorítmicos: preocuparse por los neuroderechos de los adolescentes]. *IA & Society*, 39, 809-810. <https://doi.org/10.1007/s00146-022-01516-w>
- Nieto Martínez, L. (26 de febrero de 2024). *La regulación de los neuroderechos en Colombia: una tarea pendiente* [Entrada en un sitio web]. *Ámbito Jurídico*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/constitucional-y-derechos-humanos/la-regulacion-de-los-neuroderechos-en-colombia>
- Obando, I. (2024). Chile, un paso más allá: Protección y regulación de neuroderechos. En M. Sánchez, C. Colombara, & N.-E. Monti, *En defensa de los neuroderechos: 40 expert@ analizan esta histórica sentencia. Impacto mundial de la sentencia de la corte suprema de Chile "Girardi Vs. Emotiv" y su papel en la protección de la privacidad mental* (pp. 188-189). Fundación Kamanau.
- Organización de Estados Americanos, Comité Jurídico Interamericano. (2023). *Resolución 281 del 102 período ordinario de sesiones, 6 al 10 de marzo de 2023. Declaración de Principios Interamericanos en Materia de Neurociencias, Neurotecnologías y Derechos Humanos*. https://www.oas.org/es/sla/cji/docs/CJI-RES_281_CII-O-23_corr1_ESP.pdf
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (18 de julio de 2023). *Ética de la neurotecnología: la UNESCO, líderes y expertos de alto nivel reclaman una gobernanza sólida*. <https://www.unesco.org/es/articles/etica-de-la-neurotecnologia-la-unesco-lideres-y-expertos-de-alto-nivel-reclaman-una-gobernanza>
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2003). *Declaración Internacional de Datos Genéticos Humanos*. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000136112_spa
- Parens, E., & Johnston, J. (2007). Does it make sense to speak of neuroethics?: Three problems with keying ethics to hot new science and technology [¿Tiene sentido hablar de neuroética? Tres problemas al vincular la ética con los avances científicos y tecnológicos más recientes]. *EMBO reports*, 8, S61-S64. <https://doi.org/10.1038/sj.embor.7400992>
- Parlamento Latinoamericano y Caribeño. (2023). *Ley Modelo de Neuroderechos para América Latina y el Caribe*. <https://parlatino.org/wp-content/uploads/2017/09/leym-neuroderechos-7-3-2023.pdf>

- Parlamento Latinoamericano y Caribeño. (s.f.). *Historia y objetivos*. <https://parlatino.org/historia-y-objetivos/>
- Persson, I., & Savulescu, J. (2016). Moral Bioenhancement, Freedom and Reason [Biomejora moral, libertad y razón]. *Neuroethics*, 9, 263–268. <https://doi.org/10.1007/s12152-016-9268-5>
- Racine, E. (2010). *Pragmatic Neuroethics: Improving Treatment and Understanding of the Mind-Brain* [Neuroética pragmática: Mejorando el tratamiento y la comprensión de la mente-cerebro]. MIT Press. <https://doi.org/10.7551/mitpress/8027.001.0001>
- Reche Tello, N. (2021). Nuevos derechos frente a la neurotecnología: la experiencia Chilena. *Revista de Derecho Político*, (112), 415–446. <https://doi.org/10.5944/rdp.112.2021.32235>
- Redacción BBC News Mundo. (5 de abril de 2013). *El científico español que convenció a Obama de descifrar el cerebro humano*. https://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/04/130404_cerebro_proyecto_cientifico_espanol_jgc
- Redacción BBC News Mundo. (30 de enero de 2024). *Cómo funciona Telepathy, el chip cerebral que Elon Musk asegura que se implantó en un humano (y qué dudas genera)*. <https://www.bbc.com/mundo/articles/c88np4v0n3zo#:~:text=%E2%80%9CLos%20primeros%20usuarios%20ser%C3%A1n%20aquellos,sufr%C3%ADa%20una%20grave%20enfermedad%20neuromotora>
- Reiner, P. B. (2011). The Rise of Neuroessentialism [El auge del neuroesencialismo]. En J. Illes, & B. Sahakian (Eds.), *The Oxford Handbook of Neuroethics* (pp. 256-272). <https://ssrn.com/abstract=3128444>
- Rose, N., & Abi-Rached, J. (2014). Governing through the brain. Neuropolitics, Neuroscience and Subjectivity [Gobernar a través del cerebro. Neuropolítica, neurociencia y subjetividad]. *Cambridge Anthropology, Spring*, 32(1), 3-23.
- Roskies, A. L. (2002). Neuroethics for the new millennium [Neuroética para el nuevo milenio]. *Neuron*, 35(1), 21-23. [https://doi.org/10.1016/s0896-6273\(02\)00763-8](https://doi.org/10.1016/s0896-6273(02)00763-8)
- Ryberg, J. (2017). Neuroethics and brain privacy: Setting the stage [Neuroética y privacidad cerebral: Preparando el terreno]. *Res Publica*, 23(2), 153-158. <https://doi.org/10.1007/s11158-016-9340-3>
- Secretaría General Iberoamericana. (7 de febrero de 2024). *Neuroderechos en 5 minutos, por Rafael Yuste* [Video]. Youtube. https://www.youtube.com/watch?v=qjOB4jb_06c

- Smart, S., & Oyarzun, E. (2024). El caso Girardi C. EMOTIV Inc. ante la Corte Suprema de Chile: ¿un paso adelante en la protección de los neuroderechos humanos? En A. M. Dávila Lopes, F. I. Paredes Paredes, & J. J. Tole Martínez, *Desafios da Interface Neurodi-reito e Inteligência Artificial* (pp. 135-150). Livraria do Advogado.
- Sommaggio, P., Mazzocca, M., Gerola, A., & Ferro, F. (2017). Cognitive liberty. A first step towards a human neuro-rights declaration [Libertad cognitiva. Un primer paso hacia una declaración de derechos neurológicos humanos]. *BioLaw Journal, Rivista di BioDiritto*, (3), 27-45. <https://doi.org/10.15168/2284-4503-255>
- Universidad de los Andes–Facultad de Derecho. (abril de 2024). *XXII Jornadas GECTI: Principios sobre neurociencias, neurotecnologías y derechos humanos* [Video]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=UwINaxUGpmg>
- Valencia-Hernández, D. S., Robledo, S., Pinilla, R., Duque-Méndez, N. D., & Olivar-Tost, G. (2020). SAP Algorithm for Citation Analysis: An improvement to Tree of Science [Algoritmo SAP para análisis de citas: Una mejora al Árbol de la Ciencia]. *Ingeniería e Investigación–Universidad Nacional de Colombia*, 40(1), 45-49. <https://doi.org/10.15446/ing.investig.v40n1.77718>
- Yuste, R. (2024). Un paso histórico. En M. Sánchez, C. Colombara, & N.-E. Monti, *En defensa de los neuroderechos: 40 expert@ analizan esta histórica sentencia. Impacto mundial de la sentencia de la corte suprema de Chile “Girardi Vs. Emotiv” y su papel en la protección de la privacidad mental* (pp. 7-14). Fundación Kamanau.
- Yuste, R., Genser, J., & Herrmann, S. (2021). It's time for neuro-rights: new human rights for the age of neurotechnology [Ha llegado el momento de los neuroderechos: nuevos derechos humanos para la era de la neurotecnología]. *Horizons: Journal of International Relations and Sustainable Development*, (18, Winter), 154-164.
- Yuste, R., Goering, S., Agüera y Arcas, B., Bi, G., Carmena, J. M., Carter, A., ... Wolpaw, J. (2017). Four ethical priorities for neurotechnologies and AI [Cuatro prioridades éticas para las neurotecnologías y la IA]. *Nature*, (551), 159–163. <https://doi.org/10.1038/551159a>
- Zuboff, S. (2015). Big other: Surveillance Capitalism and the Prospects of an Information Civilization [El gran otro: El capitalismo de vigilancia y las perspectivas de una civilización de la información]. *Journal of Information Technology*, 30(1), 75-89. <https://doi.org/10.1057/jit.2015.5>



El abandono de tierras como crimen de lesa humanidad: un análisis desde la jurisprudencia en materia de restitución¹

Richard Stivens Molina-Gómez*, Paola Andrea Carmona-Toro**, Jaime Alberto Pineda Muñoz***

Resumen

El presente capítulo examina el abandono de tierras con el propósito de analizar si los patrones de violencia sobre territorio, hallados en la jurisprudencia de restitución, permiten identificar la eventual concurrencia de los elementos contextuales del crimen de lesa humanidad consagrados en el Estatuto de Roma. La investigación se formula desde un paradigma interpretativo y un enfoque hermenéutico, a partir de un análisis sistemático de 44 sentencias proferidas entre 2022 y 2024 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, con competencia territorial sobre Caldas y Risaralda. El abandono forzado de tierras comprende la situación, temporal o permanente, en la que una persona se ve obligada a desplazarse de su territorio. Mediante análisis estructurado de las sentencias de restitución, se identificaron patrones de macro criminalidad —repertorios de violencia—, asociados a amenazas reiteradas, homicidios selectivos, control territorial y expulsión sistemática de población civil rural.

¹ Este capítulo es resultado de una investigación científica en materia de derechos humanos y justicia transicional, en el proyecto “Como si los hijos de uno no valieran nada: De la injusticia testimonial a la justicia narrativa en el derecho de víctimas”, financiado por la Universidad Católica Luis Amigó, durante el 2024.

* Magíster en Derechos Humanos, Ankara Üniversitesi, Turquía. Abogado, Universidad de Caldas, Colombia. Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Luis Amigó, Centro Regional Manizales. Integrante del Grupo de Investigación Jurídicas y Sociales. Correo electrónico: richard.molinago@amigo.edu.co ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8386-268X>

** Doctora en Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, Universidad de Manizales. Magíster en Filosofía, Universidad de Caldas. Especialista en Gerencia Educativa con énfasis en Gestión de Proyectos, Universidad Católica Luis Amigó. Profesional en Filosofía y Letras, Universidad de Caldas. Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Luis Amigó, Centro Regional Manizales, Integrante del Grupo de Investigación Jurídicas y Sociales. Correo electrónico: paola.carmonato@amigo.edu.co ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0164-6535>

*** Doctor en Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, Universidad de Manizales. Magíster en Filosofía, Universidad de Caldas. Profesional en Filosofía y Letras, Universidad de Caldas. Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Luis Amigó, Centro Regional Manizales, Integrante del Grupo de Investigación Jurídicas y Sociales. Correo electrónico: jaime.pinedamu@amigo.edu.co ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5830-9030>

Tales hallazgos fueron contrastados con los elementos de tipicidad contenidos en la norma convencional de Roma, especialmente, el artículo 7° —ataque, población civil, generalidad o sistematicidad y el conocimiento—, con el fin de evaluar la posible adecuación típica de los contextos de la violencia política en Colombia, que inflige sufrimiento por parte de los grupos armados responsables.

Palabras clave

Abandono forzado de tierras; Actores armados responsables; Crimen de lesa humanidad; Desplazamiento forzado; Despojo; Dignidad humana; Macro criminalidad; Medios de prueba de los hechos victimizantes; Parámetros de reparación integral, Víctimas.

Introducción

Anael / Seremos felices aquí, Anael, / entre el pito de los autos, / el cemento de los puentes, / las casas con puertas y terrazas fortificadas / y el recelo comprensible de la gente que aún no nos conoce. / Cerremos el baúl con los antiguos recuerdos / y abramos uno nuevo, / con el viento y el olvido a nuestro favor. / Amarremos tu miedo y mi miedo al primer horcón, / salgamos a la puerta, / apoderémonos una a una de estas calles, / contemos —aunque muy pocos crean y entiendan— el dolor de nuestra historia”. (Ariza Navarro, como se cita en Hoyos Guzman, 2019, p. 26)

Este poema de Adolfo Ariza Navarro Ario, apertura las rutas que transitan las víctimas de abandono forzado de tierras en Colombia; las víctimas silenciosas que como Anael, recorren las calles de la ciudad sin raíces y sin la fuerza vital que moraba en las tierras campesinas, indígenas y afro del país.

Anael es la materialización del abandono y de la *Damnatio Memoriae* romana (condena a la memoria), en tanto imposibilidad del recuerdo. Todo rastro de Anael busca ser borrado: nombre, presencia, hogar, bienes y relaciones. Porque abandonar no es solo dejar la casa, es dejar la historia, la palabra y la posibilidad del encuentro. Con el abandono

de tierras y territorios, comunidades enteras han padecido la pérdida de sus espacios vitales, sus fuentes de subsistencia, sus bienes materiales, su tejido social, sus vínculos territoriales y espirituales, lo que ha conllevado su marginalización con daños e impactos significativos que ocasionan su potencial extinción. (Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, 2022, p. 391)

Para la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR), Grupo de Memoria Histórica (2009) y para Sañudo y Aguilar Gómez (2018), comprender el abandono forzado implica la interconexión entre la lectura política y jurídica; la comprensión de las efectos al entramado humano y no humano. Como lo menciona la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (2009) el abandono forzado tiene una perspectiva política amplia, ya que puede ser “una estrategia ligada a la guerra, y potencialmente asociada con las transformaciones políticas y económicas, o en últimas del desarrollo. Se trata de entender la relación entre despojo, concentración de la tierra, reconfiguración de relaciones sociales y de poder” (p. 27). Estrategia de guerra que se construye a partir de tres elementos: un motivante, alguien o algo que es abandonado y una intencionalidad (ver Figura 1).

Figura 1. Elementos conceptuales del despojo presentes también en el abandono forzado de tierras en Colombia



Nota. La figura fue realizada por investigadores del Instituto Pensar, de la Universidad Javeriana de Colombia. Tomada de Sañudo & Aguilar Gómez (2018).

Dicha perspectiva política sitúa la reflexión a la base de diversos interrogantes ¿qué es lo abandonable? ¿es posible volver a morar, habitar o poseer lo abandonado? ¿quiénes son los abandonados? ¿cómo se construyen las memorias del abandono? El abandono de tierras no se reduce a un asunto un suelo que ha sido dejado y poseído por otros; también es un acontecimiento que reconfigura las relaciones sociales y genera desconexión con las raíces como esencia vital.

Es decir, no se abandona solo la tierra, se abandonan elementos íntimos y simbólicos: el territorio, la palabra, el sentir, los lenguajes comunes, las prácticas culturales, la transmisión intergeneracional y la acción colectiva. Ello implica que las víctimas pierden su arraigo y la herencia del pasado, a la que alude Arendt (2018) como posibilidad de relacionarse con él y de asumir una responsabilidad política en el presente. La pérdida de la herencia conlleva, a su vez, la erosión de las costumbres que han forjado el ser campesino, el ser indígena, el ser negro o afro, coartando el desarrollo de proyectos de vida individual, sueños colectivos y comunitarios. Situación narrada por víctimas de despojo, que tuvieron que abandonar forzosamente sus tierras:

Perdimos las tierras, perdimos todo; debido a eso mi papá y mi mamá se entristecieron, dejaron sus tierritas, se vinieron para Aguachica; y a una persona campesina en el pueblo le va mal. Se entristece porque la vida de uno es el campo, la vida de uno es estar pegado a las matas, cheche-riando con los animales. Esa es la vida del campesino; el campesino en el pueblo sufre. (Comisión de la Verdad, 2022, p. 373)

Yo no soy desplazado. Yo soy es despojado, porque a mí me quitaron todo. Y en el Registro Único de Víctimas estoy como desplazado. Y a uno que le quiten la tierra, le quiten sus animales, le quiten su cosecha y le quitan prácticamente todo ... uno es un despojado. (p. 378)

Fueron despojados de su esencia para ser abandonados por el Estado y la sociedad en un nuevo lugar; tal como lo plantea la Corte Constitucional de Colombia (2009)

este fenómeno genera una situación de especial vulnerabilidad, puesto que la víctima se ve en la necesidad de establecerse en un lugar extraño, sometido a toda clase de inseguridades y marginalidades, impedidos en el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y, por ende, en la adopción de un proyecto de vida.

El abandono forzado de tierras y el despojo de tierras se presentan como fenómenos persistentes y estructurales del conflicto armado colombiano, a propósito de lo cual, la Ley 1448 de 2011 propició un modelo de restitución como mecanismo de reparación integral (Congreso de Colombia, 2011). Sin embargo, el análisis jurídico de los repertorios de violencia ha tendido a concentrarse en sus dimensiones administrativa o civil, sin profundizar suficientemente en su posible relevancia dentro del marco del Derecho Penal Internacional.

Desde la perspectiva académica, subsiste un vacío en la articulación entre la jurisprudencia interna de restitución de tierras y la dogmática jurídico-penal de los crímenes internacionales. Generalmente, los estudios sobre despojo y abandono de tierras se construyen a partir de perspectivas sociológicas, históricas o de política pública (CNMH, 2016, Comisión de la Verdad, 2022), mientras que los debates sobre macro criminalidad se han abordado, principalmente, en escenarios penales internacionales o los procesos de análisis de la justicia prospectiva y justicia transicional de la Jurisdicción Especial para la Paz. Empero, la intersección entre ambas dimensiones —restitución desde la reparación de carácter civil y la macro criminalidad internacional—, ha sido endémicamente explorada desde los discursos jurídicos.

En tal sentido, la presente investigación aporta a un diálogo interdisciplinario entre la justicia transicional colombiana y el Derecho Penal Internacional. El análisis de 44 sentencias de restitución proferidas entre 2022 y 2024, permite examinar si los patrones fácticos allí descritos pueden develar dinámicas estructurales compatibles con los elementos dogmáticos contextuales del crimen de lesa humanidad, contenidos en el Estatuto de Roma. El estudio introduce un ejercicio de contraste dogmático a partir del análisis jurisprudencial

cualitativo estructurado; aproximación que permite identificar recurrencias y patrones normativamente significativos, preservando la distinción entre el análisis académico y la competencia jurisdiccional.

La delimitación territorial correspondiente a los departamentos de Caldas y Risaralda obedece a la necesidad de examinar dinámicas regionales concretas donde confluyeron estructuras armadas organizadas, control territorial y procesos sistemáticos de expulsión del campesinado. La identificación de tales patrones de violencia contribuye al debate sobre la macro criminalidad, entendida como la comisión organizada y reiterada que trasciende a los hechos aislados y se configura mediante estructuras político-militares de violencia (Ambos, 2021).

Por último, el examen académico de la compatibilidad entre el abandono forzado y los elementos contextuales del crimen de lesa humanidad contribuirá a las futuras discusiones sobre responsabilidad internacional, la reparación integral de las víctimas y las garantías de no repetición como ejemplo de justicia prospectiva.

Metodología

La investigación adopta un enfoque cualitativo, en tanto se orienta a la descripción, comprensión e interpretación de experiencias y fenómenos sociales a partir del análisis de datos no cuantificables, tales como textos, discursos y narrativas (Guerrero, 2016). En el ámbito jurídico, dicha perspectiva permite examinar decisiones judiciales no solo como fuente auxiliar del derecho, sino también como construcciones interpretativas que revelan las dinámicas sociales y políticas subyacentes.

Teniendo en cuenta la naturaleza socio jurídica del objeto de estudio —el abandono forzado de tierras en el contexto del conflicto armado— el análisis exige comprender las relaciones de la violencia política en los territorios, los actores armados, las estructuras institucionales y su afectación a los derechos subjetivos fundamentales. En tal sentido, el enfoque cualitativo resulta apropiado para identificar los patrones de macro criminalidad a partir del contenido expreso de las providencias judiciales de restitución; se orienta, entonces, a la construcción de categorías interpretativas y al contraste dogmático con el artículo 7° del Estatuto de Roma, mediante la articulación de las sentencias judiciales de restitución, con la dimensión normativa contenida en los elementos contextuales del crimen de lesa humanidad, garantizando la coherencia entre la pregunta de investigación y el procedimiento analítico adoptado.

Proceso metodológico

La investigación se desarrolló en tres fases, orientadas a garantizar la coherencia entre el problema de investigación, el corpus jurisprudencial seleccionado y el contraste dogmático con el Derecho Penal Internacional.

Primera fase: delimitación del problema

La investigación se inició con la delimitación conceptual y empírica del objeto de estudio en referencia al abandono forzado de tierras en el marco del conflicto armado colombiano. A partir de dicha delimitación, se formuló la pregunta de investigación orientadora: ¿Qué patrones estructurales de macro criminalidad pueden identificarse en la jurisprudencia de restitución de tierras (2022-2024) del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, al tenor de los elementos contextuales del crimen de lesa humanidad previstos en el artículo 7° del Estatuto de Roma?

El objetivo general fue analizar los patrones de macro criminalidad presentes en las citadas providencias judiciales del Circuito Especializado de Tierras de Pereira y evaluar su compatibilidad dogmática con los elementos contextuales del crimen de lesa humanidad.

Segunda fase: construcción del corpus y organización de la información

En esta etapa se delimitó el universo jurídico y se seleccionaron 44 sentencias proferidas entre 2022 y 2024 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, las cuales fueron consultadas de manera física en el Juzgado y, también, mediante la plataforma: publicaciones procesales.

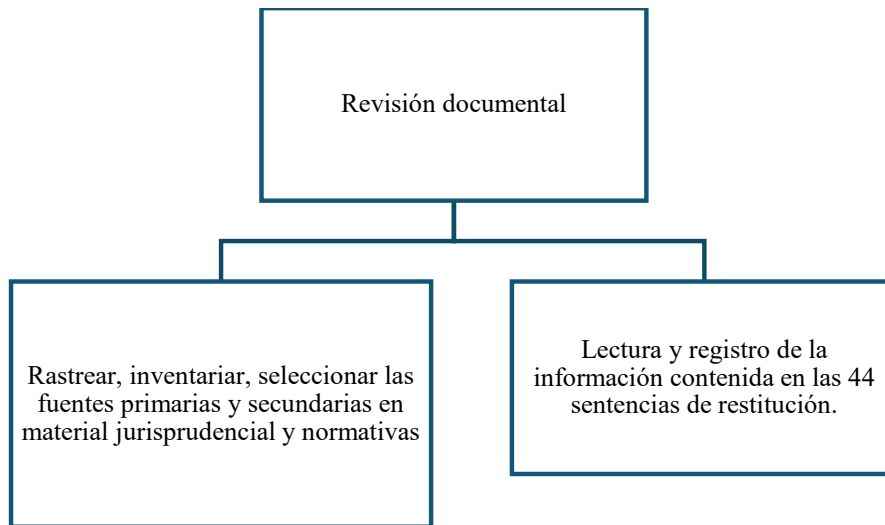
La técnica de búsqueda y sistematización fue la revisión documental, la cual permitió el rastreo y el registro de textos normativos, jurisprudenciales y doctrinales, con el fin de extraer categorías interpretativas relevantes. Fueron seleccionados documentos de naturaleza escrita correspondientes al marco normativo-dogmático: legislación nacional, jurisprudencia constitucional, decisiones de la Corte Penal Internacional, la Jurisdicción Especial para la Paz y doctrina especializada (Figura 2). Se consultaron diversos tipos de fuentes primarias y secundarias que contribuyeron a la construcción del estudio.

Fuentes primarias: 44 sentencias proferidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, correspondientes a los años 2022, 2023 y 2024, referidas a los procesos de abandono de tierras en los departamentos de Caldas y Risaralda.

Fuentes secundarias: documentos registrados en las plataformas del Centro Nacional de Memoria Histórica, Comisión de la Verdad, la Corte Constitucional de Colombia, la Jurisdicción Especial para la Paz, la Corte Penal Internacional, el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia y el de Ruanda, las providencias judiciales de los tribunales representativos de los sistemas regionales de derechos humanos, —Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos—, las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas referidas a los procesos de reparación, textos de autores pensadores de las violencias y de los elementos constitutivos del crimen de lesa humanidad.

Criterios de exclusión: se excluyeron documentos que presentan conceptos ambiguos o que manifiestan temas externos a la pregunta de investigación, documentos de otros países con temáticas similares, escritos en diferentes idiomas, blogs que desarrollaban el tema a investigar sesgados sin ningún sustento; finalmente documentos que presentaban información incompleta lo que no permitía profundizar y rastrear datos de manera eficaz.

Figura 2. *Síntesis del proceso de revisión documental*



Nota. El esquema evidencia los tres pasos empleados para el registro de la información en el software Atlas ti.

Tercera fase: análisis de contenido y contraste dogmático

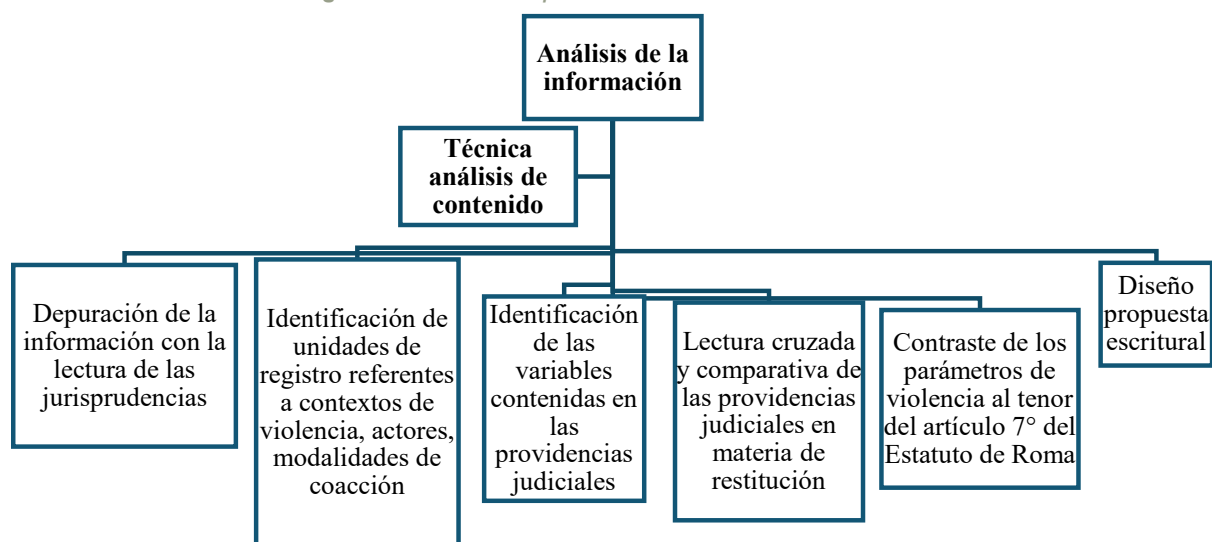
Consistió en el análisis de las 44 sentencias seleccionadas, que se desarrolló mediante los siguientes pasos:

- Identificación de unidades de registro relacionadas con el contexto de violencia, actores armados, modalidades de coacción y los efectos en el territorio.
- Codificación de las variables.
- Comparación transversal entre decisiones judiciales que evidencien los parámetros de macro criminalidad.
- Contraste de los patrones identificados con los elementos contextuales del artículo 7° del Estatuto de Roma.
- Diseño de propuesta escritural con el fin dar consistencia al registro de los contextos de violencia en el plano dogmático jurídico internacional.

El citado derrotero analítico no se organizó cronológicamente, sino de manera estructural, dado que el interés no era reconstruir una evolución temporal, sino identificar recurrencias que pudieran revelar dinámicas sistemáticas de macro criminalidad en los municipios donde el Juzgado Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Pereira tenía jurisdicción y competencia.

En este proceso, se permitió construir inferencias analíticas, sobre la posible concurrencia de los elementos contextuales del crimen de lesa humanidad, manteniendo la distinción entre análisis académico y determinación jurisdiccional (Figura 3).

Figura 3. Síntesis del proceso de análisis de información



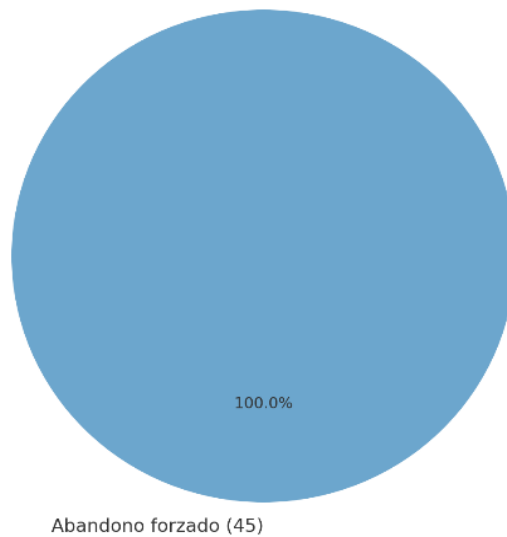
Nota. El esquema da cuenta de la secuencia del análisis de información.

Resultados

Para el desarrollo de la presente investigación fueron seleccionadas alrededor de 44 sentencias proferidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, correspondientes a los años 2022, 2023 y 2024. La justificación de este muestreo jurisprudencial se debe a que dicho juzgado concentra el mayor número de providencias judiciales en materia de restitución de tierras en los departamentos de Caldas y Risaralda, lo que lo convierte en una fuente representativa para el análisis del fenómeno del abandono forzado.

Teniendo en cuenta las fuentes primarias de información citadas previamente, se formularon seis variables, plasmadas en figuras, que identifican los elementos dogmáticos del crimen de lesa humanidad de tal manera que se pudiera constatar su configuración jurídico-penal en el abandono de tierras. Estas variables fueron: (i) número de decisiones relativas a los casos de despojo-abandono forzado; (ii) actores armados responsables; (iii) parámetros de macro criminalidad en cada decisión; (iv) medios de prueba de los hechos victimizantes; (v) tipos de víctimas y (vi) los municipios afectados por el despojo y el abandono forzado.

Figura 4. Distribución de casos: despojo vs. abandono forzado

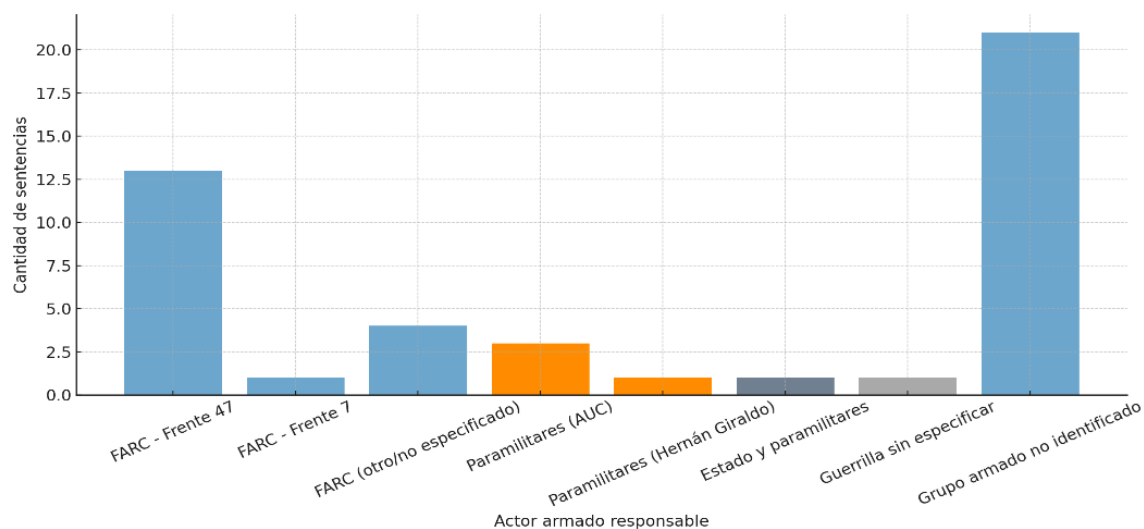


Nota. Elaborada a partir de las sentencias del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado Restitución de Tierras de Pereira.

La Figura 4 evidencia que, del total de 44 sentencias analizadas, el 100 % corresponden a hechos en los que las personas huyeron de sus predios. No se identificaron sentencias relacionadas con despojo. De esta información, se colige una situación predominante en

el contexto del conflicto armado en Caldas: el abandono forzado de tierra. Este hallazgo es relevante porque desplaza el foco desde la pérdida jurídica del título de propiedad o posesión hacia la expulsión violenta como mecanismo estructural de reconfiguración territorial.

Figura 5. Actores armados responsables por tipo de afectación



Nota. Elaborada a partir de las sentencias del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira.

En la Figura 5 se identifican los actores armados con mayor incidencia en la violencia territorial. El ejército irregular de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP con diversos frentes como el 7 y 47, son los mayores perpetradores del fenómeno del abandono forzado de tierras, seguido de los ejércitos paraestatales como las Autodefensas Unidas de Colombia, especialmente bajo el control de Hernán Giraldo. Surgen dos datos novedosos del análisis jurisprudencial: (i) la connivencia entre el Estado y los ejércitos paraestatales en la afectación de los derechos territoriales de los caldenses. (ii) El grado exponencial de los grupos armados no identificados.

Puede inferirse, entonces, que la posición geográfica del departamento de Caldas con el nororiente antioqueño propició una pugna territorial entre miembros de las guerrillas y los grupos paramilitares en la expansión de los métodos de guerra. Este aprovechamiento del contexto de violencia desató la expulsión de la población de sus territorios, especialmente en las zonas donde el apartheid institucional del Estado colombiano es latente.

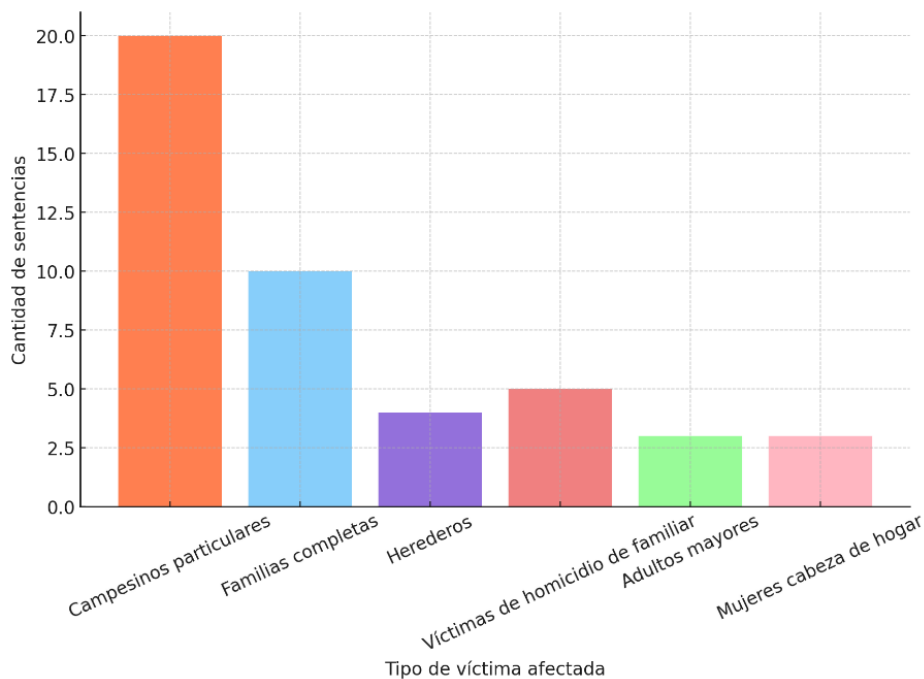
Por otro lado, el alto índice de casos en los que no fue posible identificar plenamente al actor armado responsable del abandono forzado obedece, en buena medida, a la carencia de material probatorio directo, así como a la intimidación persistente de las víctimas durante y después de los hechos. En las sentencias seleccionadas, los solicitantes relatan haber sido desplazados en contextos de violencia difusa o presencia simultánea de varios grupos

ilegales, lo que dificulta atribuir la responsabilidad a un actor específico. Esta situación revela no solo una limitación probatoria estructural en los casos de restitución de tierras, sino también el temor persistente que acompaña a las víctimas incluso en escenarios de retorno a los territorios en materia de justicia transicional.

En ese sentido, el análisis permitió identificar que el abandono no fue consecuencia de hechos aislados, sino que estuvo precedido por patrones de violencia como las amenazas directas reiteradas, enfrentamientos armados en zona rural, los homicidios selectivos, y la violencia generalizada sostenida.

Estas conductas constituyen una línea repetitiva, lo que satisface el elemento de “ataque” en sentido del artículo 7° del Estatuto de Roma. El abandono forzado no aparece como una reacción individual al miedo, sino como resultado de un entorno de coerción estructural.

Figura 6. *Tipos de víctimas afectadas por el despojo y el abandono forzado*



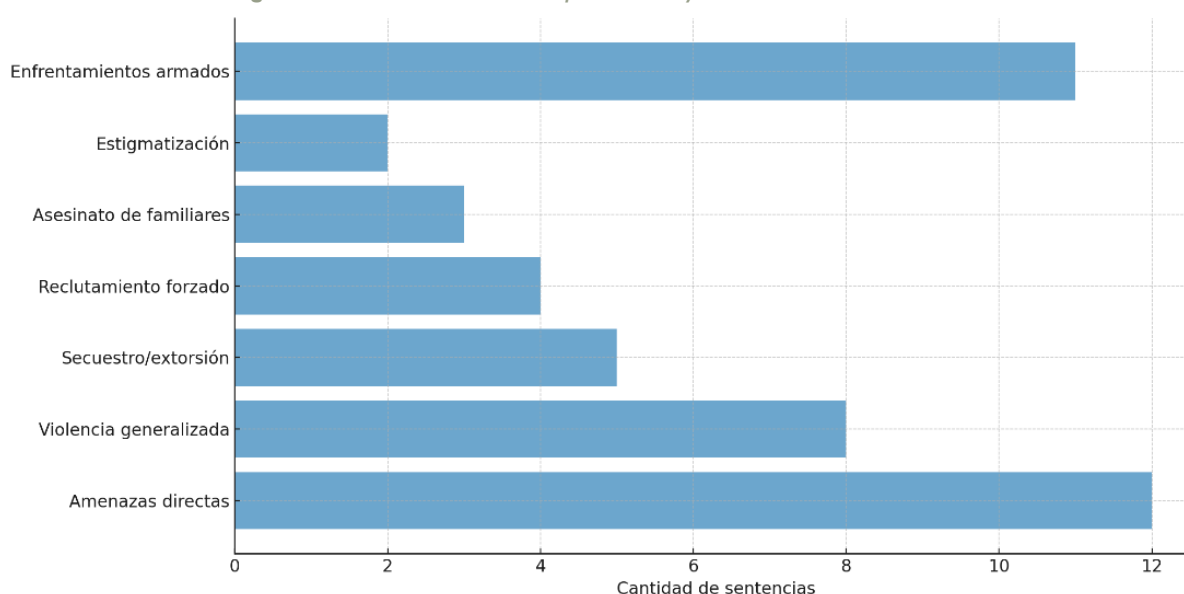
Nota. Elaborada a partir de las sentencias del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira.

La Figura 6 permite observar la pluralidad de víctimas objeto del abandono forzado de tierras. En un primer momento, los mayores afectados fueron los campesinos, cuyas unidades agrícolas adquiridas por tradición familiar o títulos traslativos informales, se afectaron por los ataques perpetrados contra su núcleo familiar y sus territorios. También se logra evidenciar un abandono colectivo de los predios, una afectación grave a los lazos comunitarios que refuerzan el daño estructural de las comunidades políticas rurales.

El abandono forzado, entonces, afectó a sujetos de especial protección constitucional y con identidad interseccional, habida cuenta que las mujeres, cabezas de hogar y los adultos mayores tienen sus propias características de coacción y persecución, en tanto fueron sustraídos de los medios de subsistencia en el campo.

No se trata de combatientes ni de participantes del conflicto. La afectación recae sobre la población civil en sentido técnico del derecho internacional humanitario. Se constata, en consecuencia, el segundo elemento contextual del crimen de lesa humanidad, esto es, la población civil como afectada del ataque.

Figura 7. Actores armados responsables y su forma de afectación



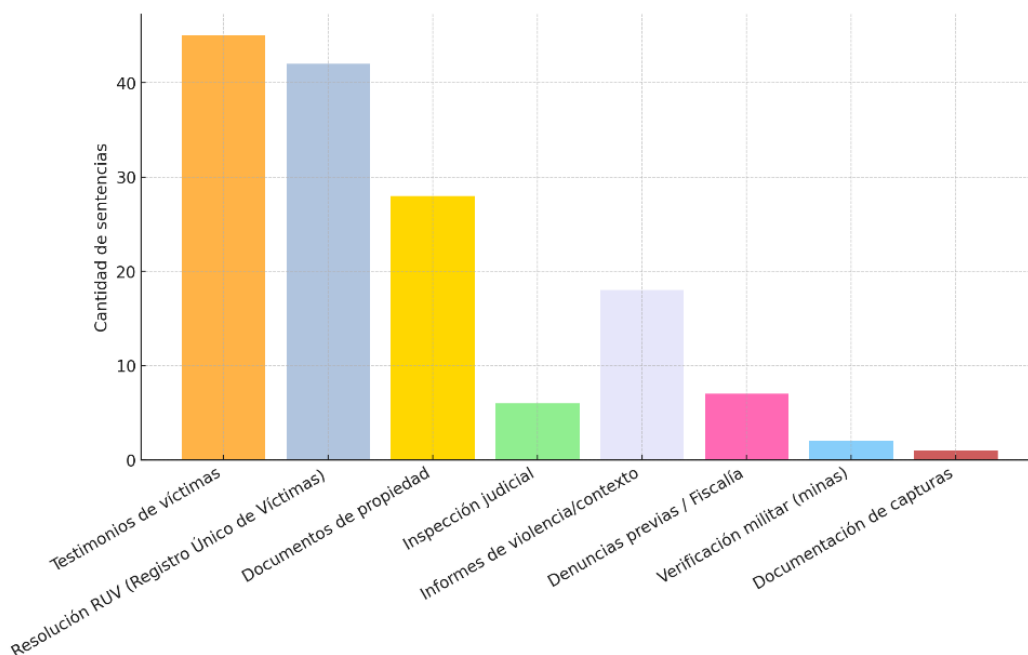
Nota. Elaborada a partir de las sentencias del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira.

La Figura 7 denota los parámetros de la macro criminalidad en el abandono forzado de tierras. Subsisten, pues, siete modalidades en las que se ejerce un patrón de violencia o coacción en el contexto del conflicto, el cual desata el abandono forzado. Los factores de mayor incidencia son las amenazas directas, los enfrentamientos armados y la violencia generalizada.

Sobre el concepto de violencia es necesario mencionar su referencia frente la intensidad estructural del conflicto armado en la región. Ello se referencia a partir de enfrentamientos continuos, presencia simultánea o alternante de guerrilla y paramilitares, asesinatos de terceros, imposición de normas armadas y terror colectivo.

La jurisprudencia reconoce que este entorno crea un riesgo inminente a la vida e integridad, suficiente para justificar el abandono del predio. Este tipo de violencia está documentado especialmente en zonas rurales de Samaná, Pensilvania y Norcasia. Desde el análisis cualitativo emergieron patrones constantes de generalidad —multiplicidad de víctimas y extensión territorial—, la sistematicidad, la metodología organizada de control y violencia estructural, incluida la planificación de expulsión del territorio.

Figura 8. Medios de prueba del abandono forzado



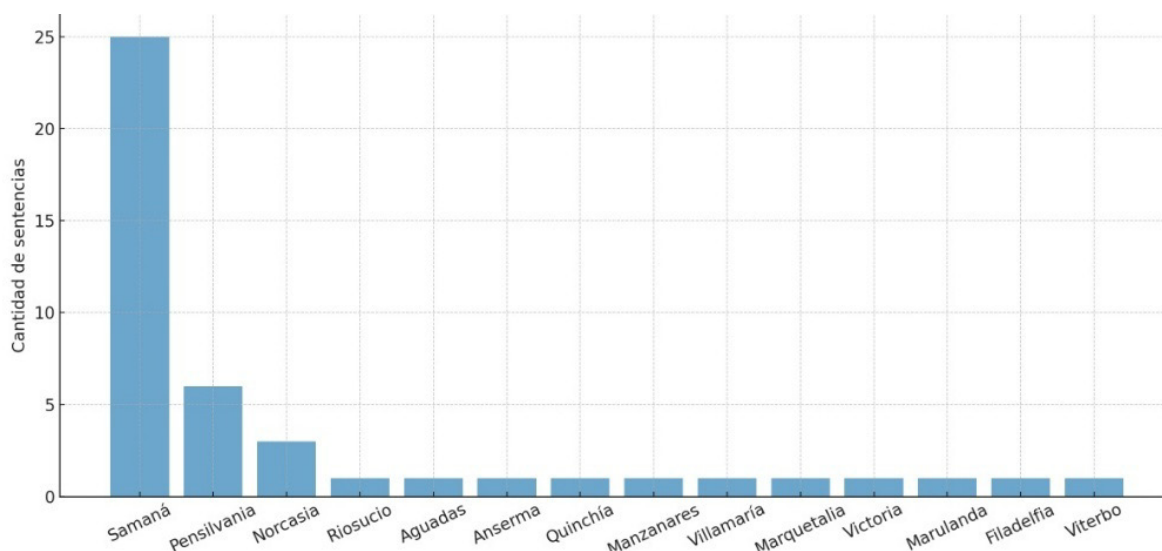
Nota. Elaborada a partir de las sentencias del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira.

La Figura 8 muestra la diversidad de los medios de prueba que acreditan el abandono forzado en los juicios de restitución de tierras. Debido a la informalidad jurídica rural, se observa un espectro de flexibilidad probatoria que se adapta a los hechos contextuales de las víctimas. Un ejemplo de ello es la coexistencia de documentos de titularidad de la propiedad y la posesión, con pruebas testimoniales del hecho violento en los sectores afectados por el conflicto armado.

Desde una perspectiva de Derecho Penal Internacional, el esquema probatorio es significativo en relación con los elementos dogmáticos del crimen de lesa humanidad. Por una parte, los testimonios reiterados sobre amenazas sistemáticas, presencia armada prolongada y control territorial permiten reconstruir el elemento del “ataque” en sentido del artículo 7° del Estatuto de Roma. Los medios de prueba no se limitan a acreditar el hecho individual de abandono forzado, sino que revelan una línea de conducta contextual. Por otra parte, la acreditación probatoria no se circunscribe a la relación jurídica con el predio, sino que reconstruye el entorno de violencia contra las comunidades rurales específicas, cuya afectación recayó sobre la población civil.

La reiteración de patrones probatorios, —amenazas previas, enfrentamientos armados, homicidios de terceros en la zona, imposición de normas de los actores armados—, permite inferir nuevamente la generalidad o sistematicidad del fenómeno. Si bien el juez de restitución no realiza una calificación penal internacional, la estructura de la prueba revela la regularidad metodológica en la comisión de los hechos.

Figura 9. *Municipios afectados con el fenómeno del abandono forzado*



Nota. Elaborada a partir de las sentencias del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira.

En la Figura 9, se observa que los municipios con mayor afectación de abandono forzado de tierras pertenecen al norte y centro de Caldas. Este dato es congruente con la información suministrada por la Figura 5, donde los actores armados identificaron el interés estratégico de los municipios de Samaná y Pensilvania por los corredores de movilidad; así, lo convirtieron en un escenario privilegiado de ocupación bélica.

El alto número de casos relacionados en Samaná, refleja el control territorial sostenido por actores ilegales por más de una década.

En consecuencia, las decisiones judiciales describen contextos de dominio territorial consolidado, lo que indica que los actores armados conocían el impacto de sus conductas, las cuales generan expulsión del territorio. Igualmente, actuaban en entornos donde el abandono era efecto previsible. En tal sentido, se acredita el conocimiento del ataque (*mens rea*) del crimen de lesa humanidad, como elemento subjetivo contextual de la violencia en el territorio. No eran actos esporádicos, sino que tenían el conocimiento y la voluntad de comisión de dicha conducta.

Discusión

El abandono forzado desde la Ley 1448 de 2011

La Ley 1448 de 2011 es la condición de posibilidad normativa en los procesos de reparación integral a las víctimas de los marcos de justicia transicional en Colombia (Congreso de Colombia, 2011). Sus disposiciones legales se inspiran en los Principios Joinet (1997), relativos a la lucha contra la impunidad, y los Principios Pinheiro (2005), sobre los derechos a la vivienda y a la protección de la propiedad de la población desplazada, en los marcos de conflicto armado. Entre sus múltiples categorías referidas al ámbito temporal y personal de acreditación del estatus de víctimas, las proposiciones jurídicas del artículo 74 de la misma ley (Congreso de Colombia, 2011), consagran los elementos conceptuales sobre el abandono forzado de tierras.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

Desde la disposición legal citada, puede desprenderse que el abandono es un hecho victimizante en el que una persona o un grupo de personas, que comparten una relación jurídica con un predio, se ve obligada a huir, como consecuencia del conflicto armado interno. Los efectos que se derivan del abandono son la privación del ejercicio de los derechos de propiedad, posesión u ocupación, aunada a la destrucción del tejido social y del proyecto de vida que lo vinculaban a este.

De las proposiciones jurídicas contenidas en el articulado, se desprenden los elementos de configuración del abandono forzado. (i) Subsiste una situación de violencia o ataque en el territorio derivada del conflicto armado, el cual provoca un riesgo grave sobre la población. (ii) La persona o grupo de personas se ven obligadas a desplazarse de su predio hacia otras localidades. (iii) El desplazamiento trae consigo el abandono forzado, donde la persona o el grupo de personas, ya no pueden ejercer el uso y el goce de los predios, y por lo tanto de los medios de subsistencia. (iv) El abandono puede ser de manera temporal o permanente, dependiendo de la continuidad del fenómeno de violencia. (v) El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 consagra el ámbito temporal de restitución, ocurrido entre el 1 de enero de 1991 y el 31 de diciembre de 2031 (Congreso de la República de Colombia, Ley 2078 de 2021; Sierra Mejía, 2021).

En el plano probatorio, la Ley 1448 de 2011 tiene una visión garantista en las modalidades como se acreditan los fenómenos de abandono forzado. A pesar de que las cuestiones de la violencia se encuentren relacionadas con bienes inmuebles y derechos reales, se permite identificar la relación jurídica entre las personas y el grupo de personas, con el Registro Único de Víctimas, los testimonios de estas e incluso los hechos notorios del conflicto armado. El artículo 78 de este mismo cuerpo normativo, consagra una presunción legal favorable a los sujetos quienes abandonaron sus predios. Una vez se prueba la inscripción en el Registro, se presume que el desplazamiento ocurrió por causa de la confrontación bélica y quien ocupa el predio en ausencia del legítimo sujeto de derechos, no tiene un título válido (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C- 715/2012).

En contraste, el despojo de tierras como categoría victimizante de los derechos reales de las víctimas, consiste en la acción de un tercero, que aprovecha el fenómeno violento. La víctima ve extinguido su derecho de dominio, posesión o tenencia, ya sea por la transferencia de dominio a terceros beneficiarios —testaferros—, o incluso a los propios actores armados, mediante sustracción de operaciones judiciales, administrativas y notariales fraudulentas.

Sierra Mejía (2021) señala en términos sociológicos, que el impacto entre despojo y abandono forzado es similar al impacto hacia el tejido y los imaginarios sociales, en lo que respecta a la destrucción de los proyectos productivos, las relaciones geo epistémicas y de saberes entre las víctimas y el territorio; los horizontes de definición de los lazos comunitarios se ven alterados por los movimientos de agentes violentos y geografías jurídicas agresivas para los asociados.

El abandono forzado encierra un duelo individual y colectivo desde la filosofía del dolor: subsiste la esperanza de retorno o compensación por los territorios afectados, con la aflicción del episodio traumático de la intimidación y la zozobra, en tanto la colisión armada aún contamina el lugar de su presencia.

El crimen de lesa humanidad. Aproximaciones conceptuales

La categoría semántica de «crimen contra la civilización» aparece por primera vez en la declaración conjunta suscrita por los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia en 1915 (France et al., 1915). Tal documento de política exterior consagró los asesinatos masivos cometidos por «Sublime Porte» (sinécdoque del antiguo Imperio Otomano), como parte de una política de asedio y exterminio contra las poblaciones armenias que mostraban independentismo o tenían vestigios de movimientos irredentistas en su territorio.

Si bien esta nota diplomática no es considerada una norma jurídica en *strictu sensu* a la luz del derecho internacional general, sí contiene dispositivos axiológicos que evidencian el juicio de reproche universal, frente a las horrendas conductas que debilitan el frágil mosaico de la ontología humana. Desde entonces, la comunidad internacional ha adoptado tipos penales que protegen los valores absolutos de las civilizaciones y de las gentes. La categorización de normas imperativas en el plano supranacional, allende la constitución de tribunales especializados, ha propiciado el enjuiciamiento de los actos de crueldad sobre las conveniencias institucionales de los Estados.

Estas visiones jurídicas no siempre han sido lineales y progresivas. En el siguiente apartado, se esgrimirán los puntos de discusión sobre la evolución del “crimen contra la humanidad”, después de la Primera Guerra Mundial.

El mitologema jurídico de los crímenes contra la humanidad emana del Reporte de la Comisión sobre la Responsabilidad de los Autores de Crímenes de Guerra de 1919 (Commission on the Responsibility of the Authors of the War and on Enforcement of Penalties, 1919) y del artículo 6° (a) y (c) del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg anexado al Acuerdo de Londres en 1945 (United Nations, 1945a; 1945b).

Los redactores de la Carta de Núremberg y la comisión Post Primera Guerra Mundial, identificaron comportamientos que infligían profuso dolor y sufrimiento a los congéneres, que en muchos casos no se ajustaba a la definición técnica de los crímenes de guerra contempladas en el Derecho de la Haya o de Ginebra (Robinson 2018); aun así, eran contrarios a los preceptos de la conciencia pública universal y a los principios generales del derecho reconocidos por la Comunidad de Naciones (Bassiouni, 1992, pp. 174-177). En este sentido, puede decirse que la formulación de proposiciones jurídicas que han constituido el crimen de lesa humanidad, son fruto de la costumbre internacional. Esto se justifica en la medida en que el análisis de las atrocidades que lesionan la dignidad del ser humano «diuturnitas» se conciben como inadmisibles y prohibidas en la moral internacional «*opinio iuris*» (Molina Gómez, 2024).

Piénsese en el artículo 2.1 (a)(b) de la Ley n.º 10 del Consejo de Control Aliado de 1945 (Allied Control Council, 1945), norma jurídica aplicada a los vejámenes cometidos por ciudadanos alemanes adscritos al nazismo. Los verbos rectores apuntaban hacia conductas que trascendían al factor territorial y que, en todo caso, demostraran una afectación directa al respeto de la integridad de los civiles:

(a) Crímenes contra la humanidad. Atrocidades y ofensas, incluidos, entre otros, el asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, encarcelamiento, tortura, violación u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, violen o no las normas del país en el que se hayan cometido.

A pesar del amplio espectro de conductas que lo constituyen y de los intentos de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) de establecer un Código de Delitos contra la Paz y Seguridad de la Humanidad en 1954 y 1991 (International Law Commission, 1954; 1991), el siglo XX estuvo marcado por la ambigüedad en la definición del crimen de lesa humanidad. No fue posible alcanzar una aceptación generalizada en la sociedad internacional.

No obstante, a través del tiempo se ha observado la evolución en el decálogo de conductas, plasmadas en instrumentos posteriores como la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (1948), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1973) y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (2006), todas derivadas de la experiencia traumática de la Segunda Guerra Mundial.

Por otra parte, uno de los debates más álgidos en la línea cronológica del crimen, refiere a sus elementos dogmáticos. En un primer momento, el artículo 5° del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia de 1993 exigía la existencia de un conflicto armado para su comisión. En contraste, el artículo 3° del Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda (United Nations Security Council, 1994), amplió el ámbito de aplicación y contempló la violencia contra la población civil por motivos discriminatorios, dejando de lado el contexto de la guerra.

En la opinión disidente del juez Haopei Li en el caso «Prosecutor v. Dražen Erdemović», del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (1997, párr. 19), se evidenciaron las dificultades prácticas de las categorías anteriormente descritas. Los crímenes de guerra como los de lesa humanidad, se cometen contra la población civil, en tiempos de paz o de colisión bélica; incluso en modalidades de sistematicidad o con aparatos organizados de poder. No se apreciaron diferencias entre ambos.

Sin embargo, según la opinión del juez Li, el crimen de lesa humanidad posee una naturaleza intrínseca de sometimiento, destrucción y degradación de la naturaleza humana, que se produce como consecuencia de la violencia y represión ejercida contra personas indefensas. Por tanto, requiere de un mayor juicio de reproche y punibilidad.

Todas estas discusiones dejaron en evidencia la fragmentación del derecho internacional en la comprensión del crimen de lesa humanidad. Existieron diversas visiones sobre un mismo concepto jurídico, sin que hubiera un órgano de cierre de interpretación judicial que resuelva definitivamente la situación (United Nations, General Assembly, 2006; Ambos, 1999).

Para abordar la compleja y dicótoma naturaleza jurídica del crimen de lesa humanidad, la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre la creación de la Corte Penal Internacional, adoptó el artículo 7.º del Estatuto de Roma (1998). En dicho artículo se logró compendiar definitivamente la estructura dogmática de este delito.

El fundamento ius filosófico del crimen de lesa humanidad

En los intentos de definición del crimen de lesa humanidad se evidencia petición de principio. Se han establecido un listado de conductas consideradas como actos inhumanos, sin resolver los alcances de este. Es imperioso, entonces, examinar los fundamentos iusfilosóficos del sintagma preposicional «de lesa humanidad» con el fin de esclarecer sus componentes jurídico-penales.

Kantismo, humanidad y dignidad

Durante el siglo XVIII, el kantismo (Kant, 2018) elevó al ser humano al mundo de las ideas y sus representaciones. Bajo este postulado, el individuo, dotado de inmanente razón, se erige simultáneamente como un sujeto de conocimiento «*das Erkenntnisobjekt*» y objeto de conocimiento, «*das Erkenntnisobjekt*» dentro del vasto escenario de sus concepciones.

Como sujeto, el individuo es un agente cognoscente, capaz de formular juicios sobre las cosas a las que accede a través de los sentidos, mediante la sensibilidad y entendimiento. Esto le permite modelar sus arquetipos simbólicos en un tiempo y espacio determinados. Verbigracia, cuando se ve una manzana cayendo de un árbol, lo que realmente se percibe es la representación de dicha fruta en los esquemas mentales, donde se analiza su color, su forma y velocidad de caída. De allí, formula juzgamientos sobre ella. Estos asuntos dentro de los cuales el hombre puede analizar su entorno, al tenor de la naturaleza, son conocidos como “fenómeno”.

Subsisten, igualmente, otro tipo de cosas a las que el hombre no puede conocer mediante la evidencia empírica; antes bien, requiere de razonamientos sobre sí mismo y su conducción de voluntad para con otros. Los valores, las leyes, los principios orientadores de la conducta, y las abstracciones sobre cosas inteligibles a través de la mente, se denominan como “noumeno” (Kant, 2016).

En el plano de la filosofía moral, el ser humano atiende a un “yo nouménico”. Esto quiere decir no está sometido al mundo de la “forzada” causalidad. Todo lo contrario. El individuo puede identificar los prontuarios de sus actos volitivos y sus consecuencias, mediante la moralidad que ha tejido en su vida; con ello, erige sus patrones de conducta.

En consecuencia, el ser humano es el único quien puede autodeterminar sus horizontes de sentido. En tanto sujeto libre, es consecuentemente responsable; en tanto racional, es un fin en sí mismo «*Zweck an sich*» y no debe ser instrumentalizado ni reducido al servicio de la voluntad de poder de otros sujetos, los Estados, los ejércitos, los gobernantes y sus instituciones. Todos tienen la opción de elegir la máxima moral hacia sí mismos y hacia otros (Kant, 2017).

Las disertaciones kantianas son el ápice axiológico de la Teoría General del Derecho. Por un lado, la humanidad es esa comunidad imaginada en la que los sujetos son arrojados hacia la libertad, la autonomía y la empatía con otros; una nuda vida donde se comparten imperativos de responsabilidad, frente a las facciones opresoras que atentan contra su voluntad e integridad. La dignidad humana, por otro lado, es el reconocimiento jurídico a un plan de vida libertario (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2022), en condiciones materiales de existencia mínimas (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-233 de 2022) y en el translúcido umbral del bienestar de la persona, donde el sufrimiento y el dolor no sean vistos como mecanismo de control social (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2021).

La definición de ambos conceptos, humanidad y dignidad no es estática ni unívoca, sino que está en constante evolución, producto de las interpretaciones que los tribunales internacionales y constitucionales han hecho del corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos y del constitucionalismo global. Desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diálogo judicial con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se ha logrado una conquista en la expansión en el reconocimiento de derechos subjetivos, como límite a los poderes institucionales y a los actores armados.

Un ejemplo de ello, en el arquetipo del constitucionalismo transformador de la Corte Constitucional de Colombia, quien durante la última década ha dinamizado la sección dogmática de la Constitución Política de 1991, a partir del control de convencionalidad.

La responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos causados por el control efectivo de los ejércitos irregulares y paraestatales en el conflicto (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-097 de 2012), aunada a los derechos de minorías étnicas, religiosas y sexuales, en el ámbito de la justicia transicional transformativa y la justicia climática (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-674 de 2017), son sendos ejemplos de un pluralismo jurídico “bisagra”, que reconocen la universalidad de estos principios, pero también se adaptan a los contextos y realidades jurídicas particulares de la región.

Elementos jurídico-penales del crimen de lesa humanidad

El sintagma preposicional “lesa humanidad”, refiere a todas aquellas conductas anti normativas que menoscaban las tres visiones de dignidad citadas, estas son, “el respeto al proyecto de vida libertario, las condiciones materiales de existencia y evitación del sufrimiento” (Corte Constitucional de Colombia, 2002, Sentencia T-881). El comportamiento es de tal gravedad que pone en riesgo la supervivencia de la especie humana y en últimas la seguridad internacional, como garantía de protección civilizatoria.

Chapeau del artículo 7° del crimen de lesa humanidad

El epígrafe normativo contenido en el artículo 7° del Estatuto de Roma (1998), consagra los elementos dogmáticos necesarios para la configuración del crimen de lesa humanidad; el cual reza,

a los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. (p. 5)

En la doctrina internacional, el *chapeau* o los elementos contextuales del crimen, son útiles para identificar el grado, extensión o afectación a gran escala de las conductas que lesionan la dignidad humana, en comparación con los delitos comunes aislados. El *chapeau* del artículo 7° sugiere que, para la comisión de esta conducta, se requiere: a) el ataque, como forma de violencia sea política o simbólica; b) se cometa contra la población civil como víctima colectiva; c) el carácter generalizado o sistemático de su comisión; d) con conocimiento de dicho ataque.

En lo que respecta al elemento del ataque, se sugiere la existencia de una línea de conducta, una repetición de actos ilícitos, que involucren diversos actos de violencia que pongan en estado de sufrimiento a la víctima. La violencia, como mecanismo elástico de consecución de fines, puede ser política, en tanto se busque la eliminación del sujeto, su dignidad e integridad holísticas, y de sus derechos civiles y políticos; o política, en tanto se utilicen los símbolos culturales o performativos de un sistema para excluir, segregar y discriminar estructuralmente a la población civil (Corte Penal Internacional, 2021). La gravedad del ataque ofende los valores que representan a la humanidad entera.

La población civil, en los elementos del crimen, refiere a una ofensiva criminal extendida en una pluralidad de víctimas, más allá de sujetos aislados a casos concretos. Para el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso *Prosecutor v. Tadić*, (1994) el término *población* denota “*crímenes de naturaleza colectiva*” en el multiforme aspecto de personas afectadas por el ataque.

Uno de los elementos más importantes del crimen está relacionado con la generalidad o sistematicidad de este. En el primero, consiste en la escala cuantitativa de personas afectadas, sin que exista un umbral numérico fijo. Pueden existir fenómenos masivos de homicidios, intimidaciones, dirigidos a una multitud de personas. El segundo, atiende a la metodología o plan organizado de comisión de conductas atroces. En el macro caso 3 de la Jurisdicción Especial para la Paz (s.f.), sobre ejecuciones, el factor sistemático se inscribe en un plan cuidadosamente orquestado que pone en marcha recursos públicos o privados, donde inciden unos modelos de conducta criminal; esto se denomina parámetros de macro criminalidad, y allí se identifican las dinámicas y características de los ataques. Esto incluye a los actores no estatales, los cuales requieren de capacidad organizativa para perpetrar ataques contra la población civil.

Por último, el conocimiento del ataque se relaciona con el *mens rea* de la conducta criminal. No es necesario que el perpetrador conozca todos los detalles o la política de ataque. Para la Corte Penal Internacional (2018), en el caso *Prosecutor vs Jean Pierre Bemba Gombo*, es suficiente con que se tenga una visión general del asunto y haya aceptado las condiciones de este.

Acaparamiento de tierras, con ocasión del abandono de tierras como crimen de lesa humanidad

Uno de los casos más importantes vinculados al acaparamiento de tierras (*land grabbing*) en consonancia con el abandono forzado como crimen de lesa humanidad, en el plano internacional, es el suscitado en Camboya durante los años 2002 al 2014. Alrededor de 8 300 000 personas han sido afectadas con las políticas económicas de la clase élite camboyana, en connivencia con las autoridades del Estado. De estas personas, 145 000 fueron desplazadas forzosamente de la localidad de Phom Penh, donde existen serios indicios de toma de territorios de caucho, azúcar o plantaciones para tala de árboles. La afectación es masiva y generalizada, en tanto los opositores al acaparamiento han sido asesinados, intimidados o arrestados.

Este es el primer caso en el que la Corte Penal Internacional asume una situación de crimen de lesa humanidad, relacionado con la afectación de los derechos territoriales de la población indígena local (Global Diligence, 2020).

Conclusiones

La revisión de las 44 sentencias proferidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, permitió identificar elementos dogmáticos constitutivos del crimen de lesa humanidad, y con ello, constatar su configuración jurídico-penal en el contexto del abandono de tierras, a partir del número de decisiones relativas a los casos de despojo-abandono forzado; identificación de los actores armados responsables; conocimiento de los parámetros de macro criminalidad en cada decisión; los medios de prueba de los hechos victimizantes y el tipo de víctimas.

Dejando en evidencia que, en Caldas, la disputa territorial entre guerrillas y paramilitares intensificó la creación y consolidación de métodos de guerra, tendientes a garantizar la expulsión masiva de la población de su territorio físico y simbólico. Esta expulsión sistemática y a gran escala afectó principalmente a la población civil, incluyendo mujeres, hombres, niños y niñas campesinos e indígenas, quienes fueron forzados a abandonar sus tierras. Los perpetradores actuaron con plena conciencia de las devastadoras consecuencias humanas, políticas y sociales que sus acciones tendrían sobre la comunidad.

La totalidad del universo jurisprudencial analizado revela que la expulsión de población rural fue el mecanismo predominante de afectación territorial, por encima del despojo jurídico formal.

Los patrones identificados permiten sostener que el abandono comparte elementos contextuales del crimen de lesa humanidad conforme al artículo 7 del Estatuto de Roma:

- Existencia de ataque.
- Dirigido contra población civil.
- Con carácter generalizado y sistemático.
- Con conocimiento del contexto.

Aunque el juez de restitución no realiza un juicio de tipicidad penal internacional, el análisis hermenéutico de las *ratio decidendi* permite evidenciar una convergencia estructural entre los patrones de violencia territorial y los elementos dogmáticos del crimen de lesa humanidad.

En consecuencia, el abandono forzado puede ser analizado como fenómeno que, bajo determinadas condiciones contextuales, podría satisfacer los elementos estructurales de macro criminalidad exigidos por el Derecho Penal Internacional.

Referencias

- Allied Control Council. (1945). *Control council law no. 10: Punishment of persons guilty of war crimes, crimes against peace and against humanity* [Consejo de control Ley n.º 10: Castigo de las personas culpables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y crímenes contra la humanidad]. <https://avalon.law.yale.edu/imt/imt10.asp>
- Ambos, K. (1999). *Individual criminal responsibility in international criminal law: From Nuremberg to The Hague* [Responsabilidad penal individual en el derecho penal internacional: de Núremberg a La Haya]. Kluwer Law International.
- Ambos, K. (2021). ¿Complicidad en crímenes internacionales a través del suministro de armas? *Política Criminal*, 16(31), 358–390.
- Arendt, H. (2018). *Entre el pasado y el futuro*. Austral Editorial.
- Bassiouni, M. C. (1992). *Crimes against humanity in international criminal law* [Crímenes de lesa humanidad en el derecho penal internacional]. Martinus Nijhoff Publishers
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2016). *Tierras y conflictos rurales: Historia, políticas agrarias y protagonistas*. CNMH. <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/01/tierras-y-conflictos-rurales.pdf>
- Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Grupo de Memoria Histórica. (2009). *El despojo de tierras y territorios: aproximación conceptual*.
- Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. (2022). *Hay futuro si hay verdad: Informe Final. Tomo I. Hallazgos y recomendaciones*.
- Commission on the Responsibility of the Authors of the War and on Enforcement of Penalties. (1919). *Report presented to the preliminary peace conference* [Reporte presentado a la conferencia preliminar de paz]. <https://digital-commons.usnwc.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1917&context=ils>
- Congreso de Colombia. (2011). *Ley 1448 del 10 de junio de 2011. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial 48096. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43043>

- Congreso de la República de Colombia. (2021). *Ley 2078 de 2021. Por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y los decretos ley étnicos 4633, 4634 y 4635 de 2011, prorrogando su vigencia.*
- Corte Constitucional de Colombia. (2002, 17 de octubre). *Sentencia T-881/02.* Magistrado ponente Eduardo Montealegre Lynett. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-881-02.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2009, 16 de enero). *Sentencia T-006/09.* Magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-006-09.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2017). *Sentencia C-674. Revisión de constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2017.* <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/c-674-17.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2021, 22 de julio). *Sentencia C-233/21. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 106 de la Ley 599 de 2000.* Magistrada ponente Diana Fajardo Rivera. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/c-233-21.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2012, 19 de enero). *Sentencia T-009/12.* Magistrado ponente Nilson Pinilla Pinilla. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-009-12.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2012, 13 de septiembre). *Sentencia C-715/12.* Magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-715-12.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Resolución del 24 de junio. Supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay.* https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/yakyeaxa_24_06_22.pdf
- Corte Penal Internacional. (2021). *Elementos de los crímenes.* <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/NR/rdonlyres/A851490E-6514-4E91-BD45-AD9A216CF47E/283786/ElementsOfCrimesSPAWeb.pdf>
- Corte Penal Internacional. (2018). *Caso N.º. ICC-01/05-01/08. Prosecutor vs. Jean-Pierre Bemba Gombo.* <https://www.icc-cpi.int/car/bemba>
- France, Great Britain, & Russia. (1915). *Joint declaration on Armenian massacres* [Declaración conjunta sobre las masacres armenias]. https://www.armenian-genocide.org/Affirmation.160/current_category.7/affirmation_detail.html

Guerrero Bejarano, M. A. (2016). La investigación cualitativa. *INNOVA Research Journal*, 1(2), 1–9. <https://doi.org/10.33890/innova.v1.n2.2016.7>

Global Diligence. (2020). *Cambodia: Land grabbing ICC case* [Camboya: Caso de acaparamiento de tierras ante la CPI]. <https://www.globaldiligence.com/projects-and-news/2020/cambodia-land-grabbing-icc-case>

Hoyos Guzmán, A. P. (2019). *Crítica de la memoria*. Poesía testimonial.

International Law Commission. (1954). *Draft code of offences against the peace and security of mankind* [Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad]. https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft_articles/7_3_1954.pdf

International Law Commission. (1991). *Draft code of crimes against the peace and security of mankind* [Proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad]. https://legal.un.org/ilc/summaries/7_4.shtml

Jurisdicción Especial para la Paz. (s.f.). *Macro caso 03: Asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate por agentes del Estado*. <https://www.jep.gov.co/macrocasos/caso03.html>

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira. (2022). *Sentencia N.º 003 de 2022*. Rad. 66-001-31-21-001-2017-00083-00.

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira. (2022). *Sentencia N.º 005 de 2022*. Rad. 66-001-31-21-001-2019-00077-00.

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira. (2022). *Sentencia N.º 006 de 2022*. Rad. 66-001-31-21-401-2018-00027-00.

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira. (2022). *Sentencia N.º 009 de 2022*. Rad. 66-001-31-21-001-2018-00094-00.

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira. (2022). *Sentencia N.º 012 de 2022*. Rad. 66-001-31-21-401-2018-00082-00.

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira. (2022). *Sentencia N.º 015 de 2022*. Rad. 66-001-31-21-001-2019-00076-00.

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira. (2022). *Sentencia N.º 016 de 2022*. Rad. 66001312100120190007900 / 66001312100120200002400.

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira.
(2023). *Sentencia N.º 007 de 2023*. Rad. 66-001-31-21-001-2021-00033-00.

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira.
(2023). *Sentencia N.º 010 de 2023*. Rad. 66-001-31-21-001-2020-00135-00.

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira.
(2023). *Sentencia N.º 011 de 2023*. Rad. 66-001-31-21-001-2018-00014-00.

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira.
(2023). *Sentencia N.º 011 de 2023*. Rad. 66-001-31-21-001-2021-00042-00.

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira.
(2023). *Sentencia N.º 012 de 2023*. Rad. 66-001-31-21-001-2020-00124-00.

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira.
(2023). *Sentencia N.º 013 de 2023*. Rad. 66-001-31-21-001-2019-00111-000.

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira.
(2023). *Sentencia N.º 015 de 2023*. Rad. 66-001-31-21-001-2020-00045-00.

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira.
(2023). *Sentencia N.º 017 de 2023*. Rad. 66-001-31-21-001-2020-00071-00.

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira.
(2023). *Sentencia N.º 021 de 2023*. Rad. 66-001-31-21-001-2020-00028-00.

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira.
(2023). *Sentencia N.º 022 de 2023*. Rad. 66-001-31-21-001-2021-00068-00.

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira.
(2023). *Sentencia N.º 025 de 2023*. Rad. 66-001-31-21-001-2021-00077-00.

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira.
(2023). *Sentencia N.º 027 de 2023*. Rad. 66-001-31-21-001-2020-00050-00.

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira.
(2023). *Sentencia N.º 028 de 2023*. Rad. 66-001-31-21-001-2020-00077-00.

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira.
(2023). *Sentencia N.º 028 de 2023*. Rad. 66-001-31-21-001-2020-00119-00.

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira.
(2023). *Sentencia N.º 033 de 2023*. Rad. 66-001-31-21-001-2020-00098-00.

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira.
(2023). *Sentencia N.º 036 de 2023*. Rad. 66-001-31-21-001-2020-00056-00.

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira.
(2023). *Sentencia N.º 038 de 2023*. Rad. 66-001-31-21-001-2020-00058-00.

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira.
(2023). *Sentencia N.º 039 de 2023*. Rad. 66-001-31-21-001-2021-00045-00.

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira.
(2023). *Sentencia N.º 044 de 2023*. Rad. 66-001-31-21-001-2021-00092-00.

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira.
(2024). *Sentencia N.º 001 de 2024*. Rad. 66-001-31-21-001-2021-00010-00.

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira.
(2024). *Sentencia N.º 002 de 2024*. Rad. 66-001-31-21-001-2022-00012-00.

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira.
(2024). *Sentencia N.º 003 de 2024*. Rad. 66-001-31-21-001-2021-00039-00.

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira.
(2024). *Sentencia N.º 004 de 2024*. Rad. 66-001-31-21-001-2021-00054-00.

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira.
(2024). *Sentencia N.º 006 de 2024*. Rad. 66-001-31-21-001-2020-00034-00.

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira.
(2024). *Sentencia N.º 018 de 2024*. Rad. 66-001-31-21-001-2020-00104-00.

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira.
(2024). *Sentencia N.º 024 de 2024*. Rad. 66-001-31-21-001-2020-00069-00.

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira.
(2024). *Sentencia N.º 027 de 2024*. Rad. 66-001-31-21-001-2021-00050-00.

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira.
(2024). *Sentencia N.º 029 de 2024*. Rad. 66-001-31-21-001-2020-00042-00.

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira.
(2024). *Sentencia N.º 030 de 2023*. Rad. 66-001-31-21-001-2020-00115-00.

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira.
(2024). *Sentencia N.º 031 de 2024*. Rad. 66-001-31-21-001-2021-00081-00.

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira.
(2024). *Sentencia N.º 032 de 2024*. Rad. 66-001-31-21-001-2021-00098-00.

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira.
(2024). *Sentencia N.º 041 de 2024*. Rad. 66-001-31-21-001-2021-00081-00.

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira.
(2024). *Sentencia N.º 043 de 2024*. Rad. 66-001-31-21-001-2020-00087-00.

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira.
(2024). *Sentencia N.º 046 de 2024*. Rad. 66-001-31-21-001-2021-00060-00.

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira.
(2024). *Sentencia N.º 049 de 2024*. Rad. 66-001-31-21-001-2021-00059-00.

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira.
(2024). *Sentencia N.º 050 de 2024*. Rad. 66-001-31-21-001-2021-00064-00.

Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira.
(2024). *Sentencia N.º 055 de 2024*. Rad. 66-001-31-21-001-2021-00078-00.

Kant, I. (2016). *Crítica de la razón pura* (M. Caimi, Trad.). Editorial Gredos.

Kant, I. (2017). *Crítica de la razón práctica* (R. R. Aramayo, Trad.). Alianza Editorial.

Kant, I. (2018). *La metafísica de las costumbres* (F. Duque, Trad.). Alianza Editorial.

Molina Gómez, R. S. (2024, julio 29). La moral internacional en el laberinto: hacia una fuerza vinculante de las opiniones consultivas de la CIJ. *Ámbito Jurídico*. <https://www.ambito-juridico.com/noticias/institucional/relaciones-exteriores-e-internacional/la-moral-internacional-en-el-laberinto>

Naciones Unidas. (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*.

Robinson, D. (2018). Defining “crimes against humanity” at the Rome Conference [Definición de “crímenes de lesa humanidad” en la Conferencia de Roma]. *American Journal of International Law*, 93(1), 43–57.

Sierra Mejía, P. A. (2021). Causas del despojo y abandono forzado de tierras en Colombia. Una mirada desde el derecho privado. *Revista Vniversitas*, (70), 1-27. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj70.cdaf>

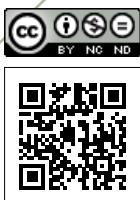
Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2021). Case *Lăcătuș v. Switzerland* [Caso Lăcătuș versus Suiza]. *Application N.º 14065/15*. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-207695>

United Nations. (1945a). *Charter of the International Military Tribunal* [Carta del Tribunal Militar Internacional]. https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/atrocity-crimes/Doc.2_Charter%20of%20IMT%201945.pdf

United Nations. (1945b). *London agreement of August 8, 1945* [Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945]. <https://avalon.law.yale.edu/imt/imtchart.asp>

United Nations Security Council. (1994). *Statute of the International Criminal Tribunal for Rwanda* [Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda]. https://legal.un.org/avl/pdf/ha/ictr_ef.pdf

United Nations, General Assembly. (2006). Report of the International Law Commission on the work of its fifty-eighth session (A/61/10) [Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor de su quincuagésimo octavo período de sesiones]. United Nations.



Conflicto socioambiental en el marco de la declaratoria de un área protegida. Caso Parque Nacional Natural Selva de Florencia (PNN SFL) – Caldas¹

Sofía Gallego Osorio*, María José Franco Horta**, Miguel Ángel Cardona Candamil***, Laurent Cuervo Escobar****, Javier Gonzaga Valencia Hernández*****

Resumen

Este capítulo es resultado de un proyecto de investigación y, a través de este, se pretenden identificar los derechos vulnerados a las comunidades en el marco del conflicto socioambiental generado por la declaratoria de un área protegida. Igualmente se evidencia la relación existente entre el conflicto armado interno y la declaratoria del área protegida como escenarios de vulneración de derechos fundamentales. La investigación realizada siguió la metodología cualitativa a partir

¹ Este capítulo aborda la investigación sobre el conflicto socioambiental (2005–2022) derivado de la declaratoria del PNN SF, que involucra a comunidades campesinas de Pensilvania y Samaná frente a Parques Nacionales Naturales de Colombia. Fue desarrollado por la Clínica Sociojurídica de Interés Público de la Universidad de Caldas, financiado por la Vicerrectoría de Investigaciones de la misma institución (convocatoria 2022), y se fundamenta en el acompañamiento sociojurídico a las familias afectadas.

* Abogada de la Universidad de Caldas, integrante del Semillero Litigios Socioambientales y Justicia Ambiental. Correo electrónico: osorio16sofia@gmail.com, ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-8419-9282>

** Abogada de la Universidad de Caldas, integrante del Semillero Litigios Socioambientales y Justicia Ambiental. Correo electrónico: maria.511721578@ucaldas.edu.co, ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-5999-1893>

*** Abogado de la Universidad de Caldas, integrante del Semillero Litigios Socioambientales y Justicia Ambiental. Correo electrónico: miguelcardona.v@gmail.com, ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-4839-3100>

**** Abogada de la Universidad de Caldas, especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Externado de Colombia y magíster en Ecología Humana y Saberes Ambientales de la Universidad de Caldas. Docente investigadora de la Universidad de Caldas, directora de la Clínica Socio-jurídica de Interés Público de la Universidad de Caldas y coordinadora de la línea de conflictos socioambientales. Correo electrónico: laurent.cuervo@ucaldas.edu.co, ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2721-969X>

***** Doctor en Derecho Ambiental y de la Sostenibilidad por la Universidad de Alicante, España. Profesor Asociado de la Universidad de Caldas. Director del Grupo de Investigación de Estudios Jurídicos y Sociojurídicos de la Universidad de Caldas. Correo electrónico: javier.valencia@ucaldas.edu.co, ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2263-3808>

de un estudio de caso, desde un enfoque descriptivo de derechos humanos. Como conclusión principal se pudo establecer que en el caso de estudio se genera la vulneración de los derechos al mínimo vital, vida en condiciones dignas y al trabajo.

Palabras clave

Área protegida; Comunidad campesina; Conflicto armado; Conflicto socioambiental; Derecho al mínimo vital; Derecho al trabajo; Derecho a la vida en condiciones dignas; Derechos fundamentales; Justicia ambiental; Parque nacional natural.

Introducción

En el contexto actual de crisis ecológica, la implementación de medidas de protección sobre ecosistemas estratégicos es imperativa para conservar la vida en el planeta (Blanco & Günther, 2019; Rodríguez Becerra, 2019; Cuervo Escobar, 2024), de allí surgen las declaratorias de áreas protegidas. En Colombia, se han creado diversas estrategias de conservación, como las Reservas Forestales de la Ley 2 de 1959, Áreas de Conservación de Aves (AICAS), el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), entre otros. No obstante, al momento de implementar dichas estrategias de conservación, surgen retos no solo a nivel institucional y ambiental sino también a nivel social, pues, Colombia es un país caracterizado tanto por su gran biodiversidad como por su pluralidad cultural, población campesina, conflicto armado interno y otros factores.

Así, con el presente capítulo, se pretende dar a conocer un conflicto socioambiental cuyo origen es la declaratoria de un área protegida en el oriente del departamento de Caldas, y que, a la fecha, no ha sido resuelto por las autoridades competentes.

Aunque el SINAP cobija un 15 % del territorio, e integra el Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales (SPNN), el 60 % de las áreas de este último sistema padece conflictos. Al respecto, la entidad homónima ha indicado que tales circunstancias derivan, entre otros:

Por usos no permitidos de la tierra, ocupación y tenencia de predios en su interior por parte de comunidades campesinas, lo cual genera presión sobre los ecosistemas que por mandato constitucional deben ser preservados y restaurados, mientras a la vez, la población asentada en las mismas, que en un amplio porcentaje constituyen sujetos de reforma agraria o personas en condiciones de vulnerabilidad, no ha encontrado solución a su necesidad de tierras y de desarrollo social y económico. (PNN, 2019, p. 5)

Estos conflictos no son gestionados por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia (autoridad ambiental encargada de la administración del SINAP) y, en la actualidad, los procesos de conservación sin gente son el común denominador, pese a que en las áreas protegidas existen poblaciones campesinas de base comunitaria y personas con una amplia concentración de la tierra (terratenientes).

Por este motivo, el proyecto de investigación se propuso estudiar y analizar las consecuencias que han enfrentado las familias que habitaban y habitan la zona que fue declarada como Parque Nacional Natural Selva de Florencia a través de la Resolución No.º 329 del 10 de marzo de 2005, del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (2005), por medio de la siguiente pregunta: ¿cuáles son los derechos que han sido vulnerados a las comunidades campesinas en el marco del conflicto socioambiental generado por la declaratoria del Parque Nacional Natural Selva de Florencia (PNN SF)–Caldas durante el periodo comprendido entre los años 2005 a 2022?

El objetivo principal de este trabajo consistió en identificar los derechos que han sido vulnerados a las comunidades campesinas en el marco del conflicto socioambiental mencionado. Para esto se plantearon los siguientes objetivos específicos: i) describir el conflicto socioambiental generado por la declaratoria del PNN SF entre las comunidades campesinas que habitan los municipios de Pensilvania y Samaná y Parques Nacionales Naturales, ii) identificar los derechos vulnerados a las comunidades campesinas como consecuencia y, iii) establecer la relación entre los factores que diferencian estas comunidades y los derechos vulnerados en el marco del conflicto socioambiental generado, para la construcción de estrategias de litigio sociojurídicas de alto impacto.

Esta investigación es relevante, ya que, tal y como se mencionó anteriormente, en el 60 % de las áreas protegidas que conforman el SPNN hay conflictos relacionados con el uso, tenencia y ocupación de la tierra, situación que no es ajena en el PNN SF ubicado en el oriente del departamento de Caldas, en los municipios de Pensilvania y Samaná.

En este caso, el área protegida fue declarada en una zona en donde había, para la fecha, presencia de actores armados ilegales (paramilitares y FARC-EP), los cuales generaron desplazamiento forzado masivo, asesinatos selectivos, desapariciones, masacres, entre otros hechos que vulneraron derechos fundamentales y humanos (Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, 2010; Acero, 2016; Palacio Valencia & Cifuentes Patiño, 2005), lo cual da cuenta de la necesidad de la adopción de acciones afirmativas por parte del Estado frente a la comunidad, pues se trata en principio de campesinos víctimas del conflicto armado que, además, resultan afectados por la declaratoria puesto que les impide realizar actividades agropecuarias.

Metodología

Para el desarrollo de la investigación se implementó una metodología cualitativa a partir de un estudio de caso, desde un enfoque descriptivo de derechos humanos. Esta implicó revisión documental, realización de entrevistas semiestructuradas², grupos focales, resúmenes analíticos y fichas de análisis jurisprudencial de la Corte Constitucional de Colombia en su función de asegurar la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales de las personas. Además, la investigación tuvo un enfoque hermenéutico, a partir de los aportes teóricos de la Ecología Política y de la justicia ambiental, centrados en el análisis sobre los conflictos ecológicos-distributivos, o en lo que también se denomina conflictos socioambientales en los patrones sociales, culturales, políticos y económicos.

² Se realizaron 25 entrevistas a los miembros del Comité de Familias Afectadas por el PNN SF, las cuales fueron recopiladas por los líderes del comité a partir de formularios.

Resultados

Los resultados se presentan en dos grandes títulos. El primero enfocado en la descripción del conflicto socioambiental y, el segundo, en la identificación de los derechos vulnerados.

El conflicto socioambiental

En el año 2005 se estableció el PNN SF en la jurisdicción de los municipios de Pensilvania y Samaná, ubicados en el oriente del departamento de Caldas, Colombia. Dicha declaratoria desató un conflicto entre la población campesina residente y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, de tales circunstancias como la insuficiente clarificación del marco de restricciones que la figura de protección impone sobre los predios privados, lo que afecta de manera particular el desarrollo de las actividades agropecuarias que sustentan a dichas comunidades.

En este escenario, y con miras a describir y comprender el conflicto objeto de esta investigación, se hace necesario un abordaje desde tres ejes de análisis interconectados: (1) la realidad social del área de estudio, (2) el marco normativo ambiental aplicable a las áreas protegidas en el país, y (3) la caracterización del conflicto socioambiental resultante. En consecuencia, los apartados siguientes se dedican al desarrollo pormenorizado de cada uno de los puntos enunciados.

La realidad social de la zona

Ubicados en la vertiente oriental de la Cordillera Central, los municipios de Pensilvania y Samaná integran la subregión del oriente caldense. Dicha zona tiene gran representatividad ecológica a nivel departamental, atributo que se debe a su considerable extensión territorial, sus áreas boscosas, su variedad climática y altitudinal, y a su rol como principal oferente de recursos hídricos (Parques Nacionales Naturales [PNN], 2018). En el plano socioeconómico, estos municipios se distinguen por una estructura demográfica eminentemente rural y una economía en la que prevalece el sector agropecuario.

El territorio de los municipios referidos estuvo marcado durante la década de 1990 por la actividad de actores armados no estatales, principalmente de los frentes 9 y 47 de las FARC-EP y estructuras paramilitares. La penetración de la guerrilla en estos municipios ocurrió en el contexto de una severa crisis socioeconómica, precipitada por el colapso del

pacto mundial del café. La estrategia de las FARC-EP en la región respondió a un doble objetivo: por una parte, consolidar una base de apoyo entre el campesinado y, por otra, asegurar corredores de movilidad que conectaran con Antioquia y la región del Pacífico (Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, 2010; Palacio Valencia & Cifuentes Patiño, 2005; Acero, 2016).

La primera década del siglo XXI significó una escalada del conflicto en la zona, catalizada por una disputa por la hegemonía territorial entre las FARC-EP y estructuras paramilitares. Por un lado, la guerrilla consolidó su dominio apoyándose en la proliferación de cultivos de coca³ introducidos en Samaná y Pensilvania desde 1999 (Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, 2010, p. 18). De manera simultánea, se produjo la expansión de grupos de autodefensa desde el sur de Antioquia y el Valle del Magdalena hacia Samaná, Pensilvania, Norcasia y otros municipios. Esta confrontación por el control territorial no solo generó enfrentamientos entre los grupos irregulares y la fuerza pública, sino que también tuvo como consecuencia directa ataques sistemáticos en contra de la población civil. Sobre estos hechos, la Unidad para las Víctimas (2019) ha señalado que:

Estos dos municipios fueron de los que más sufrieron las consecuencias del conflicto armado en Caldas, según los registros existentes y desde luego el relato de sus habitantes que recuerdan con tristeza lo sucedido. Y es que tan solo en estas dos localidades son cerca de 35.000 las personas víctimas, 24.000 en Samaná, población de 25.000 habitantes y 11.000 en Pensilvania en donde habitan 26.000 personas, es por ello que la entidad ha venido cumpliendo un trabajo importante en la presente vigencia indemnizando a los adultos mayores y reactivando los planes de reparación colectiva en distintos corregimientos. (s.p.)

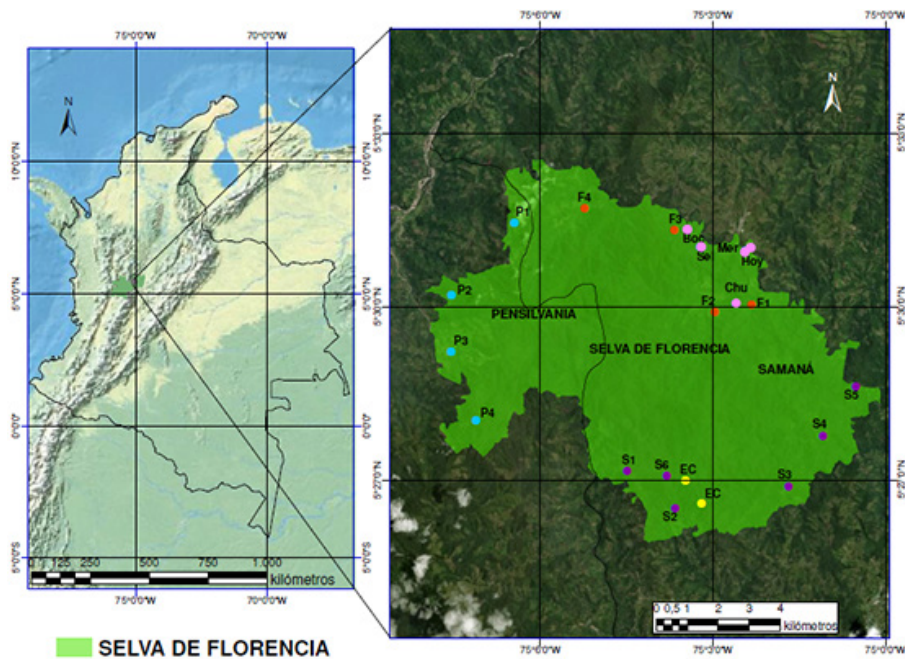
El 10 de marzo de 2005, el PNN SF es declarado y alinado, mediante la Resolución N.º 329 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2005). Según el documento de justificación de la declaratoria:

La Selva de Florencia se localiza sobre la vertiente oriental de la Cordillera Central al oriente del departamento de Caldas, en zona limítrofe de los municipios de Pensilvania y Samaná, sobre la divisoria de aguas de las cuencas de los ríos La Miel y Samaná Sur, con alturas que oscilan entre los 1700 m.s.n.m. a los 2300 m.s.n.m. (Corporación Autónoma Regional de Caldas-Corpocaldas et al., 2004, p. 70)

De acuerdo con los datos del PNN (2020), la distribución territorial del área protegida es asimétrica, con un 78 % de su extensión localizada en el municipio de Samaná (dentro de los corregimientos de Florencia y Encimadas) y el 22 % restante en el municipio de Pensilvania (concretamente en el corregimiento de Pueblo Nuevo).

³ Estos cultivos aparecen en los municipios de Samaná y Pensilvania en el año 1999 (Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, 2010, p. 18).

Figura 1. Ubicación Parque Nacional Natural Selva de Florencia



Nota. Tomado de “Avifauna del Parque Nacional Natural Selva de Florencia (Samaná, Caldas, Colombia): nuevos registros y ampliaciones de distribución”. *Biota Colombiana*, 21(1), 11-25, por Gómez, D., Orozco, K., Cardona, F., Pineda, M., Bedoya, M. L., & Ocampo, D. (2020). <http://revistas.humboldt.org.co/index.php/biota/article/view/745>

En cuanto a los objetivos de conservación del área protegida, la Resolución N.º 329 de 2005, estableció:

1. Conservar los ecosistemas dentro del gradiente de las zonas de vida (Transición) identificadas en la Selva de Florencia, tales como: Bosque muy húmedo premontano (bmh- PM), Bosque muy Húmedo Montano bajo (Bmh-MB), Bosque Pluvial Premontano (bp-PM) y Bosque Pluvial Montano bajo (bp-MB).
2. Mantener el hábitat de especies con marcado endemismo y amenazadas de extinción, tales como: Las “ranas de cristal” (*Dendrobates* sp.), “rana de lluvia camuflada” (*Pristimantis fetosus*), el “mono titi” (*Saguinus leucopus*), Palma (*Wettinia* sp.).
3. Mantener las coberturas necesarias para regular la oferta hídrica de las cuencas hidrográficas (principales): San Antonio, Hondo, Moro y Tenerife. (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2005)

Dicha declaratoria se realizó previo al estudio que se consignó en el documento de justificación de la declaratoria, el cual contenía el fundamento técnico (desde los elementos biótico, abiótico y socioeconómico) para la declaratoria del área protegida.

En el mencionado documento, se afirma que la intención de proteger la Selva de Florencia se remonta a mediados de la década de los ochenta y fue solo hasta 1991 que comenzaron a realizarse estudios exploratorios de biodiversidad. En el año 1994, la Fundación Natura

realizó un estudio de prefactibilidad por encargo del Banco Mundial y, a partir del año 1997, el Estado tomó la decisión de realizar compra de tierras para preservar la biodiversidad y el potencial hídrico de la zona (Corpocaldas et al., 2004). Frente a este punto, resulta pertinente tener presente que el Estado usó como argumento para estas compras que “la entrada de recursos monetarios a la región generaría desarrollo y contribuiría a reducir la pobreza de la población” (Corpocaldas et al., 2004, p. 64).

Además, en el documento de justificación de la declaratoria del PNN SF, se afirma, respecto del proceso de compra de tierras, que 517 personas (80 familias) que habitaban el área protegida, vendieron de manera voluntaria, lo cual trajo como consecuencia que estas se desplazaran de la zona (Corpocaldas et al., 2004). Igualmente, se afirma en el estudio que para la fecha de elaboración de este —2004— la corporación autónoma ya era propietaria de 4 696 ha (126 predios) y la gobernación de Caldas de 1 542 ha (aproximadamente 64 predios), así, el Estado tendría la propiedad del 63,3 % del área protegida.

Ahora bien, para realizar el estudio —documento de justificación— que conllevó a la declaratoria del área protegida, se realizaron reuniones de socialización con instituciones estatales y también con la comunidad que habitaba la zona. En dichos encuentros, la comunidad manifestó estar interesada por la conservación de la zona y expresó tener gran expectativa en la compra de predios por parte de Corpocaldas, pese a que no se tenía una estrategia social para ello. Igualmente, se planteó la inquietud respecto al futuro de las personas que no quisieran desplazarse o vender sus tierras, para lo cual las entidades respondieron que el área protegida traería beneficios y programas para quienes quisieran participar en su manejo, tales como guardabosques (Corpocaldas et al., 2004). El Plan de Manejo del área protegida indicaba:

Según el Análisis Socioambiental del Parque Selva de Florencia (2007), al interior del área protegida se reporta un total de 55 familias campesinas, correspondientes a 210 personas. En el 2020, 15 años después de la declaratoria del Parque, la población que habita el Parque ha disminuido, 62 personas que habitan el Parque distribuidas en veinte (20) familias, 5 en Pensilvania (11 personas), 6 en Samaná (18 personas), y 9 en Florencia (33 personas). En total son 26 veredas que componen el Parque, de las cuales 9 se encuentran totalmente al interior del área protegida y 17 de manera parcial; 12 se encuentran pobladas y habitadas por las 20 familias. De las 12 veredas, 3 se ubican en el sector de Pensilvania, 5 veredas en el sector de Florencia y 4 en el sector de Samaná (Tabla 8). Esta información ha sido recopilada por el equipo del parque a partir del diligenciamiento de las fichas de caracterización de la situación de Uso Ocupación y Tenencia dentro del área protegida. (PNN, 2020, p. 41)

La última actualización de la información de habitantes del parque, estableció que para el 2023 había un total de 42 personas aproximadamente. Por otro lado, se ha determinado que las familias que habitan el parque se dedican a actividades agropecuarias, dentro de las cuales se destacan el cultivo de café, caña, productos de pancoger y ganadería. A continuación, se aborda la normatividad ambiental relacionada con los Parques Nacionales Naturales.

Normatividad ambiental relacionada con las áreas protegidas

Colombia es el segundo país más biodiverso del mundo (Instituto de Investigación de Recursos Biológicos-IAvH, 2017; Rodríguez Becerra, 2019), en consecuencia, se ha expedido un amplio catálogo de normas tendientes a la protección de la naturaleza, entre ellas, normas destinadas a crear áreas protegidas. Un ejemplo de estas lo constituyen: el Decreto 2278 de 1953, que contiene reglas generales de vigilancia, conservación, mejoramiento, reserva, repoblación y explotación de bosques, igualmente, reglamenta aspectos relacionados con el aprovechamiento, comercio, movilización y exportación de productos forestales (Ministerio de Agricultura, 1953). La Ley 2 de 1959 crea 7 zonas de reserva forestal, a su vez establece la posibilidad de declarar PNN con el objeto de conservar la fauna y la flora (Congreso de Colombia, 1959). El Decreto 2811 de 1974 reglamenta el uso, conservación y aprovechamiento de la naturaleza y crea el Sistema de Parques Nacionales Naturales cuya finalidad es conservar zonas con valores sobresalientes de fauna, flora, paisajes o reliquias históricas (Presidente de la República de Colombia, 1974, artículo 328).

El Decreto 2811 de 1974, en su artículo 329 estableció los tipos de áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales, a saber, Parque Nacional⁴, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Fauna, Santuario de Flora y Vía Parque (Presidente de la República de Colombia, 1974). El mencionado decreto, además, identifica las actividades permitidas (artículo 331) y prohibidas (artículo 336) dentro de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Actividades permitidas:

- a. En los parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;
- b. En las reservas naturales las de conservación, investigación y educación;
- c. En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;
- d. En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, y
- e. En las vías parques, las de conservación, educación, cultura y recreación.

⁴ Área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tienen valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

Actividades prohibidas:

- a. La introducción y trasplante de especies animales o vegetales exóticas;
- b. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas, o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos;
- c. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada;
- d. Las demás establecidas por la ley o el reglamento. (Presidente de la República de Colombia, 1974, artículos 331 y 336)

Se resalta que el mencionado decreto no hace referencia a áreas protegidas, sino a áreas de manejo especial, las cuales tienen características que deben conservarse y dentro de las que se encuentra el Sistema de Parques Nacionales.

De manera posterior, se expide el Decreto 622 de 1977, el cual reglamenta de manera general el Sistema de Parques Nacionales, definiendo su zonificación, administración, obligaciones de los usuarios, concesiones y permisos y, especialmente las prohibiciones en el capítulo IX, dentro de las cuales se destacan: desarrollar actividades agropecuarias, talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías, hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre, ejercer cualquier acto de caza, introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie, entre otros (Presidente de la República de Colombia, 1977).

Además de las normas mencionadas, en la Constitución Política de 1991, mejor conocida como “Constitución Ecológica”, se resalta la relevancia del medio ambiente, la conservación y aprovechamiento sostenible de la naturaleza. Respecto de las áreas protegidas, en el artículo 58 (Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, 1991), se determina, al referirse al derecho al acceso a la propiedad privada, que ésta tiene límites, entre ellos la función ecológica la cual implica que los intereses privados ceden a los intereses nacionales y, en este sentido, se tiene el deber y obligación de conservar la naturaleza por parte de los propietarios de inmuebles privados (Rodríguez, 2022).

Por otro lado, el artículo 63 dispone que los bienes que hacen parte de los parques naturales tienen tres limitaciones, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, es decir, no puede disponerse de ellos libremente (compraventa), ni adquirirse por el paso del tiempo y tampoco son susceptibles de constituirse medidas cautelares sobre ellos (Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, 1991). Por su parte, el artículo 79 impone en cabeza del Estado la obligación de proteger los ecosistemas de especial importancia ecológica. Todo lo anterior, permite afirmar que la conservación de las áreas protegidas es de especial relevancia, pues la norma de normas así lo ha dispuesto.

Por su parte, la Ley 99 de 1993 impone obligaciones en cabeza de las autoridades ambientales, relacionadas con la conservación, sustracción, administración y declaratoria del Sistema de Parques Nacionales Naturales (Congreso de Colombia, 1993). Igualmente, en su artículo 107 establece que

(i) es de utilidad pública e interés social la adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes de propiedad privada, que sean necesarios para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, conforme a los procedimientos que establece la ley. (ii) Habilita al Congreso, las Asambleas y los Concejos municipales y distritales, con la facultad de imponer obligaciones a la propiedad en desarrollo de la función ecológica que le es inherente. (iii) Se establece como de utilidad pública la adquisición, por enajenación voluntaria o mediante expropiación, de los bienes inmuebles rurales o urbanos para la declaración y alindamiento de áreas que integren el Sistema de Parques Nacionales Naturales. (Congreso de Colombia, 1993)

Adicionalmente, la Ley 165 de 1994 ratifica el Convenio de Diversidad Biológica y crea la definición legal de área protegida⁵ —que además es una estrategia de conservación *in situ*—. Esta ley impone un claro mandato de crear un sistema de áreas protegidas (Congreso de Colombia, 1994).

De otro lado, el Decreto 2372 de 2010⁶, por medio del cual se crea el SINAP, dispone que este estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, señala el objeto, principios y definiciones de coordinación del SINAP y, además, contiene disposiciones sobre las categorías de manejo que conforman estas áreas, su administración y zonificación (Presidente de la República de Colombia, 2010). A continuación, se mencionan las áreas que hacen parte del sistema: a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales. b) Las Reservas Forestales Protectoras. c) Los Parques Nacionales Regionales. d) Los Distritos de Manejo Integrado. e) Los Distritos de Conservación de Suelos. f) Las Áreas de Recreación. Áreas Protegidas Privadas y, g) las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

De lo anterior, se resalta que: (1) el Sistema de Parques Nacionales Naturales, hace parte del SINAP. (2) Las categorías del Sistema de Parques Nacionales Naturales establecidas por el Decreto 2811 de 1974 se mantienen. (3) Las áreas protegidas que hacen parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales tienen las mayores categorías de protección y limitaciones para el desarrollo de actividades diferentes a la conservación, restauración e investigación —se aplica el Decreto 622 de 1977—.

Teniendo clara la normatividad aplicable a los Parques Nacionales Naturales, se procede a enunciar los principales conflictos evidenciados con la declaratoria del PNN SF.

⁵ La Ley 165 de 1994, en su artículo 2, define área protegida como: “Por ‘área protegida’ se entiende un área definida geográficamente que se haya designado o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación” (Congreso de Colombia, 1994).

⁶ Compilado en el Decreto Único del Sector Ambiente 1076 de 2015.

Conflicto socioambiental

En este punto, se realiza una descripción del conflicto de acuerdo con la información recolectada en el marco de la ejecución del proyecto de investigación⁷.

A partir del año 2005, en Pensilvania y Samaná se generó un conflicto ambiental por la declaratoria del PNN SF por cuenta de las restricciones legales establecidas para la ejecución de actividades productivas al interior de las áreas protegidas, especialmente, en el caso de Parques Nacionales Naturales, en donde se limitan por completo las actividades agropecuarias.

Lo anterior, sin perder de vista el hecho de que el oriente del departamento de Caldas fue uno de los escenarios del conflicto armado interno, en donde se presentaron fenómenos de desplazamiento forzado masivo⁸, desapariciones, asesinatos selectivos, reclutamiento forzado, amenazas, secuestro, masacres⁹, siembra de minas antipersonas, entre otros (Comisión de la Verdad, 2022). Así, se trata de un territorio en el cual ya existía un antecedente de violencia.

Con la creación del área protegida, se generaron expectativas en una comunidad fuertemente golpeada por la violencia, pues una de las promesas consistió en dinamizar la economía a partir del ecoturismo. Lo anterior, con el compromiso por parte del PNN de generar espacios de capacitación y salidas económicas para aquellas personas que no tuvieran la intención de vender los inmuebles que se ubican al interior del área protegida. No obstante, y de acuerdo con lo manifestado por los líderes comunitarios del Comité de Familias Afectadas por la Declaratoria del PNN SF (en adelante el Comité), el 3 de diciembre de 2022 durante la instalación de la Mesa de Concertación entre el Comité y Parques Nacionales Naturales de Colombia, con la declaratoria:

- (i) Se generaron prohibiciones para el desarrollo de actividades agropecuarias en sus predios¹⁰;
- (ii) se han exacerbado conflictos por la propiedad de los inmuebles, toda vez que PNN prioriza la adquisición de predios a individuos que demuestran un título de propiedad formal, lo que genera desafíos para los habitantes con posesiones irregulares;

⁷ Para el desarrollo de la investigación se trabajó con una organización de base, denominada Comité de Familias Afectadas por la Declaratoria del PNN SF. Organización comunitaria creada en el año 2020 por 26 líderes con el fin de gestionar el conflicto.

⁸ Según la Comisión de la Verdad (2022), el municipio de Samaná pasó de tener 32 514 habitantes en 1993 a 18 295 en 2005, es decir, se desplazaron durante este lapso 14 219 personas, producto del conflicto armado en esta zona del país.

⁹ Según la Comisión de la Verdad (2022), en el año 2000 se produjo la toma del corregimiento de Arboleda del municipio de Pensilvania por los frentes 9 y 47 de las FARC-EP. Dicha toma tuvo una duración de 36 horas en donde fallecieron 12 policías, 4 civiles y se destruyeron 50 casas y edificaciones públicas. En el año 2004 se produjo el ataque de la estación de policía de Samaná y, en el año 2006, el ataque al corregimiento de Florencia del municipio de Samaná.

¹⁰ Entiéndase bienes inmuebles ubicados al interior del área protegida.

- (iii) se ha impedido el acceso a servicios públicos como la electricidad;
- (iv) no hay vías de acceso para las veredas ubicadas al interior del PNN SF;
- (v) se adelantan procedimientos sancionatorios ambientales y penales en contra de los habitantes del área protegida, derivados de adecuaciones en la infraestructura de inmuebles, siembra de cultivos y ganadería;
- (vi) no se han realizado intervenciones de gestión del riesgo de desastres sobre zonas del área protegida que son habitadas por las familias;
- (vii) las familias afirman sentir presión, temor y zozobra respecto de su situación, pues no hay propuestas claras por parte de parques para la gestión del conflicto, pese a que se ha avanzado con la mesa de concertación;
- (viii) las familias se sienten perseguidas por parte de los funcionarios de PNN, incluso al punto de equiparlos a los actores armados ilegales que en algún momento ocuparon su territorio;
- (ix) algunas personas del Comité perciben como única solución la venta de sus inmuebles, pero resaltan que tienen arraigo por su territorio;
- (x) las familias afirman que han contribuido a la conservación del área protegida, pues protegen las fajas forestales protectoras, siembran especies vegetales de las cuales se alimentan algunas especies de fauna y sus actividades productivas se realizan de forma sostenible —en la medida de lo posible—.

Con el objetivo de buscar apoyo para la gestión del conflicto, los líderes de la comunidad se han acercado a diferentes organizaciones e instituciones de educación superior. En el año 2019, dichos líderes se acercaron a la Clínica Sociojurídica de Interés Público de la Universidad de Caldas. Desde allí, se ha ideado en conjunto con la comunidad las siguientes acciones—movilización sociojurídica:

Creación del Comité de Familias Afectadas por la declaratoria del Parque Nacional Natural Selva de Florencia en el año 2020. Este comité está conformado por personas que habitan inmuebles que se encuentran al interior del PNN SF y que no pueden realizar sus actividades productivas con libertad y personas que tienen inmuebles al interior del parque, pero no los habitan ni los explotan económicamente debido a las restricciones impuestas por la declaratoria.

1. Creación e instalación de una mesa de concertación interinstitucional para la gestión del conflicto generado entre la comunidad campesina y Parques Nacionales Naturales. El 3 de diciembre del año 2022 se instaló la mesa, a esta asistieron diferentes entidades como: Comité de Familias Afectadas por la declaratoria del PNN SF, Clínica Sociojurídica de Interés Público de la Universidad de Caldas, Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, Gobernación de Caldas, Defensoría del Pueblo y Unidad de Tierras.
2. Se ha recolectado información de las familias, con el fin de elaborar un diagnóstico del estado de tenencia de la tierra, tarea que han realizado de manera conjunta el Comité de Familias Afectadas por la declaratoria del PNN SF y la Clínica Sociojurídica.
3. Se han enviado peticiones solicitando información relacionada con el proceso de priorización para la compra de predios por parte del PNN.
4. Se ha emprendido la defensa jurídica en el marco de 2 procedimientos sancionatorios adelantados en contra de algunos habitantes del área protegida y se han realizado las investigaciones pertinentes en aras de establecer qué procesos se encuentran en Fiscalía.
5. Desde la línea de víctimas de la Clínica Sociojurídica, se ha realizado el acompañamiento a las personas de la comunidad que están en busca de la indemnización administrativa por ser víctimas del conflicto armado.

Para culminar este punto, se resalta que el conflicto socioambiental tiene una característica diferencial, pues en este caso hay incidencia de otras autoridades como lo son la Unidad para las Víctimas¹¹ y la Unidad de Restitución de Tierras¹². Estos asuntos son relevantes pues de un lado permiten resaltar que en este caso hay sujetos de especial protección constitucional que han sido revictimizados, pero esta vez por parte del Estado y, de otro lado, se ha evidenciado a partir de la información suministrada por el Comité y Parques Nacionales Naturales, que existen 4 categorías de tenencia de la tierra, las cuales corresponden a: (i) Propietarios de predios dentro del PNN SF, que pese a tener justo título no habitan dentro de la zona protegida, ni la cultivan. (ii) Propietarios de predios dentro del PNN SF, que tienen justo título, habitan dentro de la zona protegida y la cultivan. (iii) Poseedores que no tienen justo título y no habitan dentro de la zona protegida. (iv) Poseedores que no tienen justo título y habitan dentro de la zona protegida.

Según el artículo 765 del Código Civil colombiano, el justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Los medios constitutivos son la ocupación, la accesión y la prescripción. Los traslativos son los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la

¹¹ Muchas personas han iniciado trámites ante esta unidad en aras de inscribirse en el Registro Único de Víctimas y para gestionar la indemnización administrativa.

¹² Muchas personas han iniciado trámites ante esta unidad en aras de adelantar el procedimiento de restitución de tierras a víctimas del despojo y abandono forzado, como componente del derecho a la reparación integral.

permuta, la donación entre vivos (Congreso de la República de Colombia, 1873). Se tiene entonces que el justo título se relaciona con aspectos formales del derecho, pues el derecho de dominio sobre un bien inmueble se adquiere, a través del título (en este caso la escritura pública por tratarse de bien inmueble) y el modo (la tradición, que se perfecciona con la inscripción del título en la Oficina de Instrumentos Públicos). Quienes cumplen con esto, tienen el derecho real de dominio sobre el bien.

De lo expuesto con anterioridad, se tiene que quienes no cuenten con escrituras públicas u otro justo título ante la oficina de registro, no cumplen con el requisito legal para ser propietarios con justo título. En estos casos, estas personas son poseedoras irregulares, que tienen una posesión y para ostentar el derecho de dominio deben adelantar procesos de pertenencia (prescripción–adquisición del derecho por el paso del tiempo).

Lo anterior es relevante por cuanto en el caso concreto, PNN puede realizar la compra de algunos predios o mejoras según lo establecido en la Ley 1955 de 2019¹³ (Congreso de Colombia, 2019, artículos 7 y 8) y la Resolución N.º 244 del 23 de junio de 2015 (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2015). En este sentido, el justo título se convierte en uno de los factores que pueden dar lugar a la compra de inmuebles y, por ende, en una suerte de “solución”¹⁴ para algunas familias.

Derechos vulnerados a las comunidades campesinas en el conflicto socioambiental

Con el objetivo de conocer las afectaciones sentidas por la comunidad, se llevó a cabo una salida de campo, en la cual: (1) se asistió a la segunda mesa de concertación del Comité de Familias Afectadas por la Declaratoria del PNN SF y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales. (2) Se realizaron entrevistas abiertas, se hicieron encuestas y un árbol de problemas a las personas del Comité de Familias Afectadas por la Declaratoria del PNN SF. (3) Se realizó una revisión de los informes de la Clínica Sociojurídica de Interés Público. Allí se identificó que se han generado vulneraciones a derechos fundamentales, tales como, el derecho a la vida en condiciones dignas, el derecho al trabajo y el derecho al mínimo vital.

¹³ Ley 1955 de 2019, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” (Congreso de Colombia, 2019). El Plan Nacional de Desarrollo (PND) “es el instrumento formal y legal por medio del cual se trazan los objetivos del Gobierno permitiendo la subsecuente evaluación de su gestión” (Departamento Nacional de Planeación [DNP], s.p.), sirve de base para lineamientos estratégicos de las políticas públicas.

¹⁴ Se dice “solución” por cuanto con la compra de los inmuebles no se atienden otro tipo de necesidades de las familias; no se tiene claro el precio por el cual se realizarán dichas ventas y si con ello, las familias podrían adquirir inmuebles con similares o mejores características y ubicación y, con ello, garantizar sus derechos.

Del derecho a la vida en condiciones dignas

El derecho a la vida es de carácter fundamental inherente a todos los seres humanos, además de ser necesario para concretar todos los demás derechos pues sin este no tiene sentido que existan. Este derecho implica, a su vez, vivir en condiciones dignas.

La Sentencia T-881 de 2002 de la Corte Constitucional, ha definido que el derecho a la vida digna debe enmarcarse en tres aspectos fundamentalmente, a saber, la autonomía, entendida como la capacidad de cada persona para diseñar su propio proyecto vital y autodeterminarse (vivir como quiera); las condiciones materiales mínimas, que aseguren una existencia digna desde el punto de vista socio-económico (vivir bien) y la intangibilidad de bienes no patrimoniales, que protege la integridad física y moral frente a cualquier forma de vejación o humillación (vivir sin humillaciones) (Corte Constitucional de Colombia, 2002, párr. 19).

En este sentido, tener una vida digna implica contar con condiciones materiales idóneas para desarrollar los demás derechos fundamentales, se refiere a contar con una vivienda digna, con servicios públicos domiciliarios, un empleo para el sostenimiento de las necesidades físicas en general, acceso a la educación, entre otros.

La Corte Constitucional (2002) define como parte de poder vivir una vida digna, el vivir libremente y con autonomía, se refiere a la posibilidad que debe tener el ser humano para trazar su plan de vida y definirse a sí mismo como desee. La dignidad y la autonomía están plenamente relacionadas, para este caso se puede entender como la decisión personal que deberían tener los habitantes de la zona respecto a su actividad económica, su vivienda, sus actividades recreativas, entre otros aspectos base de una vida digna.

Se puede evidenciar vulneración del derecho a la vida digna de los habitantes del PNN SF con la limitación de ciertas actividades que conlleva la constitución de este tipo de zona protegida, por ejemplo, la prohibición de trabajos de agricultura, hoteleros y, en esencia, actividades económicas que por años fueron sustento de estas familias campesinas. Dichas limitaciones han generado gran impacto en la economía y el estilo de vida de estas comunidades.

Otra evidencia de una vulneración directa al derecho mencionado, son las condiciones de acceso a la educación de los niños y niñas habitantes de esta zona. Las instalaciones destinadas para la operación de la escuela no cuentan con las condiciones necesarias para que los niños y niñas reciban una educación adecuada, además de las fallas locativas, no se tiene un maestro asignado ni un programa de alimentación escolar.

La Corte Constitucional en Sentencia C-012 de 2001 afirmó:

La efectividad de sus derechos constitucionales de carácter prestacional y el real respeto por el principio de dignidad humana, no se traduce en la mera creación de condiciones de vida digna, también obliga a que las medidas adoptadas por el Estado efectivamente se dirijan a dicho resultado y, además, a que el Estado se abstenga de tomar decisiones que impongan mayores cargas a los asociados. (párr.11)

La declaratoria del PNN SF, la cual se realizó sin la consideración de sus habitantes, representa para ellos una afectación en su calidad de vida, lo que supone una vulneración clara del derecho tratado.

Mínimo vital

El derecho al mínimo vital tiene conexidad con el derecho a la vida digna. La Corte Constitucional expuso como uno de los aspectos fundamentales de la vida digna, ciertas condiciones materiales concretas de existencia para “vivir bien” (Corte Constitucional de Colombia, 2017a). Este derecho es considerado el punto de partida de los derechos sociales, debido a que se refiere a la protección de condiciones mínimas de subsistencia, que conduce al Estado social de derecho a tomar medidas que garanticen las necesidades básicas de los individuos. La Corte Constitucional (2017a) definió el derecho al mínimo vital como:

[L]a porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional. (párr. 98)

El PNN SF es habitado por familias campesinas que se han dedicado a labores de producción agropecuarias como su principal fuente de sustento, desde antes de la declaración de esta zona protegida, sin embargo, actualmente esta actividad está restringida, lo que impide que estas familias puedan desarrollarla.

El derecho al mínimo vital se refiere al acceso a condiciones dignas de existencia para el desarrollo de cada individuo (Corte Constitucional de Colombia, 2017a), las familias habitantes de esta zona protegida sufren de carencias económicas considerables, que impiden suplir necesidades como la vivienda, la alimentación y el acceso a otros derechos fundamentales como atención médica.

El bienestar de las familias habitantes del PNN SF, debe verse reflejado en su estilo de vida, algunas de estas familias han tenido que recurrir a habitar en cambuches debido a la imposibilidad de construir en sus tierras una vivienda digna.

La Corte Constitucional de Colombia (2017b), bien ha dicho, a través de pronunciamientos como la Sentencia T-716 de 2017, que el Estado debe garantizar el derecho al mínimo vital y otros, desde su posición de Estado Social de Derecho; sin embargo, para este caso, ese deber no se está materializando. Adicional a esto ha manifestado:

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente. (Corte Constitucional de Colombia, 2017b, párr. 64)

Cabe mencionar que estas familias no solo han sido afectadas económicamente sino también psicológicamente, por ser víctimas del conflicto armado y por la restricción social producto de la categoría de protección en la cual se encuentra esta área protegida, sumado a la incapacidad del Estado de resolver este conflicto.

La Sentencia hito T-426 de 1992 incorpora un componente social a este derecho, pues establece que no se trata solo de un bienestar económico sino también espiritual (Corte Constitucional de Colombia, 1992b). Las situaciones que debieron atravesar las personas que fueron víctimas de conflicto armado, no solo atentan contra la seguridad y estabilidad, sino que producen secuelas en la salud mental y el bienestar psicosocial (Miller & Rasmussen, 2010). Los habitantes del parque, como se ha mencionado anteriormente, fueron víctimas de desplazamiento, desaparición forzada, entre otros hechos victimizantes, y aunque algunos de ellos han sido reconocidos como víctimas por las entidades competentes, la mayoría no se han reparado.

En síntesis, las familias habitantes del PNN SF no cuentan con condiciones básicas de subsistencia, pues no se sienten reparados por el daño que sufrieron como víctimas del conflicto armado, y se les ha negado la posibilidad de ejercer su oficio como campesinos.

Del derecho al trabajo de población campesina sujetos de especial protección constitucional

La Constitución Política de Colombia en el artículo 1 establece que el país es un Estado social de derecho fundado, entre otros principios, en el trabajo (Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, 1991). El artículo 25 establece que el trabajo es un derecho y una obligación social, además goza de la especial protección del Estado. Así mismo, el artículo 26¹⁵ establece que todas las personas son libres de escoger su profesión u oficio. Con base en lo anterior, se tiene que el constituyente primario quiso salvaguardar el trabajo como principio y, además, como un derecho fundamental, pues este es vital para el desarrollo íntegro

¹⁵ Artículo 26 CP. Toda persona es libre de escoger profesión y oficio.

de la persona y la sociedad. En la misma línea, el Código Sustantivo del Trabajo (Decreto 2663 de 1950) establece que (i) el trabajo es socialmente obligatorio, (ii) goza de protección estatal y (iii) es un derecho.

En sistemas internacionales de protección también se ha establecido la salvaguarda al trabajo. La Declaración Universal de Derechos Humanos indica en su artículo 23.1 que toda persona tiene derecho al trabajo y a la libre elección de este (Naciones Unidas, 1948). Por su parte, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, preceptúa que los Estados Parte reconocen el derecho a trabajar y esto comprende la libre escogencia de profesión u oficio (Naciones Unidas, 1966).

Además, la Corte Constitucional de Colombia (2023), en Sentencia C-021 de 2023, se refirió a la línea jurisprudencial de protección constitucional del campesinado.

[T]eniendo en cuenta la estrecha relación que se entreteje entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el “campo” un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana. (párr. 128)

La declaratoria del PNN SF trajo consigo unos limitantes para las familias pobladoras de la región. Las precarias promesas de compra de sus tierras o los supuestos desarrollos turísticos que la declaración traería a la población, siguen afectando a las familias campesinas 20 años después, su mínimo vital y la subsistencia de sus núcleos familiares. Esto por cuanto la legislación colombiana frente a la protección de estos ecosistemas no da tregua. Para dar un ejemplo, el Decreto 622 de 1977 estipuló como prohibiciones el “desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras o petroleras” (Presidente de la República de Colombia, 1977, artículo 30). Así mismo, el artículo 336¹⁶ de la Ley 599 de 2000 —Código Penal— tipifica conductas que las familias campesinas habían venido desarrollando en sus asentamientos antes de la declaratoria del Parque Nacional Natural Selva de Florencia (Congreso de Colombia, 2000).

Ahora bien, la Corte Constitucional de Colombia (2012), en Sentencia T-348 de 2012, reconoció que la vida y el proyecto vital de las comunidades campesinas están íntimamente ligados a la explotación de la tierra y sus frutos; en este sentido, la jurisprudencia otorga protección reforzada a las economías tradicionales de subsistencia, ya que quienes

¹⁶ Artículo 336. Invasión de Áreas de Especial Importancia Ecológica. El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice un indebido uso de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, definidos en la ley o reglamento incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente. (Congreso de Colombia, 2000)

las practican —familias campesinas— obtienen de ella tanto ingresos como alimento. En este contexto, cualquier cambio drástico en el uso del suelo o en las prácticas agrícolas incrementa su ya elevado nivel de vulnerabilidad y exclusión —ya bastante elevado debido a la invisibilización y marginalización en la que se encuentra el campo colombiano—, al amenazar la base misma de su sustento y dignidad, exponiéndolas a ser heridas, lesionadas o dañadas ante los cambios en las situaciones externas (Corte Constitucional de Colombia, 2012, párr. 2.5.3.).

La creación del PNN SF, sin duda alguna, generó y sigue generando para las comunidades campesinas traumatismos para el desarrollo de sus oficios y profesiones, pues son constantemente sometidos a vigilancia por parte del Estado. Esto implica que sus trabajos, que principalmente son actividades agropecuarias, no pueden desarrollarse a plenitud y conlleva a una marginalización y afectación de su mínimo vital. Las características socioeconómicas de la población campesina que habita la zona declarada como PNN se agudizó desde aquel acontecimiento sin que el Estado y los entes gubernamentales les brinden alternativas a las problemáticas que enfrentan desde entonces.

Como se indicó anteriormente, el PNN SF ha sido y sigue siendo habitado por familias campesinas que enmarcan sus labores principales en oficios y profesiones relacionadas con la tierra toda vez que es su única fuente de subsistencia. El contexto sociocultural que rodea a las cientos de familias campesinas que allí conviven, les ha implicado niveles de marginalización y vulnerabilidad socioeconómica. La Corte Constitucional para entonces, indicó que la población campesina “puede concurrir a su vez sujetos de especial protección constitucional cuando se trata de campesinos (hombres y mujeres) en situación de marginalidad y pobreza” (Corte Constitucional de Colombia, 2023, párr. 129). Para el 2023, el campesinado ya se convirtió en sujeto de derechos y de especial protección constitucional¹⁷, lo que implica que es deber del Estado salvaguardar los derechos de la población campesina, incluido el trabajo. Adicionalmente, la Constitución les reconoce su particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos.

Derecho a participar en las decisiones

Como han señalado reiteradamente los campesinos y las campesinas, así como las organizaciones sociales, la administración del PNN SF ha tomado decisiones sin tener en cuenta la opinión de ellos y ha vulnerado el derecho fundamental a la participación en las decisiones ambientales que consagra el artículo 79 de la Carta Constitucional, como lo reconoce reiteradamente la Corte Constitucional en las Sentencias T- 413 de 2021 y C-359 de 2024.

¹⁷ Artículo 64. CP. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa. El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales. (Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, 1991)

Desde el Comité, en articulación con la Clínica Sociojurídica se ha buscado llevar a cabo un proceso de resistencia a través de mecanismos de participación ciudadana que permitan el diálogo con las entidades gubernamentales competentes para atender esta problemática. Inicialmente, con la presentación de una petición, se solicitó a la entidad encargada de la administración del SPNN y coordinación del SINAP, entablar una mesa de trabajo en la que junto con los habitantes de esta zona se reconocieran las aristas del conflicto y se propusieran soluciones que satisficieran a ambas partes.

El 3 de diciembre de 2022 se llevó a cabo la primera reunión para la preparación de la mesa de trabajo conjunta entre Parques Nacionales Naturales y el Comité de Familias Afectadas por la Declaratoria del PNN SF, en la cual la Clínica Sociojurídica, desde el Semillero de Litigios Socioambientales, intervino como facilitador para optimizar el encuentro. En este espacio de diálogo se consideraron 4 ejes temáticos para desarrollar en los próximos encuentros, a saber: 1. Economía campesina (actividades posibles y prohibidas). 2. Tierras (tenencia y titulación). 3. Procedimientos sancionatorios y procesos penales. 4. Reconocimiento de campesinado como agente de conservación.

El 7 de octubre de 2023 se realizó el segundo encuentro de la mesa de trabajo, donde se abordó el eje temático “Economía campesina”. En esta los representantes de PNN, tocaron puntos importantes para dar soluciones efectivas a los habitantes de la zona como lo son la adquisición de predios, la adquisición de mejoras y acuerdos de conservación con bienestar. Este encuentro dio resultados muy positivos para la comunidad, de los cuales se están esperando los productos pactados.

En noviembre del año 2024, se realizó la tercera mesa, relacionada con el asunto de tierras, para ello, se invitó a Parques Nacionales Naturales, la Agencia Nacional de Tierras y la Unidad de Restitución de Tierras, así como a la Defensoría del Pueblo y Procuraduría para que fueran garantes en la reunión. En el mencionado encuentro, se propuso realizar un nuevo diagnóstico con el fin de evidenciar: el número de familias que tiene predios al interior del parque, número de habitantes del parque, número de familias reconocidas como víctimas del conflicto armado, número de personas que activaron ruta ante la Unidad de Restitución de Tierras.

Aún queda mucho por hacer en este proceso. El Semillero y la Clínica Sociojurídica de Interés Público de la Universidad de Caldas, en el marco del acompañamiento al Comité de Familias Afectadas han realizado diversas solicitudes tanto escritas como verbales para que se le dé prioridad a este conflicto y se propongan soluciones reales y efectivas, que permitan a estas familias realizar su proyecto de vida.

Discusión

De las evidencias recolectadas en la investigación, se observa que con la declaratoria del área protegida (año 2005) se ha generado un conflicto socioambiental, pues las comunidades que aún habitaban el territorio se vieron impedidas para realizar sus labores agropecuarias, ya que la figura de conservación de Parque Nacional Natural es una de las más restrictivas y, por ende, impide la ejecución de actividades agropecuarias según la normatividad colombiana.

Al respecto, resulta relevante tener presente que, en el caso concreto, no solo se trata de comunidades campesinas, sino de personas que, además, son víctimas del conflicto armado interno colombiano y que, adicional a ello, registran otros factores (personas mayores, niñas, niños y adolescentes, personas en situación de pobreza extrema, etc.), que ameritan la adopción de enfoques diferenciales por parte del Estado. Es por esto, que la limitación a las actividades productivas que sobre ellas recae con ocasión del área protegida, vulnera sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, al trabajo y la participación.

Si bien, es completamente necesaria la conservación de áreas de especial importancia ecológica, sobre todo en un escenario de cambio climático y crisis ecológica, más aún para un país como Colombia que ha sido reconocido como el segundo más biodiverso a nivel mundial y que está ubicado en la zona de confluencia intertropical —lo cual explica su potencial hídrico y biodiversidad— (Cuervo Escobar, 2024; Valencia Hernández & Cuervo Escobar, 2021), también resulta claro que la declaratoria de áreas protegidas —por lo menos en el caso PNN SF—:

- (i) Debe realizarse bajo la implementación de enfoques diferenciales, pues no es ajeno que en Colombia hay comunidades históricamente olvidadas y vulnerables —como las campesinas—;
- (ii) se debe promover la participación ciudadana, pero sin limitarla a reuniones de socialización, sino que, en efecto, las preocupaciones y sugerencias de las comunidades sean tenidas en cuenta,
- (iii) no debe criminalizarse a las comunidades que históricamente han habitado la zona, pues con ello se desconoce la historia misma y el tejido social que estas personas han constituido generación tras generación y

- (iv) debe realizarse una valoración predial profunda antes de declarar el área protegida, con el fin de evitar diluir el conflicto y extenderlo en el tiempo innecesariamente, esto, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico le permite al Estado realizar la compra de predios y en el caso de que las comunidades deseen vender y no optar por otras formas de coexistir con el área protegida —como es el caso de los acuerdos de conservación y el pago por servicios ambientales¹⁸—.

Los hallazgos en este caso —restricción productiva, pérdida de ingresos y participación meramente formal de la comunidad— encajan con las reivindicaciones por justicia que se realizan desde el movimiento ecologismo de los pobres, bajo el entendido de que a una comunidad rural vulnerable y empobrecida se le trasladan los costos de la conservación (Valencia Hernández & Cuervo Escobar, 2021) y el Estado en lugar de adoptar acciones que solucionen el conflicto, lo diluye en el tiempo poniendo en evidencia no solo su incapacidad para actuar sino las fallas en el modelo de conservación colombiana.

Esta constatación entronca, a su vez, con lo que desde la doctrina se ha denominado “paz ambiental” (Rodríguez Garavito et al., 2017; Valencia Hernández & Cuervo Escobar, 2021), que en últimas establece que la construcción de paz debe realizarse incluyendo la justicia ambiental y una gestión de la biodiversidad pensada en clave garantista y sin omitir a las comunidades, en territorios afectados por la violencia. Así las cosas, debe incluirse una suerte de reparación ecosocial en donde se restauren los ecosistemas afectados por la guerra y, a su vez, a las comunidades rurales que los habitan, para con ello, evitar nuevos conflictos y superar las relaciones que reproducen las injusticias sociales y la violencia (Rodríguez Garavito et al., 2017).

En este sentido, la exclusión observada en el caso Selva de Florencia es evitable, ya que ante el conflicto socioambiental pueden generarse estrategias de participación comunitaria e institucional que permitan atender las necesidades de las familias, promover la conservación del área protegida y reconstruir el tejido social de la zona (Munévar Quintero et al., 2024). Además, en la *Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos* (PNGIBSE) (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2012) se reconoce que en la gestión de la biodiversidad

debe integrarse a todos los actores de la sociedad a partir de la inclusión de los diferentes sistemas de conocimiento, la participación y la corresponsabilidad social y sectorial; para aumentar la capacidad adaptativa institucional, que permita y promueva el fortalecimiento de la gobernanza sobre la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos, de manera que estos sean reconocidos y aceptados como valores públicos. (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2012, p. 79)

¹⁸ El artículo 7 de la Ley 155 de 2019 establece que las autoridades ambientales en coordinación con otras entidades públicas pueden celebrar acuerdos con las comunidades campesinas en condición de vulnerabilidad que habiten, ocupen o realicen usos tradicionales asociados a la economía campesina y, de estos deriven su sustento económico, pueden celebrar acuerdos para que continúen desarrollando su actividad pero teniendo en cuenta los usos objetos de conservación del área y mejorar el estado de conservación del área. A estos acuerdos se les denomina acuerdos de conservación. (Congreso de Colombia, 2019)

En consecuencia, el gobierno nacional tiene todas las herramientas para gestionar el conflicto, no obstante, en el caso estudiado se evidencia una omisión que refuerza la necesidad de avanzar hacia esquemas de gobernanza coherentes con los estándares nacionales de participación ambiental. Así, la discusión no versa única y exclusivamente sobre la conservación de la naturaleza, sino sobre cómo y con quiénes se decide la conservación en los territorios en aras de evitar la reproducción de la desigualdad que la justicia y la paz ambiental pretenden superar.

En este punto, cobra especial importancia tener presente que: (1) la comunidad que conforma el Comité ha manifestado no tener la intención de continuar habitando la zona, motivo por el cual han rechazado la posible implementación de acuerdos de conservación, (2) la Ley 1555 de 2019 en su artículo 8 contiene la figura del saneamiento predial al interior de áreas protegidas (Congreso de Colombia, 2019), la cual constituye un avance, pues reconoce que en el sector rural es común que los negocios jurídicos que se celebran sobre la tierra se realicen a través de cartas venta o contratos que no se registran en la oficina de instrumentos públicos, lo cual hace que las personas sean poseedoras irregulares. De esta manera, el artículo le permite al Estado adquirir inmuebles bajo el saneamiento automático y la compra de mejoras, convirtiéndolo en un insumo importante para la gestión del conflicto. No obstante, no es aplicado por parte de Parques Nacionales Naturales.

Conclusiones

En el desarrollo de la investigación y el acompañamiento jurídico realizado desde la Clínica Sociojurídica se ha establecido que con la declaratoria del PNN SF, se han vulnerado los derechos al mínimo vital, al trabajo y la vida en condiciones dignas a las comunidades campesinas que habitan esta zona, pues el ordenamiento jurídico colombiano restringe el desarrollo de actividades agropecuarias al interior de las áreas protegidas que hacen parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Pese a que la declaratoria del área protegida se llevó a cabo en el año 2005, a la fecha de elaboración del presente escrito, el Estado no ha implementado programas para la gestión del conflicto más allá de la instalación de la mesa de concertación entre Parques Nacionales y el Comité (valga aclarar que la instalación de la mesa fue iniciativa de la comunidad y no del Estado) y la compra de predios. En igual sentido, no se han implementado medidas de protección sobre la comunidad.

Si bien la compra de predios es una salida para el conflicto, esta no tiene en cuenta las características especiales de la comunidad campesina en este caso, pues tal y como se mencionó a lo largo de este escrito, se trata de personas víctimas del conflicto armado que

requieren acciones afirmativas que garanticen sus derechos a futuro. Además, la compra de predios trae como consecuencia la ruptura del tejido social en la zona, pues las personas terminan desplazándose.

El Estado ha perdido de vista el hecho de que esta es una zona en la cual hubo presencia de actores armados ilegales y que requiere de una asistencia institucional efectiva, que permita a sus pobladores materializar sus derechos fundamentales. En este sentido, declarar áreas protegidas para luego equiparar a una comunidad campesina al rango de criminales ambientales conlleva a aceptar la materialización de injusticias sociales y desconocer la historia de este territorio.

El Comité ha sido una organización que desde el año 2020 ha venido adelantando acciones tendientes a la solución del conflicto ambiental. Un ejemplo de ello es que desde el mismo Comité se solicitó la instalación de la mesa y se propuso una agenda de trabajo que incluye los puntos que desde allí consideran pueden ayudar a generar herramientas para la solución del conflicto, a saber, 1. economía campesina (actividades posibles y prohibidas), 2. tierras (tenencia y titulación), 3. procedimientos sancionatorios y procesos penales y 4. reconocimiento del campesinado como agente de conservación.

Se generaron falsas expectativas en la comunidad, especialmente en las que tenían y tienen predios al interior del área protegida, en relación con la compra de sus predios de forma rápida o de que se generarán ofertas de empleo o proyectos productivos con la declaratoria del área protegida. No obstante, dicha situación no se ha materializado y algunas familias se han visto en la obligación de desplazarse.

Colombia, como un Estado social de derecho, tiene el deber de garantizar y proteger la materialización de los derechos fundamentales, para ello, debe propender porque las actuaciones de todas las entidades, que cumplan sus fines, se enmarquen en el respeto y protección de estos, más aún cuando se trate de sujetos especial de protección.

Referencias

- Acero, C. (2016). Crisis cafetera, conflicto armado y cultivos ilícitos en el oriente caldense: el caso de Samaná. *Revista de Sociología y Antropología: VIRAJES*, 18(1), 47-85. <https://doi.org/10.17151/rasv.2016.18.1.4>
- Asamblea Nacional Constituyente de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Gaceta Constitucional N.º 116 de 20 de julio de 1991. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

- Blanco, G., & Günther, M. G. (2019). De crisis, ecológicas y transiciones: reflexiones sobre teoría social latinoamericana frente al cambio ambiental global. *Revista Colombiana de Sociología*, 42(1), 19-40.
- Comisión de la Verdad. (2022). *Colombia Adentro. Relatos territoriales sobre el conflicto armado. Eje Cafetero*. https://www.comisiondelaverdad.co/sites/default/files/2022-08/CEV_TERRITORIAL_EJECAFETRO_DIGITAL_2022.pdf
- Congreso de la República de Colombia. (1873). *Ley 84. Código Civil*. <https://www.alcaldia-bogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=39535>
- Congreso de la República de Colombia. (1950). *Decreto 2663. Código Sustantivo del Trabajo (adoptado por la Ley 141 de 1961)*. Diario Oficial N.º 27407 del 9 de septiembre de 1950.
- Congreso de Colombia. (1959). *Ley 2. Sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables*. Diario Oficial N.º 29861. <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/08/ley-2-1959.pdf>
- Congreso de Colombia. (1993). *Ley 99. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial N.º 41146. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=297>
- Congreso de Colombia. (1994). *Ley 165. Por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Diversidad Biológica”, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992*. Diario Oficial N.º 41589. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37807>
- Congreso de Colombia. (2000). *Ley 599. Por la cual se expide el Código Penal*. Diario Oficial N.º 44097. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388>
- Congreso de Colombia. (2019). *Ley 1955. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=93970>
- Corporación Autónoma Regional de Caldas, Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Fundación Eduquemos & Fundación Fundecos. (2004). *Documento de Declaratoria para la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de la Selva de Florencia*.

- Corte Constitucional de Colombia. (1992). *Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992*. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional de Colombia. (1992b). *Sentencia T-426 del 24 de junio de 1992*. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional de Colombia. (2001). *Sentencia C-012 del 17 de enero de 2001*. Magistrada Ponente Martha Victoria Sáchica Méndez.
- Corte Constitucional de Colombia. (2002). *Sentencia T-881 del 17 de octubre de 2002*. Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett.
- Corte Constitucional de Colombia. (2012). *Sentencia T-348 del 15 de mayo de 2012*. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional de Colombia. (2017a). *Sentencia T-678 del 16 de noviembre de 2017*. Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido.
- Corte Constitucional de Colombia. (2017b). *Sentencia T-716 del 7 de diciembre de 2017*. Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido.
- Corte Constitucional de Colombia. (2021). *Sentencia T-413 del 29 de noviembre de 2021*. Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger.
- Corte Constitucional de Colombia. (2023). *Sentencia C-021 del 9 de febrero de 2023*. Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas.
- Corte Constitucional de Colombia. (2024). *Sentencia C-359 del 28 de agosto de 2024*. Magistrado Ponente Jorge Enrique Ibáñez Najar.
- Cuervo Escobar, L. (2024). *Hacia una escala ecológica de la justicia: una fundamentación a partir de la teoría normativa de la justicia social contemporánea* [Tesis doctoral, Universidad de Caldas].
- Departamento Nacional de Planeación. (25 de noviembre de 2023). *¿Qué es el Plan Nacional de Desarrollo?* <https://www.dnp.gov.co/plan-nacional-desarrollo>
- Instituto de Investigación de Recursos Biológicos. (11 de septiembre de 2017). *Biodiversidad colombiana: números para tener en cuenta*. <http://www.humboldt.org.co/es/boletines-y-comunicados/item/1087-biodiversidadcolombiana-numero-tener-en-cuenta>

- Miller, K. E., & Rasmussen, A. (2010). War exposure, daily stressors, and mental health in conflict and post-conflict settings: Bridging the divide between trauma-focused and psychosocial frameworks [Exposición a la guerra, factores de estrés cotidianos y salud mental en contextos de conflicto y posconflicto: Cerrando la brecha entre los enfoques centrados en el trauma y los enfoques psicosociales]. *Social Science & Medicine*, 70(1), 7-16.
- Ministerio de Agricultura. (1953). *Decreto 2278 del 12 de septiembre de 1953. Por el cual se dictan medidas sobre cuestiones forestales*. Diario Oficial N.º 28.294. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/decreto_2278_1953.htm
- Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (2005). *Resolución 329 del 10 de marzo de 2005. Por medio de la cual se declara, reserva y alindera el Parque Nacional Natural Selva de Florencia*. <https://bibliovirtual.minambiente.gov.co/documentos/NORMAS/2005/RESOLUCIONES/RS03292005.pdf>
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2012). *Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y sus Servicios Ecosistémicos (PNGIBSE)*. <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/10/Poli%CC%81tica-Nacional-de-Ges-tio%CC%81n-Integral-de-la-Biodiver.pdf>
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2015). *Resolución 244 del 23 de junio de 2015. Por la cual se regula la adquisición de bienes y mejoras ubicadas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales*. https://www.parquesnacionales.gov.co/wp-content/uploads/2015/04/Res_adquisicion_bienes.pdf
- Munévar Quintero, C. A., Valencia Hernández, J. G., Ramírez Ríos, M. S., Hernández Gómez, N., & Aguirre Fajardo, A. (2024). *El Sistema Nacional de Áreas Protegidas en Colombia: una mirada desde la participación en la Ecorregión Eje Cafetero*. Editorial Universidad La Gran Colombia.
- Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 3 de enero de 1976*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

- Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. (2010). *Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas*. https://samanacaldas.net.co/noticias/conflicto_caldasmay10.pdf
- Palacio Valencia, M. C., & Cifuentes Patiño, M. R. (2005). El departamento de Caldas: su configuración como territorio de conflicto armado y desplazamiento forzado. *Trabajo Social*, 7, 99-110.
- Parques Nacionales Naturales. (2018). *Plan de Manejo 2018-2023 Parque Nacional Natural Selva de Florencia*. <https://old.parquesnacionales.gov.co/portal/wp-content/uploads/2018/12/09.11.18-PM-PNN-Selva-de-Florencia-.pdf>
- Parques Nacionales Naturales. (2019). *Caracterización de Uso, Ocupación y Tenencia en las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia*.
- Parques Nacionales Naturales. (2020). *Plan de Manejo 2020-2025 Parque Nacional Natural Selva de Florencia*.
- Presidente de la República de Colombia. (1974). *Decreto 2811. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*. Diario Oficial N.º 34243 del 18 de diciembre de 1974. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1551>
- Presidente de la República de Colombia. (1977). *Decreto 622. Por el cual se reglamentan parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Decreto- Ley número 2811 de 1974 sobre «sistema de parques nacionales»; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2 de 1959*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=8265>
- Presidente de la República de Colombia. (2010). *Decreto 2372. Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial N.º 47757 del 1 de julio de 2010. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=39961>
- Rodríguez Becerra, M. (2019). *Nuestro Planeta Nuestro Futuro*. Debate.
- Rodríguez, G. A. (2022). *Fundamentos del derecho ambiental colombiano*. Friedrich-Ebert-Stiftung Colombia.
- Rodríguez Garavito, C., Rodríguez Franco, D., & Sánchez, C. (2017). *Paz ambiental: Lineamientos para garantizar la sostenibilidad de la paz en Colombia*. Dejusticia.

Unidad para las Víctimas. (27 de marzo de 2019). *A Pensilvania y Samaná, Caldas, también llegaron las indemnizaciones de la Unidad* [Entrada en un sitio web]. <https://www.unidadvictimas.gov.co/noticias/46239-2/>

Valencia Hernández, J. G., & Cuervo Escobar, L. (2021). Justicia ambiental y posconflicto en Colombia: el camino para la paz ambiental. *Acta Sociológica*, 85/86, 49-81. <https://doi.org/10.22201/fcpys.24484938e.2022.85-86.82778>



Conflicto de competencias correlativas al COVID-19 entre autoridades municipales e indígenas de Riosucio, Caldas, en el año 2020¹

Mateo Díaz Andrade*, Roberto M. Romero Cárdenas**

Resumen

Este capítulo tiene como objetivo determinar el contenido e implicaciones jurídicas de los conflictos de competencias administrativas surgidas entre autoridades municipales e indígenas del municipio de Riosucio, Caldas y el Resguardo Nuestra Señora Candelaria de la Montaña, en el año 2020. Con este fin, se implementó una metodología de tipo cualitativo y con enfoque histórico-hermenéutico, teórico, descriptivo y de campo, mediante la cual se caracterizaron el origen, el alcance y el contenido de dichos conflictos. Como resultado principal, este capítulo encuentra que los conflictos ya existían y que la crisis por el COVID-19 los exacerbó, debido a la falta de claridad en la normatividad sobre el reconocimiento de los territorios indígenas, la gestión de emergencias sanitarias y la distribución de responsabilidades entre los distintos niveles de gobierno.

Palabras clave

Autonomía; Competencias, Conflicto de competencias; Convergencia; Covid; Emergencia social, Estados de excepción; Diversidad jurídica; Indígenas; Pluralismo jurídico.

¹ El presente capítulo se deriva de los resultados de la investigación *Conflicto de competencias correlativas al COVID-19 entre autoridades municipales e indígenas de Riosucio, Caldas en el año 2020* desarrollada entre los años 2022 y 2025, para optar al título de magíster en Derecho Público por la Universidad de Caldas. Todas las personas que participaron en la investigación extendieron su consentimiento informado directamente o a través de sus representantes legales.

* Abogado, candidato a magíster en Derecho Público. Personero del municipio de Salamina. Correo electrónico: mateodiaz9103@gmail.com

** Abogado, magíster en Acción Política y Políticas Públicas, candidato a Doctor en Ciencias Jurídicas, docente investigador de la Universidad Católica Luis Amigó, Grupo Jurídicas y Sociales-categoría A de Minciencias, línea Derecho y Sociedad. Correo electrónico: roberto.romeroca@amigo.edu.co, ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2409-4860>

Introducción

El pluralismo jurídico es un concepto que destaca la coexistencia de diferentes sistemas legales en una sociedad. Según Sally Engle Merry (2007), antropóloga y jurista, el pluralismo jurídico se refiere a la presencia y la interacción de diferentes órdenes legales y normativos dentro de un sistema político. Esta perspectiva reconoce que el derecho no se limita a una única autoridad central, sino que existe una diversidad de normas y prácticas legales que coexisten y se entrelazan. El pluralismo jurídico, según autores como Merry (2007), permite la adaptación del derecho a las necesidades y valores de diferentes grupos dentro de una sociedad.

Desde esta lectura, no habría necesariamente un conflicto entre diferentes sistemas legales. Como señala Merry (2007), los sistemas legales pluralistas rara vez se encuentran en estado puro o en aislamiento. En cambio, suelen interactuar en la práctica. Esto puede dar lugar a una dinámica compleja en la que diferentes normas y autoridades legales se influyen mutuamente. En ese contexto, el pluralismo jurídico posibilita la flexibilidad y la negociación entre diferentes sistemas legales, lo que puede contribuir a una mayor legitimidad y aceptación de las normas.

Este enfoque reconoce que el derecho no es un concepto estático y uniforme, sino que está en constante evolución y adaptación a las realidades sociales y culturales. Así, el pluralismo jurídico es un concepto fundamental para entender el lugar que busca ocupar el reconocimiento de competencias administrativas y jurisdiccionales por parte de minorías como la indígena, en el seno de sociedades multiétnicas como la colombiana.

En el ámbito internacional, se hace eco del pluralismo jurídico en diferentes instrumentos, dentro de los cuales es obligatorio mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948), hito elaborado y creado a partir de referencias legales y culturales de diferentes naciones, buscando unir a los pueblos del mundo en un mismo ideal de reconocimiento de los derechos esenciales y las libertades fundamentales consustanciales a todos los seres humanos.

Entre estas libertades, se cuentan las relacionadas con los derechos de los pueblos indígenas, siendo sujetos de especial protección por parte del Estado y partícipes del valor fundamental de la dignidad inherente a la naturaleza humana. Como titulares natos de esta, es una de las consecuencias obligatorias de esta declaración el reconocimiento de derechos legales y morales que extienda su goce real (Pérez & Polo Caicedo, 2020).

Igualmente, debe mencionarse el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966a; 1966b), adoptado por la República de Colombia mediante la Ley 74 de 1968 (Congreso de Colombia, 1968), el cual inspira el capítulo II y los siguientes de la Constitución Política de 1991, donde se reconocen derechos tan importantes como: el derecho a la familia, los derechos del hombre y de la mujer, derecho a la libertad de culto y religión, necesidad de comprensión y tolerancia entre grupos raciales, prohibición de toda apología de odio racial, entre otros.

Asimismo, es importante mencionar el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 1989) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, ratificado por medio de la Ley 21 de 1991, con el cual la República de Colombia adopta las normas internacionales y las recomendaciones realizadas frente a los países donde existe presencia de pueblos indígenas y tribales (Congreso de Colombia, 1991).

Los anteriores instrumentos del derecho internacional son especialmente útiles para el análisis de los derechos de los pueblos indígenas, en específico, en lo que se refiere a su autonomía en diversas materias, siendo objeto de este trabajo lo atinente a su capacidad para regular situaciones de emergencia sanitaria y otras correlacionadas. Además, la legislación nacional permite delimitar los posibles escenarios de vulneración de derechos de estas comunidades y, de esa manera, advertir cualquier tipo de discriminación.

La Carta Política de 1991 recoge como uno de sus principios fundamentales el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana (Asamblea Nacional Constituyente, 1991). El artículo 7 trata sobre este reconocimiento y, a la vez, pone en cabeza del Estado su protección. Es esta disposición, si bien de forma general, el punto de partida para todo estudio constitucional en esta materia. De manera más concreta, en su título VIII, la Carta de 1991 desglosa las reglas y principios de la administración de justicia en Colombia, dentro de la cual se reconoce por primera vez la existencia de una jurisdicción especial indígena (Asamblea Nacional Constituyente, 1991). Igualmente, y como corolario de la nueva concepción de la diversidad y pluralidad como principios del Estado colombiano, los resguardos indígenas se reconocen como autoridades administrativas en el artículo 246, el cual reconoce la forma de gobierno propia de estas comunidades y a sus autoridades para realizar funciones jurisdiccionales dentro de su territorio, siempre y cuando, estas no vayan en contravía de la Constitución y las leyes vigentes (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Como parte de la misma dinámica de reconocimiento, el artículo 176 crea la circunscripción especial indígena y establece cuotas participativas indígenas en el Congreso de la República (Asamblea Nacional Constituyente, 1991). El artículo 286 dispone lo siguiente:

“son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991). De este modo, el Estado Colombiano les reconoce por primera vez su derecho a un territorio, apuntándole también a fortalecer y desarrollar su autodeterminación y proveer una justa participación en las decisiones que conciernen al país.

Ahora bien, fenómenos como la pandemia por COVID-19 de la cual el país todavía se recupera², han causado fricciones y presiones inusitadas sobre este reconocimiento del pluralismo jurídico y de la capacidad de autogobierno de los territorios y resguardos indígenas. En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 215 Constitucional, el poder ejecutivo en cabeza del presidente de la República declaró el Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional (Presidencia de la República de Colombia, 2020, Decreto 417). Ese estado de emergencia autorizó al presidente de la República a ejercer poderes extraordinarios a través de decretos legislativos destinados exclusivamente a conjurar la crisis y limitar la extensión de sus efectos.

Más adelante, el Gobierno colombiano expidió el Decreto 749 de 2020, “por medio del cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada a partir de la propagación del COVID-19 y el mantenimiento del orden público”. Esta misma norma, extendió a gobernadores y alcaldes la facultad de proferir las instrucciones, los actos y las órdenes necesarias para la debida ejecución y cumplimiento del decreto en los departamentos y municipios del territorio colombiano. Entre estos, se incluye, por supuesto, el municipio de Riosucio, el cual se encuentra ubicado en la zona noroccidente del Departamento de Caldas sobre la variante oriental de la cordillera occidental de Colombia, con una población que oscila los 66 000 habitantes y, de los cuales, casi 60 000 son indígenas pertenecientes a alguno de los cuatro resguardos allí establecidos, con observancia de las disposiciones constitucionales y legales para hacerlo (Resguardo Indígena Nuestra Señora Candelaria de la Montaña, Resguardo Indígena Cañamomo-Lomapieta, Resguardo indígena Escopetera y Pirza y Resguardo indígena de San Lorenzo) (Alcaldía de Riosucio, 2026).

Si se menciona en este escrito al municipio de Riosucio, Caldas, es porque al igual que las demás comunidades indígenas en Colombia, las allí asentadas vivieron bajo el yugo del “hombre blanco” quien de manera tajante y reiterativa solía intervenir en su territorio menoscabando y desconociendo sus derechos. Situación que desde la promulgación de la Constitución Política de 1991 se ha venido transformando, empero la existencia de conflictos y retos pendientes. En adición, la mención se hace porque este es el ámbito territorial escogido por esta investigación para abordar el entendimiento y problematización de la autonomía admi-

² Según la Organización Panamericana de la Salud, (OPS, 2024), los coronavirus (CoV) “son una gran familia de virus que causan enfermedades que van desde el resfriado común hasta enfermedades más graves”. La epidemia de COVID-19 fue declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2020) como “una emergencia de salud pública de preocupación internacional” el 30 de enero de 2020. El Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el doctor Tedros Adhanom Ghebreyesus, anunció el 11 de marzo de 2020 que la nueva enfermedad por el coronavirus 2019 (COVID-19) podía caracterizarse como una pandemia. Tras haberse extendido por todo el mundo, afectando un gran número de personas y causando en muchos casos la muerte, sobre todo entre población inmunosuprimida y de la tercera edad.

nistrativa en los resguardos indígenas en Colombia, a propósito de la aludida declaración de pandemia por parte de la OMS y de emergencia económica y social por parte del gobierno colombiano; ambas declaraciones llevaron a un conflicto de competencias administrativas entre autoridades municipales e indígenas correlativas a la emergencia sanitaria.

En sintonía con todo lo anterior, este capítulo se sitúa en el interregno entre la reflexión sobre la existencia del pluralismo jurídico en Colombia y su problematización en escenarios límite como lo fue la declaratoria de emergencia en el país a causa de la pandemia por COVID-19. Se planteó como pregunta de investigación ¿cuál es el contenido e implicaciones jurídicas de los conflictos de competencias administrativas entre autoridades municipales e indígenas en el caso alcaldía municipal de Riosucio, Caldas – Resguardo Nuestra Señora Candelaria de la Montaña, año 2020?

Metodología

Se desplegó una metodología de tipo cualitativo y con enfoque histórico-hermenéutico. La misma es teórica, descriptiva y de campo, en donde a partir de una base documental normativa, jurisprudencial y doctrinal, se caracteriza el origen, el alcance y el contenido de dichos conflictos, junto con un trabajo de campo (entrevistas) *in situ* para determinar a través de un enfoque exploratorio-descriptivo los conflictos de competencia manifestados y su entendimiento por las partes implicadas.

El trabajo de campo se basó en un diseño muestral intencional, seleccionando a los actores clave que ejercieron como autoridades durante la gestión de la pandemia en el año 2020. Se realizaron un total de 2 entrevistas semiestructuradas a profundidad (una al Gobernador Indígena del Resguardo de la Montaña y, la segunda, al Alcalde de Riosucio, Caldas). Los criterios de selección fueron: (1) haber sido la máxima autoridad municipal durante el período de estudio (Alcalde de Riosucio) y (2) haber sido la máxima autoridad del Resguardo Nuestra Señora Candelaria de la Montaña durante el mismo período (Gobernador Indígena). Las entrevistas, con una duración aproximada de dos horas cada una, fueron grabadas en audio previo consentimiento informado de los participantes, exclusivamente para fines académicos. Luego, se transcribieron y se procesaron mediante un análisis de contenido temático, identificando categorías como ‘conflicto de competencias’, ‘coordinación interinstitucional’ y ‘reconocimiento territorial’.

En investigaciones como la presente, en donde se busca analizar los conflictos de competencias administrativas entre autoridades municipales e indígenas, el método cualitativo es especialmente útil por su capacidad de explorar y comprender la complejidad de las inte-

racciones y tensiones entre los diferentes actores. Según Zúñiga et al. (2023), el enfoque cualitativo “enriquece la investigación al agregar una dimensión humana y contextual a los hallazgos” (p. 9727).

Desarrollo

Según la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), estas comunidades tienen derecho a la autonomía y al autogobierno en asuntos que les conciernen directamente (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2007). La autonomía se basa en el respeto a su identidad cultural, sus sistemas de gobierno y su relación con sus territorios ancestrales.

El reconocimiento y la participación política de las comunidades indígenas son fundamentales para abordar los conflictos de competencias administrativas (Ortiz, 2012). Esto implica garantizar su representación en los procesos de toma de decisiones a nivel municipal y la inclusión de sus perspectivas en la formulación de políticas públicas. El reconocimiento de su derecho a la consulta previa, libre e informada es esencial para garantizar que las decisiones que afecten a sus territorios y recursos sean tomadas de manera consensuada y respetuosa.

Como lo afirma la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, estos “tienen derecho a la libre determinación y a su desarrollo económico, social y cultural” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2007), esto implica el fortalecimiento de instituciones propias y la garantía de su participación activa en la vida política del país.

Dentro de ese propósito, el Estado colombiano está en mora de constituir las llamadas Entidades Territoriales Indígenas (ETIS), previstas por la Constitución de 1991 como parte del ordenamiento político-administrativo junto con los departamentos, los distritos y los municipios. En Colombia, al día de hoy, pueden hallarse algunas zonas periféricas no ordenadas territorialmente, sobre todo en departamentos poco urbanizados o con fuerte presencia de pueblos indígenas que carecen de autoridades públicas consolidadas y del reconocimiento del Estado en materia de competencias presupuestales, administrativas y normativas para el ejercicio del poder público, que no obstante han conformado sistemas propios de gobierno (Ballesteros, 2024).

En línea con lo planteado, este trabajo se referirá a la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional, realizada por el Gobierno de Colombia a través del Decreto 417 del 17 de marzo del 2020, por el término de 30 días

calendario, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del decreto (Presidencia de la República de Colombia, 2020); el cual fue extendido mediante el Decreto 637 de 2020. Como resultado de la pandemia por COVID-19, desde el 17 de marzo de 2020 hasta este momento se emitieron un total de 115 decretos legislativos, de esta forma la Corte Constitucional realizó el control correspondiente de 57 decretos exequibles, 51 con exequibilidad parcial y 7 inexecutable.

Además de que algunos de estos decretos limitaban ciertos derechos como la libertad de tránsito, de asociación y de reunión, también concentraban el grueso de las competencias administrativas en el nivel central de la administración pública, autoridad que se distribuía en diferentes grados entre los demás niveles de la rama ejecutiva, incluyendo a los municipios y a otras figuras como los resguardos indígenas, y entre ellos, el Resguardo Nuestra Señora Candelaria de la Montaña. Empero, en el nivel local, no siempre estuvo clara la forma en que esas competencias debían ejercerse.

El Decreto 417 del 17 de marzo del 2020 no contempló ninguna disposición específica a propósito de las competencias en los resguardos indígenas. Esto dejó abierta la puerta para conflictos de competencias administrativas en la materia, toda vez que no se determinó de forma expresa si estos últimos serían autónomos en sus decisiones respecto de los alcaldes municipales, sin más límites que los impuestos por el Gobierno Nacional y las gobernaciones. O si, por el contrario, las autoridades municipales podían imponer y/o supervisar la gestión administrativa de la pandemia desde la bioseguridad en los resguardos indígenas dentro de su circunscripción.

Igualmente, las recomendaciones para los grupos étnicos del protocolo contenido en la Resolución 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, dan por sentada la capacidad de los resguardos indígenas para gestionar las medidas administrativas de bioseguridad. Así, durante la pandemia de COVID-19 en Colombia, la coordinación entre los resguardos indígenas y las alcaldías fue un requisito insoslayable para implementar las medidas de bioseguridad y proteger la salud de las comunidades indígenas y las no indígenas. Este deber de coordinación entre alcaldías, los cabildos y resguardos indígenas debía involucrar la planificación y ejecución de acciones conjuntas, teniendo en cuenta sus particularidades, en desarrollo directo de la Constitución Política de Colombia de 1991, el Convenio 169 de la OIT y la Ley 21 de 1991. Además, esta necesidad imperativa de coordinación se desprende de lineamientos específicos como la Resolución 666 de 2020 y el Decreto 632 de 2018.

Caso Nuestra Señora Candelaria de la Montaña. Conflictos territoriales y administrativos en la gestión de la emergencia por COVID-19

En el año 2020, el municipio de Riosucio expidió el Decreto N.º 059 de 2020, por medio del cual se adoptaron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria, de conformidad con el Decreto 417 de 2020, entre las que sobresalen el aislamiento preventivo obligatorio y la restricción de circulación de las personas, con el fin de evitar las aglomeraciones. Así como también se adoptaron una gran variedad de decretos y directrices por parte de la Administración Municipal, inclinados a garantizar la salud pública y la vida de todos los habitantes del territorio de Riosucio, Caldas.

Sin embargo, al momento de tomar estas determinaciones no se tuvo en cuenta el enfoque diferencial étnico como ejercicio de construcción participativa que permitiera garantizar en igual medida los derechos de la población indígena. Ello posiblemente, bajo una interpretación taxativa del Decreto 749 de 2020 por parte del gobierno municipal, el cual, como ya se dijo, confirió a gobernadores y alcaldes la competencia para proferir instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución y cumplimiento del decreto; sin embargo, el enfoque diferencial étnico se pasó por alto (Játiva, 2020), en el entendido de que la cabeza de los resguardos indígenas son sus gobernadores elegidos y reconocidos por la comunidad a la que representan.

Como consecuencia, se produjo un profundo malestar entre los grupos poblacionales étnicos, políticos y sociales en general, ocasionando que la población indígena Embera-Chamí (la etnia que hace presencia en todos los resguardos de Riosucio), en ejercicio de la autonomía normativa de la que es titular en virtud del Convenio 169 de la OIT, por la Ley 21 de 1991, que lo ratifica, y por la Constitución de 1991, en su artículo 7, estableciera otras medidas internas, no necesariamente incompatibles, de acuerdo con sus usos y costumbres, además de sus valores y cosmovisiones de cómo afrontar la emergencia. Entre las medidas se encuentra el establecimiento de condiciones para la entrada a su territorio —lo que iba en muchos casos en aparente contravía con derechos tan importantes como el de libre locomoción, el acceso a la propiedad privada y en lo referente a las atribuciones de los alcaldes—; contexto social y político que generó confusión, desagrado y una pugna permanente entre quien tenía o no el poder de expedir actos administrativos o decretos dentro del territorio, a propósito de la emergencia por COVID-19.

La situación del Resguardo La Montaña no fue un hecho aislado. Estudios como el de Flores Gonzales et al. (2023), documentan conflictos similares en otros departamentos del país, donde la falta de directrices claras del gobierno nacional y la superposición de autoridades (alcaldías, gobernaciones, cabildos) generaron tensiones en el manejo de la pandemia,

especialmente en temas de circulación y control territorial. Esto sugiere que el caso de Riosucio, si bien con particularidades (como la disputa por el reconocimiento formal del resguardo), es un ejemplo paradigmático de una falla sistémica en la coordinación intergubernamental con entidades indígenas.

Resultados

En el caso del Resguardo Nuestra Señora Candelaria de La Montaña, es importante determinar, en primer lugar, el estatus jurídico del mismo: “la Montaña” es un resguardo de origen colonial, esto es, fue reconocido por autoridades españolas durante la colonia, pero no lo ha sido oficialmente durante el periodo republicano colombiano. Esto genera un primer punto de fricción respecto de las autoridades municipales de Riosucio que, pueden hacer uso de esta situación de indeterminación jurídica contemporánea, para desconocer la capacidad de autogobierno de ese resguardo en particular.

Con todo, para el momento en que se expide el Decreto 417 de 2020, a través del cual el Gobierno Nacional declaró el primer Estado de Emergencia Económica y Social, el alcalde municipal de Riosucio, quien se reconocía como mestizo no perteneciente a uno de los territorios indígenas que se sobreponen al territorio municipal, no consideraba al resguardo La Montaña un legítimo territorio indígena, apelando a la inexistencia de un acto administrativo contemporáneo posterior a la Constitución de 1991 por parte del Ministerio del Interior en ese sentido.

La postura de la administración municipal se sustentó en una visión monista del derecho, de raíz kelseniana, que no concibe la existencia de sistemas jurídicos válidos por fuera del Estado; esta perspectiva choca frontalmente con el pluralismo jurídico adoptado por la Constitución de 1991, punto esencial para entender el problema jurídico que aquí se examina, toda vez que, de aceptarse la tesis de la inexistencia del resguardo a la luz de una interpretación formal y monista del derecho (Kelsen, 1960), el municipio resultaría en la única entidad competente para tomar medidas de bioseguridad en todo su territorio, incluyendo a las comunidades indígenas asentadas en La Montaña.

En todo caso, las autoridades indígenas del resguardo La Montaña (el resguardo tiene una junta directiva, en donde tienen asiento el gobernador departamental, el gobernador indígena, el alcalde del resguardo, el fiscal, el secretario y el tesorero), asistidas por la Guardia Indígena y apoyadas por la Gobernación del Departamento de Caldas, expidieron diversas resoluciones internas para gestionar administrativamente la pandemia por COVID-19 dentro de su territorio, a las cuales se tuvo acceso a través de derecho de petición presentado el 6 de agosto de 2022 y contestado favorablemente el 22 de agosto de 2022 por parte

del señor Javier Alonso Salazar, entonces Gobernador del Resguardo La Montaña. Todas las resoluciones se fundamentaron jurídicamente en las facultades entregadas por los Usos y Costumbres, el Convenio 169 de 1989 de la OIT, la Ley 21 de 1991 y los artículos 7, 11, 246, 330 y demás que reconocen el pluralismo jurídico de la Constitución Política de 1991.

Por su parte, el municipio de Riosucio, en cuyo territorio se encuentra el resguardo de la Montaña, adoptó diversas medidas administrativas de bioseguridad y conexas dirigidas a afrontar la pandemia, a las cuales se tuvo acceso a través de solicitud presencial directa en la sede de la alcaldía. Todos los decretos de la alcaldía, firmados por el alcalde Marlon Alexander Tamayo Bustamante se fundamentaron jurídicamente en las facultades entregadas por la Ley 1523 de 2012 y en el artículo 91 de la Ley 137 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y por los artículos 2, 24, 189, 315 de la Constitución Política de 1991, entre otros.

Ahora bien, al realizar un análisis comparativo de las medidas administrativas de bioseguridad y relacionadas para el manejo de la pandemia en el resguardo La Montaña y en la alcaldía municipal de Riosucio, se pueden encontrar tanto similitudes como diferencias (ver Tablas 1 y 2):

Tabla 1. Similitudes

Medidas de bioseguridad	Restricciones de actividades
Ambas autoridades incluyen medidas de bioseguridad como el uso obligatorio de tapabocas y el aislamiento social obligatorio.	Ambas autoridades imponen restricciones a actividades masivas y a la circulación de personas fuera de las excepciones determinadas por el Gobierno Nacional.
Sanciones	Enfoque en control territorial
Tanto el resguardo indígena como el municipio de Riosucio incluyen sanciones para quienes no cumplan con las medidas establecidas.	Ambos establecen controles territoriales, aunque el resguardo indígena incluye específicamente a la Guardia Indígena para hacer cumplir las medidas. La Policía Nacional y la fuerza pública en general apoya a las dos autoridades.

Tabla 2. Diferencias

Especificidad de medidas	Comunicación y coordinación
Las resoluciones del resguardo indígena tienden a ser más específicas en cuanto a que buscan limitar horarios de atención y prohibir consumo de licor en sitios determinados de su territorio, mientras que los decretos municipales son más generales en replicar las medidas nacionales.	Las resoluciones del resguardo indígena incluyen la necesidad de coordinar con la fuerza pública y la Guardia Indígena y comunicar decisiones al Alcalde de Riosucio, un aspecto que no se menciona en ninguno de los decretos municipales examinados, es la comunicación o coordinación con los resguardos.
Restricciones de circulación	Control de establecimientos comerciales
Las resoluciones del resguardo indígena detallan más específicamente las restricciones de circulación, incluyendo la prohibición de vehículos mixtos de servicio público y particular en ciertos días.	Las resoluciones del resguardo indígena incluyen medidas más estrictas para controlar establecimientos comerciales, incluyendo la pérdida de licencia de funcionamiento o restricción de libertad, mientras que los decretos municipales se centran más en multas.

A partir de lo anterior, se evidencia que ambas autoridades, civiles e indígenas, abordaron la gestión administrativa de la pandemia de COVID-19 con un enfoque en medidas de bioseguridad y restricciones de actividades para proteger a sus respectivas comunidades. Sin embargo, el Resguardo Indígena La Montaña tuvo un enfoque más específico y detallado en la implementación y cumplimiento de estas medidas, reflejando su contexto y necesidades particulares. Se destaca de ambos casos: primero, que desde la normatividad municipal no se refleja ningún afán de comunicación o coordinación con los resguardos indígenas y, segundo, que las medidas son intrínsecamente semejantes, respetuosas de las medidas de orden nacional y homogéneas en su periodo de aplicación y objetivos.

Según el Gobernador del Resguardo La Montaña, hubo inconvenientes con la Administración Municipal de Riosucio, específicamente con el alcalde, quien —según él—, desconocía que las autoridades indígenas tenían jurisdicción dentro de su propio territorio. Afirma el gobernador que el alcalde municipal emitió decretos sin considerar a las autoridades indígenas y sin respetar los usos y costumbres que los identifican (comunicación personal, 2022).

Asimismo, reveló en la entrevista que también surgieron diferencias con algunos miembros de la comunidad campesina y mestizos quienes, a pesar de convivir dentro del territorio, no se identificaban con las autoridades ancestrales y, por tanto, no se sentían obligados a obedecer las resoluciones internas, aun cuando eran medidas que buscaban la protección de todos los habitantes del territorio, fueran indígenas o no. Como resultado, refiere el gobernador que esas personas, visiblemente descontentas, se opusieron a la autoridad tradicional en los puestos de control, llegando a intentar agredir a la Guardia Indígena. Sin embargo, resalta que el resguardo siempre contó con suficientes alimentos dentro del territorio (comunicación personal, 2022).

Ahora bien, para hacer respetar los puestos de control, refirió el gobernador que se utilizó a la Guardia Indígena, la cual en ocasiones contó con el apoyo del Ejército Nacional. Además, respecto de los conflictos de competencia y falta de coordinación, refirió que se llevaron a cabo varias reuniones con la Alcaldía Municipal, la Gobernación de Caldas y la Defensoría del Pueblo, en el marco de las cuales la Gobernación reconoció la razón de las autoridades indígenas como pueblos originarios y solicitó el respeto a sus facultades y decisiones dentro de su territorio (comunicación personal, 2022).

Desde el punto de vista del Gobernador Indígena, desde 1991, la Constitución ha establecido las bases de las competencias para tomar medidas de sanidad y cuidado, pero la pandemia de 2020 fue una situación extraordinaria sin precedentes. La legislación provee mecanismos para enfrentar tales situaciones, como las facultades otorgadas al presidente para emitir decretos sin desconocer derechos fundamentales (comunicación personal, 2022).

Finalmente, sobre las consecuencias de los conflictos de competencias administrativas durante la pandemia en su territorio, el gobernador expresó que estos generaron una mayor brecha y tensión entre la comunidad indígena y no indígena, afectando la convivencia que debería caracterizar a la comunidad en general (Flores Gonzales et al., 2023).

La segunda entrevista se realizó con el Alcalde del municipio de Riosucio, en funciones durante la pandemia, quien señaló dificultades numerosas para hacer cumplir las medidas administrativas por él tomadas para afrontar la crisis sanitaria. A pesar de que se emitieron decretos municipales y se dieron instrucciones a la comunidad para salvaguardar la vida, la integridad y la salud, adujo que lograr que la comunidad comprendiera la situación fue extremadamente complejo. Muchas personas no seguían las directrices o mostraban resistencia a acatar las normas (comunicación personal, 2022).

Específicamente, con los resguardos indígenas, la situación fue complicada. Señala que mientras la administración municipal emitía directrices de obligatorio cumplimiento, los resguardos también imponían sus propias directrices y horarios a su comunidad. Según el alcalde, al inicio de la pandemia, los resguardos emitieron directrices en contra de la vacunación cuando aún no había casos positivos de COVID en el municipio (comunicación personal, 2022). El alcalde considera que el hecho de que cada resguardo tuviese su propia organización, gobierno, sistema de salud y autoridades, como la Guardia Indígena, complicaba aún más la situación. En este punto, señala que se creó confusión para los habitantes entre seguir las directrices municipales, que aplicaban principalmente al área urbana, y las directrices de los gobernadores indígenas, lo que generó un entorno de administración conflictivo (comunicación personal, 2022).

Para la administración municipal hubo conflictos de competencia con los cuatro resguardos del municipio, siendo el más problemático el Resguardo Indígena Nuestra Señora Candelaria de la Montaña, objeto de este estudio. Señala el alcalde que este resguardo no está reconocido oficialmente por el Ministerio del Interior, lo que genera conflictos entre la comunidad campesina mestiza y la comunidad indígena que reclama derechos territoriales en la parte norte del municipio (comunicación personal, 2022).

Durante la entrevista, el alcalde recuerda que, en la pandemia, la comunidad indígena estableció bloqueos y retenes, limitando el acceso y salida del territorio, afectando no solo a personas, sino también la llegada de insumos agrícolas y personal técnico de empresas locales. La situación llevó a enfrentamientos entre las dos comunidades y a la necesidad de intervención de organismos de control, policía, ejército y la gobernación para moderarla.

Para resolver estos conflictos, se convocaron a todas las autoridades pertinentes para mediar en la situación. Representantes de la comunidad indígena, la comunidad mestiza campesina, la alcaldía municipal, el gobierno departamental, el Ministerio Público, la Defen-

soría del Pueblo y la Personería participaron en diálogos para concertar soluciones sobre desplazamientos, horarios y permisos. La mediación permanente fue necesaria debido a la importancia territorial del resguardo, que posee una riqueza hídrica, flora y fauna significativas para todas las partes involucradas (comunicación personal, 2022).

Según el entrevistado, el análisis de la situación por parte de equipos jurídicos y científicos del Gobierno Nacional, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud resultó en directrices acertadas a nivel nacional. Estas directrices fueron adoptadas por alcaldes y gobernadores para lograr que las personas se resguardaran en sus casas, usaran mascarillas obligatoriamente y evitaran salir, sobre todo, si poseían enfermedades de base. Las decisiones tomadas ayudaron a minimizar el impacto económico en la canasta familiar y garantizaron el pago de servicios públicos. Aunque Colombia sufrió pérdidas humanas significativas, las medidas fueron consideradas acertadas y efectivas para el bienestar de la mayoría de la población (comunicación personal, 2022).

En Riosucio, la administración se complicó debido a la falta de claridad sobre las competencias de las autoridades indígenas y municipales. Es crucial que el Ministerio del Interior intervenga para definir los límites de las competencias de cada autoridad (comunicación personal, 2022). Así, el alcalde refiere que estos conflictos de competencias administrativas, durante la pandemia, agudizaron el conflicto histórico entre la comunidad mestiza y la comunidad indígena en Riosucio, Caldas, lo que afectó la convivencia y exacerbó las tensiones sociales existentes (comunicación personal, 2022).

Finalmente, si bien el conflicto tiene una raíz en el pluralismo jurídico, su manifestación más aguda fue administrativa. Esto revela que el problema no es solo de reconocimiento normativo, sino de falta de articulación en un Estado descentralizado. La ausencia de las Entidades Territoriales Indígenas (ETIS) consolidadas impide que operen los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad propios de la organización territorial, dejando a los resguardos en un limbo jurídico expuesto nítidamente, con emergencias como la del COVID-19.

Conclusiones

En este trabajo de investigación, el pluralismo jurídico en Colombia se destacó por su importancia y por ser el tema sociojurídico de fondo, entendido como fenómeno del derecho público en el que la coexistencia de múltiples sistemas legales en el seno de un Estado Unitario permite a las comunidades indígenas ejercer funciones jurisdiccionales y administrativas dentro de sus territorios, incluso en el marco de Estados de Excepción. Este reconocimiento de la diversidad normativa es vital para la conquista y mantenimiento de la

paz y de la equidad dentro de la sociedad colombiana en la que, cuando hay dudas sobre la capacidad de los pueblos indígenas para autogobernarse de forma coordinada con el ordenamiento jurídico nacional, surge el conflicto y la zozobra (Llano & Velasco, 2023).

Como ejemplo de lo anterior, durante la pandemia de COVID-19 en el año 2020, se evidenciaron conflictos de competencias entre las autoridades municipales y las indígenas en Riosucio, Caldas. La emergencia sanitaria exacerbó las tensiones preexistentes en el territorio riosuceño debido a la falta de claridad en las responsabilidades y competencias de cada nivel de gobierno. Este escenario puso de manifiesto la necesidad de un reconocimiento inequívoco y completo por parte del Gobierno Nacional hacia resguardos como La Montaña, para evitar tesis abiertamente inconstitucionales según las cuales esos territorios no gozan de autonomía, así como para gestionar situaciones de crisis, respetando juntamente la autonomía de los pueblos indígenas.

Asimismo, quedó en evidencia la absoluta necesidad de coordinación y colaboración entre las diferentes entidades y niveles de gobierno para la gestión de la pandemia. A pesar de las directrices nacionales, la falta de claridad en las competencias generó conflictos que podrían haberse mitigado con una mejor organización y comunicación interinstitucional. De allí la necesidad de establecer mecanismos más efectivos para coordinar las acciones durante hipotéticas emergencias futuras; si bien la verdadera solución pasa por la expedición de una nueva Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial que supere los vacíos y limitaciones de la Ley 1454 de 2011 y los Decretos 1953 de 2014 y 632 de 2018 que omitieron lo referente a la conformación de las Entidades Territoriales Indígenas y su financiamiento (Presidencia de la República de Colombia, 2014; 2018).

En la pandemia, según el trabajo realizado, estos conflictos surgieron debido a la falta de claridad en la normatividad sobre el reconocimiento de los territorios indígenas, la gestión de emergencias sanitarias y la distribución de responsabilidades entre los distintos niveles de gobierno. Se verificó al respecto que tanto las autoridades municipales como las indígenas implementaron medidas de bioseguridad y restricciones de movilidad que, a menudo, contradecían o ignoraban las decisiones de su contraparte. Esto provocó tensiones sobre quién tenía la autoridad prevalente para imponer y hacer cumplir estas medidas dentro del territorio del resguardo. Además, hubo desacuerdos sobre la distribución de recursos y la implementación de protocolos de salud específicos para las comunidades indígenas, sobre todo, con el gobierno central.

Los conflictos se resolvieron a través de la mediación interinstitucional del Gobierno Nacional y de la Gobernación de Caldas. En algunos casos, se lograron acuerdos de colaboración y coordinación entre las autoridades municipales e indígenas, basados en el diálogo y la negociación directa. En otros, intervino el gobierno departamental o nacional para mediar y establecer directrices más claras. Sin embargo, la resolución de estos conflictos fue en general insuficiente y dejada al azar o a la paciencia de las comunidades.

Pudo observarse que sí se presentaron varias vulneraciones a los derechos de las comunidades indígenas. En efecto, las medidas implementadas por las autoridades municipales a veces ignoraron el derecho de los pueblos indígenas a la autonomía y autogobierno, lo cual está establecido en la Constitución de 1991 según su concepción de Estado diverso y el Convenio 169 de la OIT. Desde el municipio de Riosucio, se omitió toda comunicación o diálogo con las autoridades indígenas de La Montaña, e incluso se cuestionó su legítima existencia.

En el futuro y de acuerdo con lo investigado en el marco de este proyecto, es esencial depurar las competencias de las autoridades municipales e indígenas a través de una legislación específica que defina roles y responsabilidades en situaciones de emergencia sanitaria. Además, se extrañan mecanismos de coordinación como, por ejemplo, comités de emergencia conjuntos, la capacitación de autoridades en la gestión de emergencias y el reconocimiento formal de las prácticas tradicionales de manejo de crisis. También es vital promover el respeto mutuo y la colaboración interinstitucional (Guerrero Zarco, 2021).

Referencias

- Alcaldía de Riosucio, Caldas. (2020, 23 de marzo). *Decreto 059 de 2020, por el cual se adoptan las instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria impartidas mediante el Decreto N.º 457 del 22 de marzo de 2020 y se dictan otras disposiciones*. Alcaldía Municipal de Riosucio. <https://www.riosucio-caldas.gov.co/Transparencia/Normatividad/Decreto%20N%20059%20de%20%202020.pdf>
- Alcaldía de Riosucio, Caldas. (2026, 23 de abril). *Información del municipio*. <https://www.riosucio-caldas.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Informacion-del-Municipio.aspx>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966a). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966b). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*.

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia de 1991*.

Ballesteros, J. (5 de mayo de 2024). *Entidades territoriales indígenas: 33 años en deuda* [Entrada en un sitio web]. Razón Pública. <https://razonpublica.com/entidades-territoriales-indigenas-33-anos-deuda/>

Congreso de Colombia. (1968). *Ley 74 de 1968. Por medio de la cual se aprueba el “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” y el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”*.

Congreso de Colombia. (1991). *Ley 21 de 1991. Por medio de la cual se aprueba el “Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37032>

Congreso de Colombia. (1994). *Ley 137 de 1994. Por la cual se regula los Estados de Excepción en Colombia*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13966>

Flores Gonzales, E., Marca Marca, J. P., Vidal Durán, D., Moldes Alvarado, S., Sonco Suri, J., Lijerón Aponte, M., & Revollo Herbas, A. (2023). *Pueblos indígenas y gestión de la pandemia por COVID-19. Vulneración a los derechos de los pueblos indígenas y a sus territorios*. Centro de Estudios Jurídicos e Investigación Social. <https://www.iwgia.org/es/documents-and-publications/documents/700-covid-19-y-pueblos-indigenas-cejis/file.html>

Guerrero Zarco, L. A. (2021). *Los principios de articulación y cooperación para la implementación de políticas públicas. Un análisis desde la gobernanza a la “Estrategia para la atención de la migración desde Venezuela” Conpes 3950 en los municipios de Villa del Rosario y Puerto Santander* [Trabajo de grado de maestría]. Repositorio Séneca. <https://repositorio.uniandes.edu.co/entities/publication/b290e662-eaf1-4c7f-b5c2-37684f577aa0>

Játiva, H. (2020). *Los Estados de Excepción en Colombia y la aplicación de control de constitucionalidad. Un análisis a la emergencia social producto del COVID-19* [Trabajo de grado]. Repositorio Digital-Universidad CES. <http://hdl.handle.net/10946/4902>

Kelsen, H. (1960). *Pure Theory of Law* [Teoría pura del derecho]. University of California Press.

Llano, J. V., & Velasco, N. (2023). El derecho al territorio indígena: protección internacional y reivindicaciones locales. *Novum Jus*, 17(3), 402-429.

- Merry, S. E. (2007). Pluralismo jurídico. En S. E. Merry, J. Griffiths, & B. Z. Tamanaha (Eds.), *Pluralismo jurídico* (pp. 87-141). Siglo del Hombre.
- Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia. (2020). *Resolución 666 de 2020. Por la cual se adoptan medidas de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.*
- Organización Internacional del Trabajo. (1989). *Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.*
- Organización Panamericana de la Salud. (2020, 11 de marzo). *La OMS caracteriza a COVID-19 como una pandemia* [Entrada en un sitio web]. <https://www.paho.org/es/noticias/11-3-2020-oms-caracteriza-covid-19-como-pandemia>
- Organización Panamericana de la Salud (30 de julio de 2024). *Enfermedad por el coronavirus (COVID-19)* [Entrada en un sitio web]. <https://www.paho.org/es/enfermedad-por-coronavirus-covid-19>
- Ortiz, O. (2012). Pluralismo, multiculturalismo y su reconocimiento en la Constitución de 1991 en la jurisdicción especial indígena. *Revista Cultural Unilibre*, 2, 30-36. https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/revista_cultural/article/view/4009
- Pérez, V., & Polo Caicedo, M. (2020). Pluralismo jurídico en Colombia: Una vista a la aplicación de la justicia ancestral de las comunidades indígenas y negras. *Revista Saber, Ciencia y Libertad en Germinación*, 13, 45–49.
- Presidencia de la República de Colombia. (2014). *Decreto 1953 de 2014. Por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de que trata el artículo 329 de la Constitución Política.* <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=59636>
- Presidencia de la República de Colombia. (2018). *Decreto 632 de 2018. Por el cual se dictan las normas fiscales y demás necesarias para poner en funcionamiento los territorios indígenas ubicados en áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés.* <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=164152>
- Presidencia de la República de Colombia. (2020). *Decreto 417 de 2020. Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.* <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=110334>

Presidencia de la República de Colombia. (2020). *Decreto 749 de 2020. Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=126400>

Zeballosf-Cuathin, A. A. (2021). *Derechos indígenas, neoconstitucionalismo (s) y justicias en Colombia* [Tesis doctoral, Universidad Nacional de Colombia]. Repositorio UNAL. <https://repositorio.unal.edu.co/items/e202570e-7896-407a-af39-e307f1528f41>

Zúñiga, P. I. V., Cedeño, R. J. C., & Palacios, I. A. M. (2023). Metodología de la investigación científica: guía práctica. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 7(4), 9723-9762.

Reflexiones finales

La pregunta articuladora de esta obra —¿cómo se manifiestan y resuelven las tensiones entre el pluralismo jurídico y la necesidad de garantizar los derechos humanos en contextos de emergencia social, conflicto territorial y cambio normativo? —, se abordó desde un enfoque plural que combina análisis doctrinales, estudios de caso, revisiones jurisprudenciales y métodos cualitativos. Los diferentes capítulos responden desde su temática a esta pregunta, haciendo uso de fuentes primarias y secundarias que incluyen jurisprudencia, entrevistas, datos cuantitativos y teoría crítica.

La respuesta ofrecida en los diferentes capítulos evidencia que el Derecho mismo no es monolítico, sino que su naturaleza se define en una permanente controversia donde se enfrentan visiones opuestas del mundo sociojurídico, intereses colectivos y narrativas de justicia. Las contribuciones de esta publicación, desde la discusión global sobre los neuroderechos hasta los conflictos sociojurídicos en Riosucio o en la Selva de Florencia, revelan una tensión palpitante entre el monismo jurídico y el pluralismo de los sistemas normativos que coexisten en sociedades multiculturales. Esta tensión, lejos de ser un obstáculo, se revela como el motor mismo de las convergencias jurídicas: es en la gestión del conflicto donde se forjan los acuerdos y las armonizaciones.

En el marco del modelo del Estado Social de Derecho, el bien mayor de la justicia no puede limitarse a la mera aplicación formal de las normas, sino que exige de todos los miembros de la sociedad reconocimiento recíproco. Este principio se manifestó especialmente en los conflictos de competencias administrativas durante la pandemia por COVID-19 en los territorios autogobernados por comunidades indígenas de Riosucio, específicamente en el Resguardo Nuestra Señora de la Montaña (capítulo 4), cuyos habitantes reclaman en el marco de ese conflicto no solo derechos, sino también su derecho a la existencia jurídica. El pluralismo en estos casos expuestos se convierte, entonces, en una condición esencial para democratizar el derecho y su contenido, un proceso que también queda evidenciado en las disputas por el reconocimiento de derechos territoriales de las comunidades campesinas en el Parque Nacional Natural Selva de Florencia (capítulo 3).

En el mismo orden de ideas, los neuroderechos (capítulo 1) como categoría emergente de los Derechos Humanos, exponen las limitaciones de lo que entendemos en nuevos contextos tecnológicos por derechos propios de la dignidad humana. ¿Hasta dónde puede llegar su protección? Así, la tecnología desafía la completitud de nuestros marcos jurídicos, invitándonos a repensar categorías como “dignidad” o “vulnerabilidad”. Este debate en expansión sobre la ampliación de derechos encuentra un correlato en el análisis del abandono forzado de tierras como crimen de lesa humanidad (capítulo 2), donde se pone de realce la necesidad de que las herramientas del Derecho Penal Internacional converjan con los mecanismos de justicia transicional para abordar fenómenos de violencia masiva y sistemática.

Finalmente, los estudios de caso analizados —el abandono de tierras y las disputas por áreas protegidas—, revelan que ciertos conflictos sociojurídicos son espacios donde se da cuerpo y sentido a la justicia misma de forma decisiva. Así, hablar de convergencias del derecho implica creer en la posibilidad de establecer puntos de encuentro, sin caer en relativismos o imposiciones hegemónicas.

Como se constató en estas páginas, las perspectivas comparadas permitieron contrastar las experiencias colombianas en materia de pluralismo jurídico constitucional —en conflictos por el autogobierno indígena o en conflictos agrarios históricos— con discusiones en escenarios globales, como la emergencia de la categoría de los neuroderechos.

En síntesis, esta obra ha interpretado el pluralismo jurídico no como fragmentación, sino como un espacio dinámico de convergencia entre sistemas normativos. El valor de *Convergencias del Derecho: pluralismo jurídico y derechos humanos* radica en haber tendido puentes: entre lo global y lo local (de los neuroderechos a Riosucio), entre la teoría y la práctica (del debate conceptual al estudio de caso), y entre distintos sistemas jurídicos (el estatal, el indígena y el internacional). Su aporte final es, precisamente, demostrar que es en la gestión de las tensiones donde el Derecho puede encontrar caminos para una gobernanza inclusiva, que escuche las voces marginadas y repiense la justicia en sociedades siempre y cada vez más diversas.

Convergencias del derecho: pluralismo jurídico y derechos humanos, reúne cuatro investigaciones que examinan cómo distintos sistemas normativos coexisten, se tensionan y se articulan para proteger derechos en contextos de emergencia social, conflicto territorial y cambio normativo. Desde un enfoque interdisciplinario —que conjuga filosofía del derecho, sociología jurídica y estudios de caso—, la obra aborda los neuroderechos como categoría emergente de los derechos humanos, el abandono de tierras a la luz de la jurisprudencia de restitución, los conflictos socioambientales derivados de la declaratoria de áreas protegidas y las disputas de competencias entre autoridades municipales e indígenas durante la pandemia por la COVID 19. A partir de experiencias mayoritariamente colombianas en diálogo con debates globales, los autores muestran que la convergencia del derecho no suprime el conflicto, sino que se realiza en su gestión, abriendo camino a una gobernanza más inclusiva, atenta a las voces marginadas y a la diversidad de las sociedades contemporáneas.